

Notificaciones Judiciales

De: Secretaria Sala Penal, Tribunal Superior - Seccional Bogota -Notif
<secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: jueves, 14 de junio de 2018 11:33 AM
Para: Notificaciones Judiciales; webmaster@supersociedades.gov.co
Asunto: of 145 2018-1087
Datos adjuntos: OF 145 2018-1087.pdf
Importancia: Alta

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL SECRETARIA

Avenida La Esperanza Calle 24 No.53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN TUTELA

NOTIFICACION DE AUTO

Bogotá D.C.,
Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-287841

Cordial saludo,

Fecha: 14/06/2018 11:42:35 Folios: 108
Remitente: - Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Notif - Seccional
Bogotá

De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho del Magistrado de la Secretaria de la Sala Penal le **NOTIFICO** el contenido del auto de admisión de tutela. Del cual anexo copia.

Se le hace saber que dispone de **dos (2) días** para que informe sobre los hechos de la demanda y presente las pruebas que pretende hacer valer.

Agradezco acusar recibido

DORA INES GARCIA DIAZ
NOTIFICACIONES JUDICIALES
SECRETARIA SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTA



00

00

00

00

00

00

00

00

13 JUN. 2018
13 JUN. 2018

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Avenida La Esperanza N° 53-02 Piso 7 Bloque D
Telefax. 4233390 Ext. 8735 - 8734
e-mail: despacho.ramiro.riano@gmail.com

Bogotá D. C., 13 de junio de 2018
Oficio No. 145

URGENTE TUTELA

Señores
Superintendencia de Sociedades
Avenida El Dorado No. 51-80
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Ciudad

Ref. Tutela 1ª instancia No. 110012204000201801087 00
Magistrado Ponente: Dr. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

De manera respetuosa me permito informarle que una vez subsanada la demanda con la presentación del certificado de existencia y representación legal de la empresa Ferrovial Agroman S.A. Colombia, este Tribunal avocó el conocimiento en primera instancia de la acción de tutela formulada mediante apoderado por el señor **Gabriel González Anton**, como representante legal de la sociedad **Ferrovial Agroman S.A. Colombia**, contra la **Superintendencia de Sociedades**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. A fin de integrar en debida forma el contradictorio, se ORDENÓ vincular oficiosamente dentro del presente trámite a la empresa **SAINC Ingenieros Constructores S.A.**, como posible interesada y/o afectada con la decisión que llegue a adoptarse.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación, podrá pronunciarse sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela. Para ello deberá aportar medios de prueba que sustenten la información que suministre. Para tal efecto, se anexa copia de la demanda.

Atentamente,


Nina Alexandra Hurtado Rey
Auxiliar Judicial I

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA PENAL-

113 JUN. 2018
Hra: 4:32
p

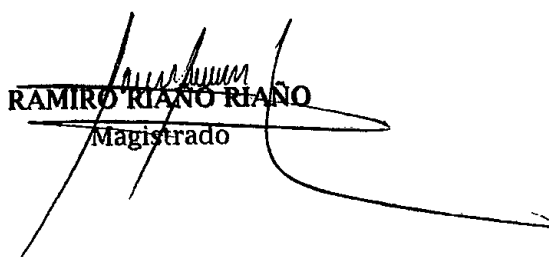
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 110012204000201801087 00

Una vez subsanada la demanda, se da inicio procesal a la presente acción de tutela formulada mediante apoderado por el señor **Gabriel González Anton**, como representante legal de la sociedad **Ferrovial Agroman S.A. Colombia**, contra la **Superintendencia de Sociedades**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. A fin de integrar en debida forma el contradictorio, se ORDENA vincular oficiosamente dentro del presente trámite a la empresa **SAINC Ingenieros Constructores S.A.**, como posible interesada y/o afectada con la decisión que llegue a adoptarse.

En caso de resultar necesario, se ORDENA la consulta web de las actuaciones realizadas por la autoridad pública accionada respecto del demandante y si es necesario, la inspección física del expediente respectivo, evento en el cual, se solicitará el préstamo del mismo al funcionario competente.

En consecuencia, por secretaría **ENTÉRESE** a los accionados, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela y aporten los medios de prueba que sustenten la información que suministren. Para tal efecto, se anexará copia del escrito de tutela. **COMUNÍQUESE** el presente proveído al demandante y su apoderado.

CÚMPLASE


RAMIRO RIANO RIANO
Magistrado

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN PENAL - REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ACTOR: FERROVIAL AGROMAN S.A. - SUCURSAL COLOMBIA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ÁLVARO JOSÉ GASCA MORENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.577 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 216.345 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **FERROVIAL AGROMAN S.A. - SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante "FERROVIAL AGROMAN"), de manera respetuosa me dirijo a su Despacho al amparo del Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la providencia judicial de fecha 13 de diciembre de 2017 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por medio de la cual esa entidad confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A. (en adelante "Sainc") y postergó el crédito reclamado por la accionante en el proceso de reorganización de esa compañía por CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$51.079.082.911).

Resumen de las razones de hecho y de derecho que sustentan la presente acción de tutela

FERROVIAL AGROMAN S.A. y Sainc Ingenieros Constructores S.A. conformaron un consorcio el 14 de febrero de 2012 para desarrollar un trabajo de infraestructura a favor de la sociedad Carbones del Cerrejón Ltda.

Sainc está actualmente sometida a un acuerdo de reorganización bajo el régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

El 31 de mayo de 2016 Sainc pidió a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que autorizara su ingreso al procedimiento de reorganización empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006. En los documentos que hicieron parte de la solicitud, Sainc informó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que para aquel entonces cursaban sendas demandas arbitrales ante la Corte Internacional de Arbitraje entre el consorcio contratista y Carbones del Cerrejón Ltda. El valor de las pretensiones de la demanda formulada por el Consorcio ascendía a \$58.500 millones de pesos y el de las pretensiones de la demanda de reconvencción formulada por Cerrejón a \$92.500 millones de pesos.

00001

El 19 de julio de 2017 la Corte Internacional de Arbitraje profirió el Laudo Arbitral con Rad No. CCI 19725/ASM en el cual rechazó todas las pretensiones del consorcio contratista y lo condenó a indemnizar a Carbones del Cerrejón Ltda.

El 18 y 21 de agosto de 2017, es decir más de un año y dos meses después de que Sainc presentara a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES su solicitud para acogerse al procedimiento de reorganización empresarial, FERROVIAL AGROMAN S.A. pagó a Carbones del Cerrejón la totalidad del valor de la condena proferida por la Corte Internacional de Arbitraje.

Por virtud de los acuerdos de consorcio celebrados, y porque así lo establece la ley colombiana, una vez que FERROVIAL AGROMAN S.A. hizo el pago al que se refiere el párrafo anterior surgió a cargo de Sainc -como consecuencia directa de dicho pago- la obligación de devolver a FERROVIAL AGROMAN S.A. la mitad del valor pagado.

Sin embargo, el 13 de diciembre de 2017 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tomó la decisión de "postergar" el pago del mencionado crédito, para lo cual dispuso -en providencia judicial que se pretende sea revocada a través de la presente acción de tutela- que al crédito reclamado por FERROVIAL AGROMAN S.A. se le aplicara lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, de lo que se sigue que ahora FERROVIAL AGROMAN S.A. solo podrá reclamar el pago de su acreencia una vez cumplido o fracasado el acuerdo de reorganización de Sainc, a pesar de que es claro que en este caso no es aplicable el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, sino solo lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 que se refieren a los créditos litigiosos y a las acreencias condicionales.

En otras palabras, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decidió aplicar el tratamiento que prevé el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006 a aquellas acreencias ciertas que no fueron relacionadas por el deudor o promotor en un proceso de reorganización empresarial, a un derecho que surgió a favor de FERROVIAL AGROMAN S.A. contra Sainc como consecuencia del pago de un fallo judicial proferido con posterioridad a la fecha en que Sainc presentó su solicitud de admisión y fuere admitido al proceso de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006, a pesar de que:

- i) En la información que proporcionó Sainc a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES cuando pidió ser admitida al procedimiento de reorganización empresarial sí estaba relacionada la contingencia del pleito arbitral que cursaba entre el consorcio y el Cerrejón, por lo cual en el expediente del correspondiente trámite sí obraba la información necesaria sobre este pleito, con base en la cual Sainc ha debido constituir la provisión contable a la que se refiere el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.
- ii) Las contingencias de esta clase no son susceptibles de ser graduadas por ser su cuantía incierta -tal como lo ha reiterado la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en sus conceptos en numerosas ocasiones- de lo que se desprende que bastaba con la información que ya existía en el expediente del trámite del acuerdo, para que se tuviese que aplicar de manera directa la solución que establece la parte final inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 para estas situaciones, que consiste en que ante la existencia de una contingencia de esta clase

el deudor debe constituir una provisión contable para atender el pago si se materializa la misma.

- iii) FERROVIAL AGROMAN no podía desempeñar ningún trámite en el proceso de reorganización de Sainc en relación con la acreencia que surgió a su favor como consecuencia del pago que hizo de todo el valor de la condena, por cuanto esta condena fue proferida por la Corte Internacional de Arbitraje con posterioridad a las fechas en las que se surtieron las instancias que establece la Ley 1116 de 2006 para estos trámites, y porque antes de la fecha de la condena FERROVIAL AGROMAN S.A. no tenía ningún derecho -ni siquiera contingente- para participar en estos trámites en relación con este pago que hizo posteriormente.
- iv) Por las razones expuestas en el numeral anterior, en este caso FERROVIAL AGROMAN S.A. no puede ser considerado -en los términos del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006- como un acreedor "cuya obligación no haya sido relacionada en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos... y no se hayan formulado oportunamente objeciones a la misma", ya que -se insiste- para FERROVIAL AGROMAN S.A. esta acreencia no existía ni siquiera como contingencia en las fechas de esas etapas procesales.
- v) En cambio, Sainc no cumplió cuando debió hacerlo con lo que dispone la última parte del inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, según el cual antes estas contingencias "el deudor constituirá una provisión contable para atender" el pago de los créditos litigios conocidos (y está probado en el expediente del proceso de reorganización que Sainc conocía el litigio que en su contra había presentado Carbones del Cerrejón Ltda.
- vi) Sainc se está beneficiando de su propia culpa como consecuencia de lo decidido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, puesto que gracias a que omitió la constituir la provisión contable a la que estaba obligado, logró aplazar indefinidamente el derecho de FERROVIAL AGROMAN S.A. para exigir el pago de esta importante obligación a su favor, en la medida en que gracias a esta omisión la respectiva provisión no hizo parte del acuerdo de reorganización.
- vii) Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien tenía el deber de utilizar sus facultades para ordenar a Sainc que cumpliera con la obligación de constituir la provisión contable que le exige el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, y que además conocía la existencia de la situación que le imponía a Sainc el deber de constituir esa provisión, lo que hizo -en vez de ordenar a Sainc que cumpliera la Ley 1116 de 2006- fue aplazar el derecho de FERROVIAL AGROMAN S.A. para recuperar la correspondiente suma, aun a pesar de que en relación con la defensa de su derecho a cobrar a Sainc la mitad de la suma que tuvo que desembolsar como consecuencia del laudo de la Corte Internacional de Arbitraje, es claro que FERROVIAL AGROMAN S.A. nunca obró con culpa.

De tal manera, al tomar la decisión contra la cual se presenta esta tutela la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contradijo de manera directa las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la Ley 1116 de 2006, y por lo mismo desconoció el estado de derecho que rige en el país, y además ocasionó una flagrante violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de FERROVIAL AGROMAN S.A.

Para remediar esta situación, a través del presente amparo de tutela busco que sea revocada la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 13 de diciembre de 2017, para así restituir la vigencia del estado de derecho para este caso en concreto y además salvaguardar y proteger los derechos constitucionales fundamentales en cabeza de mi poderdante que fueron vulnerados por esa entidad a través de la referida decisión.

I. COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, los tribunales superiores de distrito judicial son competentes -en primera instancia- para conocer las tutelas contra las providencias judiciales proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En este caso específico es competente la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por cuanto la providencia contra la cual presento el amparo fue proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

II. HECHOS

1. El 14 de febrero de 2012 FERROVIAL AGROMAN S.A. y Sainc Ingenieros Constructores S.A. celebraron un acuerdo de colaboración y un acuerdo de consorcio con el fin de participar juntos en la licitación privada No. 140095-c1007-51BC-0002 convocada por Carbones del Cerrejón Ltda. (Pruebas documentales Nos. 1 y 2)
2. Tanto en el acuerdo de colaboración como en el acuerdo de consorcio FERROVIAL AGROMAN S.A. y Sainc Ingenieros Constructores S.A. pactaron que participarían en el consorcio en partes iguales, y que responderían por el cumplimiento del contrato de forma solidaria, ilimitada y mancomunada.
3. El consorcio constituido por FERROVIAL AGROMAN S.A. y Sainc Ingenieros Constructores S.A., ganó la licitación privada No. 140095-c1007-51BC-0002, en razón a lo cual suscribió el Contrato No. C1007-0102 con Carbones del Cerrejón Ltda. el 11 y el 14 de mayo de 2012.
4. El 20 de septiembre de 2013 el consorcio constituido por FERROVIAL AGROMAN S.A. y Sainc Ingenieros Constructores S.A. demandó a Carbones del Cerrejón ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por el presunto incumplimiento contractual de la parte contratante, y pidió a ese tribunal que condenara a la demandada a indemnizarlo por los daños que habría sufrido por el presunto incumplimiento.
5. El 16 de diciembre de 2013 Carbones del Cerrejón Ltda. contestó la demanda y presentó demanda de reconvención contra el consorcio contratista, pidiendo a su vez una indemnización por incumplimientos contractuales de su contraparte.
6. El 31 de mayo de 2016 Sainc Ingenieros Constructores S.A. pidió a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que la admitiera al proceso de

reorganización empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006 – Régimen de Insolvencia Empresarial.

Para el trámite de la mencionada solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial, el representante legal de la compañía, señor Francisco José de Angulo Angulo, allegó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -entre otros documentos- los estados financieros de la empresa del periodo intermedio con corte al 30 de abril de 2016, los estados financieros básicos de los tres últimos ejercicios, un proyecto de calificación y graduación de créditos, y la relación de procesos judiciales y arbitrales en los que ésta participaba.

En esta relación Sainc Ingenieros Constructores S.A. incluyó el proceso arbitral que cursaba en aquel entonces ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional entre el Consorcio conformado por FERROVIAL AGROMAN S.A. y Sainc Ingenieros Constructores S.A. por una parte, y Carbones del Cerrejón Ltda., por la otra. (Prueba documental No. 3).

En concreto, en el anexo de procesos que adjuntó a su solicitud de admisión al trámite de reorganización titulado – *Relación de procesos judiciales o de actuaciones administrativas en las cuales es parte la empresa indicando la oficina y el estado en que se hallen, así como su radicación*- Sainc Ingenieros Constructores S.A. informó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES lo siguiente sobre el mencionado proceso arbitral:

5. ARBITRAMENTOS COLOMBIA – PERU

No.	Despacho	Demandante	Demandado	Estado/Observaciones	Cuantía
24	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE	CONSORCIO FERROVIAL SAINC	CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.	Estado: Radicación de respuesta a demanda reconvenzional del 10/04/15. El 19 de febrero de 2016, las Partes presentaron Escritos de Réplica a los Escritos de Demanda y Contestación de Demanda respectivamente. Entre el 16 y 22 de mayo de 2016 se realizarán las Audiencias en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Posteriormente, las Partes presentarán escritos finales. La fecha para la presentación de estos escritos no ha sido acordada.	\$58.500 millones más reconvección \$92.500 millones

El mencionado Anexo No. 16 a la solicitud de admisión del proceso de reorganización fue suscrito y firmado el 17 de mayo de 2016 por el señor Francisco José de Angulo Angulo -Representante Legal de Sainc Ingenieros Constructores S.A.- y por Carolina

Arbeláez Vega -Directora Jurídica de Sainc Ingenieros Constructores S.A.-. (Prueba documental No. 4)

7. El 14 de junio de 2016 el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia requirió al peticionario Sainc Ingenieros Constructores S.A. para que complementara la información y documentación necesaria para ser admitido al trámite del proceso de reorganización empresarial. (Prueba documental No. 5)
8. Mediante oficio de fecha 28 de junio de 2016 el representante legal de Sainc Ingenieros Constructores S.A. subsanó la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial que había presentado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 31 de mayo de 2016. (Prueba documental No. 6)
9. El 15 de julio de 2016 el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia admitió a la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A. al proceso de reorganización empresarial y designó como promotora de esa compañía a la señora Edda Silvia Rodríguez de Gómez. (Prueba documental No. 7)
10. Sainc Ingenieros Constructores S.A. nunca constituyó la provisión contable a las que se refiere el último aparte del inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, así como tampoco le fue exigido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
11. Mediante oficio de fecha 15 de septiembre de 2016 la promotora presentó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de la sociedad en reorganización. (Prueba documental No. 8)
12. El 10 de octubre de 2016 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. (Prueba documental No. 9)
13. Mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2016 FERROVIAL AGROMAN S.A. objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto, y pidió que fuesen incluidos en él todos los créditos **efectivamente causados y exigibles** hasta la fecha de inicio del proceso concursal a su favor y a cargo de la compañía en reorganización. (Prueba documental No. 10)
14. El 24 de octubre de 2016 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES corrió traslado de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. (Prueba documental No. 11)
15. El 27 de octubre de 2016 Sainc Ingenieros Constructores S.A. dio respuesta al traslado de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, allanándose -entre otras- a las objeciones presentadas por FERROVIAL AGROMAN S.A. por los créditos **efectivamente causados y exigibles** hasta la fecha de inicio del proceso de reorganización.

Se aclara que en ese momento no existía un derecho cierto ni tampoco una obligación contingente a favor de FERROVIAL AGROMAN S.A. y a cargo de Sainc por razón del pago que luego hizo la primera por la condena proferida contra el consorcio contratista, por cuanto para esa fecha el laudo no había sido proferido, y además, porque esta acreencia solo surgió para FERROVIAL AGROMAN S.A. a partir del momento en el que hizo pago efectivo de la totalidad de la condena a Carbones del Cerrejón Ltda.

16. El 31 de octubre de 2016 comenzó la etapa de conciliación de objeciones del proceso de reorganización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.
17. El 13 de enero de 2017 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES convocó a audiencia de resolución de objeciones para el 9 de febrero de 2017, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006. (Prueba documental No. 12)
18. El 9 de febrero de 2017 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones.

En el inciso b) de la parte resolutive del Auto 400-000508, -relativo a la [r]esolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto- la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES estableció lo siguiente:

RESUELVE

(...)

Segundo. Aceptar los allanamientos realizados a las objeciones presentadas por Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ferrovial Agroman S.A., Alcaldía Santiago de Cali y Fundación Valle del Lili. (Prueba documental No. 13)

19. El 19 de julio de 2017 la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional profirió el Laudo Arbitral con Rad No. CCI 19725/ASM en el cual rechazó todas las pretensiones del consorcio contratista y además lo condenó a pagar a favor de Carbones del Cerrejón Ltda. las siguientes sumas:

VIII. Decisión

845. En razón de los razonamientos y conclusiones que preceden, el Tribunal Arbitral DECIDE como sigue:

(i) Rechazar en su totalidad las demandas, pretensiones o reclamos del Consorcio.

(ii) Hacer lugar en su totalidad las demandas, pretensiones y reclamos reconventionales de Cerrejón.

(iii) Condenar al Consorcio a hacer íntegro pago a Cerrejón de la suma de Pesos Colombianos 102,158,165,822.70.

(iv) Disponer que el importe de la condena ordenada en (iii) precedente, es decir la suma de Pesos Colombianos 102,158,165,822.70 devengue

intereses remuneratorios a partir del 31 de enero de 2017, a la tasa máxima de intereses remuneratorios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y ordinario hasta que el Consorcio haga íntegro pago a la Demandada de dicho importe nominal.

(v) Condenar al Consorcio a: (a) pagar los costos del arbitraje en los términos del Artículo 37 del Reglamento, fijados por la Corte en la suma US\$1,200,000 y hacerse cargo de sus honorarios y costos de representación legal y defensa en este arbitraje; y (b) a hacer íntegro pago a la Demandada de: (i) la parte de los costos del arbitraje pagados por la Demandada, que ascienden a US\$600,000; y (ii) los honorarios y costos de representación legal de la Demandada, que ascienden a Pesos Colombianos 2.181.948.883.

(vi) Toda pretensión, reclamo o acción que no ha sido expresamente aceptado en el presente parágrafo 845 de este Laudo Final ha sido rechazado. (Prueba documental No. 14)

20. El 9 de agosto de 2017 FERROVIAL AGROMAN S.A. pagó DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON TRECE CENTAVOS, DE DÓLAR (USD\$16.425.796,13) a Carbones de Cerrejón Ltda., suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de la condena proferida en contra del consorcio demandante en el Laudo Arbitral de fecha 19 de julio de 2017 con Rad No. CCI 19725/ASM. (Prueba documental No. 15).

Esta suma equivale a CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (COP\$48.856.723.763,35).

21. El 17 de agosto de 2017 el Director Legal Internacional de FERROVIAL AGROMAN S.A. -señor Miguel Ángel Sagaz Quesada- envió un correo electrónico al Gerente Legal de Carbones del Cerrejón Ltda., mediante el cual le informó que Sainc Ingenieros Constructores S.A. no podía pagar el 50% del valor de la condena que le correspondía pagar. (Prueba documental No. 16)

22. El mismo 17 de agosto de 2017 el Gerente Legal de Carbones del Cerrejón -señor Jorge Álvarez Posada- contestó el correo electrónico de FERROVIAL AGROMAN S.A. en los siguientes términos:

"En atención a su comunicación anexa, nos permitimos recordarle que independientemente de la distribución de las obligaciones que Ferrovial hubiese podido haber pactado con Sainc dentro del acuerdo consorcial, tales acuerdos resultan ser inoponibles a Cerrejón. Lo cierto es que ambos consorciados son responsables solidariamente frente a Carbones del Cerrejón Limited por las obligaciones surgidas del contrato firmado entre las partes, así como por las condenas impuestas por el tribunal CCI que fue constituido para resolver las diferencias surgidas entre las mencionadas partes". (Prueba documental No. 16)

23. El 18 de agosto de 2017 FERROVIAL AGROMAN S.A. pagó a Carbones de Cerrejón Ltda. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (USD\$17.171.171,18) por el cincuenta por ciento (50%) restante de la condena proferida en el Laudo Arbitral de fecha 19 de julio de 2017 con Rad No. CCI 19725/ASM, monto que le correspondía pagar a Sainc Ingenieros Constructores S.A., por cuando los miembros del consorcio habían pactado que debían responder por el cumplimiento del contrato de forma solidaria, mancomunada e ilimitada (Prueba documental No. 17)

Esta suma equivale a CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (COP\$51.079.082.911,35).

24. El 21 de agosto de 2017 FERROVIAL AGROMAN S.A. pagó a Carbones de Cerrejón Ltda. SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (USD\$6.793.323,83), correspondientes a la totalidad de los intereses y de las costas del Laudo Arbitral de fecha 19 de julio de 2017 con Rad No. CCI 19725/ASM.

Esta suma equivale a VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (COP\$20.157.965.663,54), (Prueba documental No. 18)

25. De tal manera, es a partir de los días 17, 18 y 21 de agosto de 2017 -y no antes- que se causa y se hace exigible la obligación a cargo de Sainc Ingenieros Constructores S.A. y a favor de FERROVIAL AGROMAN S.A., por el valor equivalente al 50% de la condena que ésta pagó en su nombre a Carbones del Cerrejón Ltda.

Así se desprende del acuerdo de consorcio que vinculaba a las partes y de los artículos 1579 y 1670 del Código Civil -a los cuales haré referencia en detalle en el siguiente capítulo-, los cuales establecen que el deudor solidario que ha extinguido la deuda se subrogará en los derechos, acciones y privilegios contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

26. El 28 de agosto de 2017 el representante legal de FERROVIAL AGROMAN S.A. - SUCURSAL COLOMBIA - envió un correo electrónico a Sainc Ingenieros Constructores S.A. requiriendo el pago de las sumas que FERROVIAL pagó en su nombre a Carbones del Cerrejón Ltda., de acuerdo con los términos y condiciones del acuerdo consorcial. (Prueba documental No. 20)

27. El 5 de septiembre de 2017 el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia -señor Nicolás Polanía Tello- convocó a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización para el 18 de septiembre de 2017. (Prueba documental No. 21)

28. El 18 de septiembre de 2017 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES llevó a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización puesto a consideración por los acreedores.

29. En desarrollo de la audiencia, el apoderado judicial de FERROVIAL AGROMAN S.A. pidió que la porción de la condena que pagó por Sainc Ingenieros Constructores S.A. le fuese pagada como un gasto de administración en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, o, en su defecto, que por haber surgido la obligación a su favor con posterioridad al inicio del proceso de reorganización como consecuencia del pago que hizo de una obligación contingente a favor de Carbones del Cerrejón -pasivo que en todo caso fue debidamente relacionado por el peticionario en la solicitud de admisión al proceso de reorganización-, su valor fuese incorporado en el acuerdo de reorganización de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

30. En la misma audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: i) rechazó el texto propuesto; ii) ordenó la suspensión de la audiencia; iii) otorgó un término de ocho (8) días para que el acuerdo fuera corregido para ser aprobado de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006; y iv) rechazó la solicitud para que el valor de la condena del Laudo Arbitral asumida por FERROVIAL AGROMAN S.A. en nombre de Sainc Ingenieros Constructores S.A. fuera pagada como gasto de administración o para que en su defecto fuera incorporada en el acuerdo de reorganización dentro del orden de prelación de créditos, a pesar de haber sido relacionada por Sainc Ingenieros Constructores S.A. desde la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial.

En el acta correspondiente, suscrita por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia -señor Nicolás Polanía Tello-, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES estableció lo siguiente respecto de la solicitud de FERROVIAL AGROMAN S.A.:

Intervinieron los siguientes acreedores:

Ferrovia Agroman S.A.	<u>Interpone recurso de reposición.</u> <u>Manifiesta que la condena del laudo es un crédito posterior a la admisión de la concursada al trámite de reorganización y no debe ser tratado como sujeto al acuerdo.</u>
Apoderado de Sainc Ingenieros	Coadyuva el descorre de Banco de Bogotá. Advierte que el crédito de Carbones del Cerrejón y en consecuencia de Ferrovia Agroman S.A., debe ser postergado.

El Despacho resuelve el recurso presentado por Ferrovia Agroman S.A. Advierte que la deuda de Carbones del Cerrejón no fue calificada ni

graduada. Menciona que la causación de la obligación es anterior al inicio del proceso de reorganización y que por lo tanto debe dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.
(Resaltado fuera del texto original)

31. El 13 de diciembre de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES reanudó la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de Sainc Ingenieros Constructores S.A. y expidió una providencia judicial por medio de la cual confirmó el acuerdo de reorganización de esa sociedad y postergó la reclamación de FERROVIAL AGROMAN S.A. en los términos del inciso 1º del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006¹, sustentando esta decisión en que "la obligación (a favor de Ferrovial) es anterior al proceso de reorganización" lo que es contrario a la verdad, tal como ya se explicó en el antecedente No. 25.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA DECISIÓN OBJETO DEL AMPARO

La Constitución Política de 1991 consagró la acción de tutela a favor de cualquier persona en Colombia que necesite que la rama judicial proteja sus derechos fundamentales ante vulneraciones o amenazas contra estos por parte de cualquier autoridad pública.

Con este fin, el artículo 86 de la Constitución Política estableció que toda persona tendrá a su alcance el amparo de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ LEY 1116 DE 2006. ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, solo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización. (Resaltado fuera del texto original)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Esta tutela en particular está dirigida contra la providencia judicial de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante la cual esa entidad confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A. y postergó el crédito reclamado por la accionante en el proceso de reorganización por CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$51.079.082.911), y se basa en que esta decisión configuró una ostensible vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la contradicción, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la sociedad FERROVIAL AGROMAN S.A.

En relación con la procedencia del amparo que aquí presento contra la aprobación del acuerdo de reorganización de Sainc Ingenieros Constructores S.A. por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –entidad que actuó como juez del respectivo concurso en los términos del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006-, con todo respeto planteo al Honorable Tribunal que desde tiempo atrás la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han admitido la acción de tutela contra las providencias judiciales que menoscaban o pongan en peligro los derechos constitucionales fundamentales de quienes acudan a ella.

De hecho, en múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha tutelado los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso a la administración de justicia, en aquellos casos en que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -en ejercicio de facultades jurisdiccionales- ha proferido providencias judiciales que vulneran los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia.

Para citar un ejemplo, en Sentencia T-954 de 2004 advirtió el Alto Tribunal:

"La acción de tutela viene a ser el mecanismo apropiado para defender los derechos fundamentales involucrados en los asuntos jurisdiccionales, confiados a las Superintendencias, en especial porque no existen mecanismos ordinarios de defensa judicial contra sus decisiones"².
(Resaltado fuera del texto original)

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-954 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Más recientemente, en Sentencia T-757 de 2009 respecto de la posibilidad de impugnar providencias judiciales proferidas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en ejercicio de facultades jurisdiccionales, manifestó el Alto Tribunal:

“El último inciso del artículo 148 ha sido objeto de pronunciamiento de constitucionalidad por parte de este Tribunal. En concreto, la Corte ha avalado el ejercicio de funciones jurisdiccionales atribuidas a las superintendencias bajo el entendido de que no impide la interposición de la acción de tutela contra las providencias adoptadas por las superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ni las acciones contencioso administrativas en caso de que dichos entes actúen excediendo sus competencias jurisdiccionales”³.

A continuación acreditaremos el cumplimiento de las causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial que han desarrollado la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia, para el caso de la providencia judicial del 13 de diciembre de 2017 a través de la cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A. y postergó el crédito reclamado por la accionante por CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$51.079.082.911).

a. Causales genéricas de procedibilidad

Los requisitos generales para que proceda el estudio de una acción de tutela contra determinada providencia judicial son los siguientes⁴:

- i) Que la parte actora identifique los hechos y las razones en las que se funda la vulneración de sus derechos fundamentales;
- ii) Que la tutela verse sobre cuestiones de evidente relevancia constitucional;
- iii) Que el actor haya agotado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales;
- iv) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela sea interpuesta en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- v) Cuando se trate de una irregularidad procesal, se debe acreditar que la misma tiene un efecto decisivo o determinado en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; y
- vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T.757 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Al respecto, consultar: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 21 de julio de 2015. Rad No. 11001-22-03-000-2015-01168-01. M.P. Margarita Cabello Blanco; y CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Rad No. 11001-03-15-000-2015-02201-01. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Para el caso de la presente tutela contra la ya mencionada decisión de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, es claro que se cumplen estos requisitos, tal como lo expondré a continuación en el mismo orden en el que los enumeré arriba:

a. Los hechos de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que causaron la vulneración de los derechos fundamentales en cabeza de la sociedad FERROVIAL AGROMAN S.A. fueron expuestos de forma detallada en el Capítulo II del presente amparo.

b. La cuestión en relación con la cual pido esta tutela es de clara relevancia constitucional, pues se refiere a la posibilidad de acceder a la administración de justicia para reclamar la protección de derechos fundamentales constitucionales.

Ahora bien, no por tratarse esta tutela de una reclamación relacionada con un derecho de carácter patrimonial puede entenderse que la cuestión que dio lugar a la misma no es de suma relevancia constitucional.

Tal como se demuestra en el análisis que expondremos en el siguiente capítulo, en este caso la Administración desconoció los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representada, la cual fue víctima del ejercicio manifiestamente ilegal de las funciones jurisdiccionales conferidas a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a quien le corresponde un deber especial de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, y de las reglas y los procedimientos que rigen sus actuaciones.

En concreto, el desconocimiento de los derechos constitucionales de FERROVIAL AGROMAN S.A. por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se presentó cuando esa entidad -en evidente desconocimiento del régimen legal de insolvencia empresarial- no ordenó a Sainc a que constituyera la provisión a la que se refiere el último aparte del inciso segundo del artículo 25 de la Ley 111 de 2006, y en cambio decidió postergar ilegalmente el crédito reclamado por FERROVIAL AGROMAN S.A. en el proceso de reorganización, con lo que no solo desconoció la Ley 1116 de 2006 en perjuicio de mi representada, sino que también le impidió el acceso a la administración de justicia y le dio un tratamiento abiertamente discriminatorio que vulneró su derecho constitucional fundamental a la igualdad y al Estado de derecho.

La trascendencia constitucional del asunto puesto a consideración en el presente amparo ha sido reconocida en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, la cual en su jurisprudencia ha identificado la estricta relación que tiene la aplicación correcta de las disposiciones legales a los acreedores en el marco de los procesos concursales que adelanta la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales de estos acreedores al estado de derecho, al debido proceso y a la igualdad.

A continuación transcribiremos apartes de la Sentencia T-441 de 2002 en la cual el Alto Tribunal reiteró su posición sobre este asunto:

"En el desarrollo doctrinal de los procesos concursales se ha entendido como uno de los principios medulares de estos el respeto del principio par

conditio creditorum. Con este se persigue que los créditos existentes sean pagados en igual proporción, plazo y forma exceptuando los órdenes o categorías de pago fijados por ley. En consecuencia, tratándose de créditos de la misma categoría, se debe respetar la igualdad de tratamiento derivada de tal principio y dar igual trato a acreedores en iguales condiciones".

"En virtud de la difícil situación que atraviesa la empresa es el proceso concordatario (sic), tal principio busca que el perjuicio por parte de los acreedores sea sufrido de una manera paritaria. El patrimonio del deudor debe buscar satisfacer las aspiraciones de la integridad de sus acreedores; es por eso que es razonable buscar que el tratamiento que se le dé a los créditos sea igualitario". (Resaltado fuera del texto original)

De tal manera, cuando en Colombia cualquier autoridad pública decida darle un tratamiento discriminatorio a cualquier usuario de la administración de justicia en el marco de un proceso de reorganización empresarial, o cuando en curso del mismo no le aplique lo dispuesto en las normas correspondientes sino otra cosa, es claro que la respectiva situación trasciende del alcance de una controversia meramente patrimonial, pues el desconocimiento de la ley y su inaplicación en perjuicio de un particular implica en sí mismo que la autoridad responsable le desconoció por eso mismo a ese particular el derecho que tienen todos los asociados a que sus actividades y acciones se sometan al estado de derecho, y también supone el desconocimiento del principio de la *par conditio creditorum* en su sentido más amplio, de todo lo cual se desprende que a cualquier acreedor al que se le imparta este tratamiento deben serle restablecidos sus derechos constitucionales fundamentales -entre los cuales se cuentan el derecho a que sus asuntos sean tratados de conformidad con la ley por las autoridades públicas, y además su derecho a la igualdad, al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso mismo a la administración de justicia-.

c. A través de la presente acción no se busca ningún amparo frente a una sentencia de tutela, pues la decisión objeto de la misma es una providencia judicial definitiva a través de la cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES aprobó el acuerdo de reorganización de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A.

d. El cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez también está acreditado en este caso, por cuanto la presente acción fue radicada dentro de los seis meses siguientes al día en que fue proferida la providencia cuestionada, y aunque el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991⁵ fue declarado inexecutable por la Corte Constitución en Sentencia C-543 de 1992, en la actualidad el criterio uniforme de la jurisprudencia es que la acción de tutela contra providencia judicial debe presentarse antes de que transcurran seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la respectiva providencia haya sido notificada.

⁵ DECRETO 2591 DE 1991. ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.

Al respecto de este punto ha manifestado el Consejo de Estado:

"En consecuencia, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, debe tenerse en cuenta que <la inmediatez con que se ejercita la acción es un factor determinante en el juicio de procedencia, pues si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política (Corte Constitucional. Sentencia T-123 de 2007)>. Por ello el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para la prosperidad de la acción de tutela, pues se evita <el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica (Corte Constitucional. Sentencia T-123 de 2007)>.

(...)

*"En el presente caso, se observa que desde la fecha de la decisión judicial que se pide dejar sin efectos transcurrieron más de seis meses, sin que la demandante hubiera invocado la vulneración de sus derechos fundamentales"*⁶. (Resaltado fuera del texto original)

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia estableció que:

"A partir de este postulado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de inmediatez según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, <procede dentro de un término razonable y proporcionado> contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho, que en el caso de autos no es otro que la fecha en que fueron emitidas las providencias censuradas. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los intereses y derechos de terceros, así como mecanismo que permite garantizar los principios de la cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial".

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Sentencia del 29 de enero de 2015. Rad No. 11001-03-15-000-2014-00810-01 (AC). C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. En igual sentido y respecto del requisito de inmediatez, en providencia del 5 de febrero de 2015 Rad No. 11001-03-15-000-2014-03925-00 (AC) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado establece que: "[e]n atención a lo dicho, la Sección ha considerado que la tutela carece de este requisito cuando no se interpone dentro de un término de seis (6) meses, posteriores a la notificación de la providencia judicial enjuiciada".

En cuanto al cumplimiento del principio de subsidiariedad, para demostrarlo basta con recordar que en el marco del proceso de reorganización -en particular en la audiencia de confirmación del acuerdo llevada a cabo los días 18 de septiembre y 13 de diciembre de 2017- FERROVIAL AGROMAN S.A. presentó un recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para pedir que su reclamación fuera pagada como gasto de administración al haberse causado el crédito con posterioridad al inicio del procedimiento, o, para que, en su defecto, éste fuere incorporado en el acuerdo de reorganización de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

En este punto es preciso reiterar que la obligación reclamada por FERROVIAL AGROMAN S.A. se causó y se hizo exigible los días 9, 18 y 21 de agosto de 2017 -y no antes- motivo por el cual no es sino hasta esas fechas en que le correspondía a mi representada su reclamación en el marco del proceso de reorganización como efectivamente lo hizo.

De tal manera, al no prosperar el recurso de reposición interpuesto por FERROVIAL AGROMAN S.A. ante el juez del concurso, y al haberse reclamado el pago de la acreencia a partir del momento en el que la misma se causó y se hizo exigible, se tiene que la empresa agotó todos los recursos ordinarios y extraordinarios a su alcance para pedir que la acreencia reclamada fuera pagada como gasto de administración o para que fuera incorporada al acuerdo de reorganización, pues conforme lo establece expresamente en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, el proceso de reorganización empresarial es de única instancia, de lo que se desprende que no existe mecanismo distinto al recurso de reposición para controvertir las decisiones adoptadas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

La norma en referencia reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia. (Resaltado fuera del texto original)

De conformidad con todo lo anterior y por haber sido radicada la presente acción de tutela dentro del término de seis (6) meses que estableció la jurisprudencia para asegurar la inmediatez del amparo, es incuestionable que en este caso se cumplen todas y cada una de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial aplicables.

b. Causales específicas de procedibilidad

En adición a los requisitos generales anteriormente verificados, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado han establecido que una providencia judicial puede ser objeto de revisión en sede de tutela siempre y cuando adolezca de al menos uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico; defecto procedimental; defecto fáctico; defecto material o sustantivo; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente; y/o violación directa de la Constitución⁷.

En efecto, la providencia del 13 de diciembre de 2017 a través de la cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A. y postergó la reclamación presentada por FERROVIAL AGROMAN S.A. por CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$51.079.082.911) adolece de un defecto fáctico o de un defecto material o sustantivo que vulnera los derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso a la administración de justicia en cabeza de mi representada.

i. Defecto fáctico

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en materia de tutela contra providencia judicial, el defecto fáctico se configura en aquellos casos en los cuales el operador judicial adopta una decisión o aplica una norma jurídica sin el correspondiente apoyo o soporte probatorio, o cuando el mismo es absolutamente inadecuado.

En reciente sentencia de unificación de tutela, la Corte Constitucional definió con precisión aquellos eventos o manifestaciones del defecto fáctico en una providencia judicial, y que permiten su análisis y protección por parte del juez constitucional:

"El defecto fáctico es una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y que se configura cuando el apoyo probatorio en el cual se basa el juzgador para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado. No se trata, pues, de un error cualquiera, pues además de ser ostensible y flagrante, debe ser de tal entidad que resulte determinante para la decisión".

⁷ Las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial también pueden ser consultadas en las siguientes providencias: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-770 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 4 de mayo de 2015. Rad No. 11001-02-03-000-2015-00849-00. M.P. Margarita Cabello Blanco. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 31 de julio de 2012. Rad No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. C.P. María Elizabeth García González; y CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Rad No. 11001-03-15-000-2015-02201-01. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

(...)

"En la práctica judicial, este tribunal ha encontrado tres hipótesis en las cuales se configura el defecto fáctico, a saber: (i) cuando existe una omisión en el decreto y en la práctica de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) cuando se hace una valoración defectuosa o contraevidente de las pruebas existentes; y (iii) cuando no se valora en su integridad el acervo probatorio".

"Las anteriores hipótesis pueden configurarse por conductas omisivas o activas, dando lugar al defecto fáctico por omisión y defecto fáctico por acción. El primero se presenta cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece en el proceso, sea (i) porque niega, ignora o no valora las pruebas solicitadas o (ii) porque, a pesar de poder decretar la prueba, no lo hace por razones injustificadas. El segundo se presenta cuando, a pesar de que la prueba sí obra en el proceso, el juez (i) hace una errónea interpretación de ella, al atribuirle la capacidad de probar un hecho que no aparece en el proceso o al estudiarla de manera incompleta, o (ii) valora pruebas ineptas o ilegales, o (iii) valora pruebas indebidamente practicadas o recaudadas"⁸. (Resaltado fuera del texto)

De igual forma, de acuerdo con la reiterada línea jurisprudencial sobre el asunto en mención, el defecto fáctico se configura a su vez en los siguientes eventos o supuestos: i) cuando la autoridad judicial, en contra de la evidencia probatoria decide separarse por completo de los hechos probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no las excluye y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, es decir, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; iv) cuando el funcionario judicial valora las pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en el proceso; y v) cuando el juez del proceso da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.

Tal como paso a demostrar, la decisión de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de postergar el crédito reclamado por FERROVIAL AGROMAN S.A. por CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OÑCE PESOS (\$51.079.082.911) desconoce abiertamente el orden cronológico del procedimiento de insolvencia de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A., ignora por completo el acervo probatorio que obra en el expediente, y, en particular, pasa por alto el momento en el tiempo a partir del cual surgió el derecho en cabeza de mi poderdante para reclamar, el pago de la acreencia en cuestión, así como también olvida que en todo caso en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES obraba la información necesaria con base en la cual Sainc ha debido constituir una provisión contable que no constituyó.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-770 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

De tal manera, en providencia judicial de fecha 13 de diciembre de 2017 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES confirmó el acuerdo de reorganización de Sainc Ingenieros Constructores S.A. y postergó la reclamación del accionante en los términos del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, sustentando esta decisión en que “la obligación es anterior al inicio del proceso de reorganización”.

En el acta de la referida audiencia la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decidió lo siguiente:

Intervinieron los siguientes acreedores:

Ferrovial Agroman S.A.	<u>Interpone recurso de reposición.</u> <u>Manifiesta que la condena del laudo es un crédito posterior a la admisión de la concursada al trámite de reorganización y no debe ser tratado como sujeto al acuerdo.</u>
Apoderado de Sainc Ingenieros	Coadyuva el descorre de Banco de Bogotá. Advierte que el crédito de Carbones del Cerrejón y en consecuencia de Ferrovial Agroman S.A., debe ser postergado.

El Despacho resuelve el recurso presentado por Ferrovial Agroman S.A. Advierte que la deuda de Carbones del Cerrejón no fue calificada ni graduada. Menciona que la causación de la obligación es anterior al inicio del proceso de reorganización y que por lo tanto debe dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.
(Resaltado fuera del texto original)

Para facilitar el análisis de esta decisión, me permito reiterar y resaltar el orden cronológico del proceso de reorganización y de la causación de la obligación reclamada, que da cuenta del error fáctico en el que incurrió la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al considerar que la obligación reclamada debe dársele el tratamiento previsto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006:

<i>Fecha</i>	<i>Evento</i>
14 de febrero de 2012	Ferrovial Agroman S.A. y Sainc Ingenieros Constructores suscriben acuerdo de colaboración y acuerdo de consorcio.
11 y 14 de mayo de 2012	Carbones del Cerrejón y el consorcio contratista suscriben contrato No. C-1007-0102.
20 de septiembre de 2013	El consorcio contratista demanda a Carbones del Cerrejón Ltda.
16 de diciembre de 2013	Carbones del Cerrejón Ltda demanda en reconvención al consorcio contratista.
31 de mayo de 2016	Sainc Ingenieros Constructores S.A. presenta solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.
<u>15 de julio de 2016</u>	La Superintendencia de Sociedades admite a Sainc Ingenieros Constructores S.A. al proceso de reorganización empresarial.

10 de octubre de 2016	La Superintendencia de Sociedades corre traslado para objeciones del proyecto de calificación y graduación de créditos
13 de octubre de 2016	Ferrovial Agroman S.A. objeta el proyecto de graduación y calificación de créditos para que fuesen incluidos en él los créditos efectivamente causados y exigibles a su favor hasta la fecha de inicio del proceso concursal y a cargo de la compañía en reorganización.
<u>9 de febrero de 2017</u>	La Superintendencia de Sociedades lleva a cabo audiencia de resolución de objeciones en la cual acepta el allanamiento de la compañía en reorganización a las objeciones de Ferrovial Agroman S.A., respecto de los créditos efectivamente causados y exigibles hasta la fecha de inicio del proceso concursal.
19 de julio de 2017	La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional profirió el Laudo Arbitral con Rad No. CCI No. 1925/ASM condenado al consorcio contratista a indemnizar a Carbones del Cerrejón.
<u>9 de agosto de 2017</u>	Ferrovial Agroman S.A. paga a Carbones del Cerrejón el 50% de la condena proferida en contra el consorcio contratista.
<u>18 de agosto de 2017</u>	Ferrovial Agroman S.A. asume el pago del 50% restante de la condena que le correspondía pagar a Sainc Ingenieros Constructores S.A. ante su imposibilidad de efectuar el pago.
<u>21 de agosto de 2017</u>	Ferrovial Agroman S.A. paga a Carbones del Cerrejón la totalidad de los intereses y de las costas del proceso.
28 de agosto de 2017	Ferrovial Agroman S.A. requiere a Sainc Ingenieros Constructores S.A. para que le fuesen pagadas las sumas que ésta pagó en su nombre en calidad de codeudor solidario.
18 de septiembre de 2017	La Superintendencia de Sociedades lleva a cabo audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, en el marco de la cual el apoderado judicial de Ferrovial Agroman S.A. pide que la porción de la condena asumida en nombre de Sainc Ingenieros Constructores S.A. le sea pagada como gasto de administración en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.
13 de diciembre de 2017	La Superintendencia de Sociedades reanuda la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización al cabo de la cual confirma el acuerdo celebrado y posterga el crédito reclamado por Ferrovial Agroman S.A. al haberse causado presuntamente la obligación antes del inicio del proceso de reorganización.

El relato ordenado de los supuestos de hecho que sustentan el presente amparo de tutela da cuenta del error manifiesto en el que incurrió la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al considerar que la obligación reclamada por FERROVIAL AGROMAN S.A. se encuadra en lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

La decisión adoptada por el juez del concurso resulta a todas luces inexplicable, teniendo en cuenta que la obligación reclamada se causa y se hace exigible para FERROVIAL AGROMAN S.A. a partir del 18 y 21 de agosto de 2017, fecha posterior al inicio del

proceso de reorganización empresarial, para la cual ya agotado el trámite y la conciliación de las objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos.

Es claro entonces que atendiendo el tenor literal de la Ley 1116 de 2006 era deber de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES disponer -en relación con la obligación asumida por FERROVIAL AGROMAN S.A. en nombre de Sainc Ingenieros Constructores S.A.- que se le reconociera en los términos ordenados en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, en una decisión que desconoce por completo el hecho de que la obligación reclamada se causó -para efectos de FERROVIAL AGROMAN S.A.- tiempo después de que iniciara el proceso de reorganización empresarial, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no solo negó la solicitud para que el crédito reclamado fuera pagado como gasto de administración, sino también impidió a FERROVIAL AGROMAN S.A. para reclamar su cobro coactivamente al postergar el crédito en los términos del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

El sentido de la providencia judicial supone indefectiblemente una denegación absoluta del derecho constitucional al acceso a la administración de justicia para el accionante.

Ahora bien, el error fáctico en el que incurre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se soporta a su vez en las normas que regulan la asunción y pago de obligaciones solidarias.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1579 y 1670 del Código Civil, el deudor solidario que ha extinguido la deuda se subrogará en los derechos, acciones y privilegios contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Las normas en referencia rezan de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1579. SUBROGACIÓN DE UN DEUDOR SOLIDARIO EN LA ACCIÓN DEL ACREEDOR. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

ARTÍCULO 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así

contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

De conformidad con lo anterior, y por expresa disposición legal, en el momento en el que FERROVIAL AGROMAN S.A. **extingue la obligación** a favor de Carbones del Cerrejón Ltda., y a cargo de Sainc Ingenieros Constructores S.A., **se causa y se hace exigible una nueva acreencia en favor de la primera y en cabeza de esta última**, para reclamar el pago de la cuota parte que ésta asumió en su nombre, **con todos los derechos del acreedores anterior**, de lo que se desprende que el nuevo acreedor -en nuestro caso FERROVIAL AGROMAN S.A.- tendrá los derechos del anterior para cobrar la nueva obligación, pero que de esta institución no se desprende -como lo entendió equivocadamente la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- que se trata de la misma obligación y menos que el nuevo acreedores tiene el deber de retroceder al pasado, a la época en la que no era acreedor, para desempeñar los trámites que hipotéticamente tendría que haber desempeñado el acreedor anterior en relación con la acreencia en cuestión ante el proceso de reorganización de Sainc.

Así ha sido entendido por la doctrina especializada y por la misma SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, particularmente en cuanto a la extinción de la obligación primigenia.

Al respecto, manifiesta OSPINA FERNÁNDEZ:

"3) El pago total o parcial, voluntario o no, hecho por uno de los codeudores, extingue la obligación solidaria respecto a todos. Y lo dicho del pago se aplica también a la novación, a la confusión y a la compensación, pero no a la condonación, según pasamos a verlo"⁹.
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, mediante Oficio No. 220-084230 de fecha 26 de mayo de 2014, en consideración a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006¹⁰, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES reconoció el derecho en cabeza del codeudor solidario que extingue la obligación primigenia a reclamar el pago de la cuota parte asumida en el marco del proceso de reorganización empresarial:

"vii) Cuando quiera que los codeudores o la sociedad concursada extingan total o parcialmente la obligación, deberá el acreedor informar de tal hecho al promotor y al juez que conoce del proceso concursal. Esta posibilidad puede darse mientras se tramita el proceso de reorganización o durante la ejecución del acuerdo".

⁹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Cuarta edición. Editorial Temis. Bogotá D.C., 1984. P. 262.

¹⁰ LEY 1116 DE 2006. **ARTÍCULO 28. SUBROGACIÓN Y CESIÓN DE ACREENCIAS.** *La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.*

"viii) Al tenor de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, <[l]a subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella>".

"ix) Del análisis de la disposición antes citada, se colige que cuando se da alguna de las operaciones allí previstas, esto es, el pago de acreencias por parte de un tercero o la cesión de créditos, las mismas transfieren al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, cuyo titular de la respectiva acreencia también lo de los votos correspondientes".

"En tales circunstancias, si un tercero paga obligaciones a cargo de un deudor concursado hasta antes de la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto u opera en su favor una cesión de créditos deberá solicitar al promotor que lo tenga como subrogatario o cesionario de la respectiva acreencia, con el fin de que la misma sea tenida en cuenta en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre el deudor y sus acreedores, cuyo pago se hará en la forma y términos allí estipulados"¹¹.

Es claro entonces que la vulneración de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso en cabeza de FERROVIAL AGROMAN S.A. es consecuencia directa de la apreciación errónea por parte del juez del concurso del orden cronológico del procedimiento de reorganización empresarial, particularmente, al haber considerado que la obligación reclamada es anterior al inicio del proceso de reorganización.

En tal sentido, y como consecuencia del defecto fáctico en que incurre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, y en su lugar ordene el pago de la reclamación efectuada por FERROVIAL AGROMAN S.A. por CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$51.079.082.911) como gasto de administración en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, o, en su defecto, la inclusión de la respectiva acreencia en el acuerdo de reorganización en los términos establecidos en el artículo 25 de la mencionada ley.

Defecto material

En el evento en que el Honorable Tribunal no encuentre probado el defecto fáctico en referencia, en todo caso la decisión de postergar la reclamación que adoptó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES desconoce abiertamente lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y la *par conditio creditorum*, principio rector de los procedimientos concursales en el ordenamiento jurídico

¹¹ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio de fecha 26 de mayo de 2014. Rad No. 220-084230.

colombiano, constituyendo así un defecto material o sustantivo que también daría lugar a la procedibilidad de la presente acción de tutela contra la providencia judicial de fecha 13 de diciembre de 2017.

El defecto material o sustantivo -de acuerdo con la reiterada jurisprudencia en materia de tutela contra providencia judicial de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado- se configura en aquellos casos en los cuales el juez adopta una decisión con fundamento en normas inexistentes o inexecutable, o cuando las providencias judiciales presentan una evidente y grosera contradicción entre sus fundamentos y el sentido de la decisión¹².

En reciente sentencia de unificación de tutela, la Corte Constitucional precisó que el concepto de defecto material o sustantivo se presenta cuando una providencia judicial incurre en un grave error en el proceso de interpretación y aplicación de normas jurídicas, en lo siguientes términos:

"El defecto sustantivo se presenta cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de normas jurídicas. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, sino que es menester que sea de tal entidad que pueda obstaculizar o lesionar la efectividad de los derechos fundamentales".

"En la práctica judicial, este tribunal ha encontrado cuatro hipótesis en las cuales se configura el defecto sustantivo, saber: (i) cuando la norma aplicable es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el juez; (ii) cuando la decisión se apoya en una norma claramente inaplicable, sea haber sido derogada, sea por haber sido declarada inexecutable, sea porque resulta claramente inconstitucional y el juez no dejó de aplicarla en ejercicio del control de constitucional difuso, por medio de la excepción de inconstitucionalidad, o sea por no adecuarse a los supuestos de hecho del caso; (iii) cuando la providencia judicial desconoce sentencias con efecto erga omnes; y (iv) cuando la aplicación de la norma jurídica derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable".

"La última de las hipótesis es la más restringida, pues la interpretación de la ley corresponde de manera principal al juez del caso, en ejercicio de los principios de independencia y autonomía judicial. Si bien estos principios son muy importantes, en todo caso no son absolutos. Y no lo son porque existen otros principios, como los de la supremacía de la Constitución, la primacía de los derechos humanos, la eficacia de los derechos fundamentales, la legalidad y la garantía del acceso a la justicia, que ameritan un ejercicio ponderado, y cuando se trata de una

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

interpretación abiertamente irrazonable, activan la competencia del juez constitucional"¹³. (Resaltado fuera del texto original)

De tal manera -tal como paso a demostrar a continuación- la confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A. y la negativa a incorporar dentro de su orden de prelación la reclamación presentada por FERROVIAL AGROMAN S.A., es una decisión judicial que desconoce en su integridad la *par conditio creditorum* y las normas vigentes que regulan el tratamiento de pasivos contingentes en el marco de los procesos de insolvencia empresarial, siempre y cuando se interprete que la obligación en cabeza de la accionante y a cargo de Sainc Ingenieros Constructores S.A. es un pasivo litigioso que tiene origen en el laudo arbitral con Rad No. CCI 19725/ASM.

Para explicar los detalles de este caso, primero debemos reiterar que en mayo de 2012 FERROVIAL AGROMAN S.A. y Sainc Ingenieros Constructores S.A. suscribieron contrato con la sociedad Carbones del Cerrejón Ltda., negocio jurídico por el cual debían responder ambas partes de forma solidaria.

Posteriormente -en septiembre de 2013- FERROVIAL AGROMAN S.A. y Sainc Ingenieros Constructores S.A. demandaron ante la Corte Internacional de Arbitraje a Carbones del Cerrejón Ltda., empresa ésta que a su vez contrademandó al mencionado consorcio por la vía de la demanda de reconvención, en la cual formuló pretensiones indemnizatorias por incumplimientos contractuales.

Esta controversia judicial no fue resuelta sino hasta el 19 de julio de 2017, fecha para la cual ya había sido admitida Sainc Ingenieros Constructores S.A. al trámite del proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, e inclusive ya había sido proferida la resolución a través de la cual se graduaron y calificaron créditos y se determinaron los derechos de voto de los acreedores.

En este punto repito nuevamente que el referido pasivo contingente fue debidamente relacionado por la sociedad en reorganización en su solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial, conforme expliqué en detalle en el Capítulo II del presente amparo de tutela.

De tal manera, no es sino hasta los días 9, 18 y 21 de agosto de 2018 -fechas en las cuales FERROVIAL AGROMAN S.A. extingue la obligación primigenia como codeudor solidario- que surge el derecho a su favor para reclamar el pago del crédito asumido en nombre de Sainc Ingenieros Constructores S.A., fechas ambas estas (la del laudo y la del surgimiento del derecho para repetir en contra del codeudor principal) que en todo caso son posteriores a la calificación y graduación de créditos.

Una vez surgido este último crédito era deber del juez del concurso dar aplicación del inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 -tal como se lo pidió FERROVIAL AGROMAN S.A. de manera subsidiaria en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización- para lo cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ha debido

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-770 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

incorporar el crédito al acuerdo de reorganización en el orden de prelación correspondiente tal como lo ordena la norma en referencia, que reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.
(Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, ante la solicitud subsidiaria de FERROVIAL AGROMAN S.A. para que fuese incorporada la acreencia atendida en el orden de prelación correspondiente, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES afirmó que su crédito había sido causado antes del inicio del proceso de reorganización, aun cuando es evidente que antes de ese proceso ni siquiera existía el deber de informar y menos de presentar la correspondiente contingencia en cabeza de FERROVIAL AGROMAN S.A., por corresponder esa obligación a la compañía en reorganización, quien además la cumplió en su momento.

Por esa misma vía la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dejó de aplicar a favor de mi representada el principio orientador de la *par conditio creditorum*, como si la contingencia respectiva no hubiese sido relacionada en el listado de procesos judiciales y arbitrales por la sociedad en reorganización desde la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial.

En este punto reiteramos la denuncia del defecto material sobre el sentido de la decisión adoptada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en audiencia de confirmación del acuerdo llevada a cabo el 18 de septiembre y 13 de diciembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

Intervinieron los siguientes acreedores:

<i>Ferrovia Agroman S.A.</i>	<i>Interpone recurso de reposición. Manifiesta que la condena del laudo es un crédito posterior a la admisión de la</i>
------------------------------	---

	concurada al trámite de reorganización y no debe ser tratado como sujeto al acuerdo.
Apoderado de Sainc Ingenieros	Coadyuva el descorre de Banco de Bogotá. Advierte que el crédito de Carbones del Cerrejón y en consecuencia de Ferrovial Agroman S.A., debe ser postergado.

El Despacho resuelve el recurso presentado por Ferrovial Agroman S.A. Advierte que la deuda de Carbones del Cerrejón no fue calificada ni graduada. Menciona que la causación de la obligación es anterior al inicio del proceso de reorganización y que por lo tanto debe dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.
(Resaltado fuera del texto original)

Nuevamente resulta a todas luces inexplicable la decisión adoptada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES si su interpretación es que la reclamación tiene origen en el laudo arbitral proferido por la Corte Internacional de Arbitraje, teniendo en cuenta que la causación de la obligación en cuestión a favor de FERROVIAL AGROMAN S.A. no fue anterior al inicio del proceso de reorganización, y que además tanto la sociedad en reorganización como el operador judicial eran plenamente consientes de la existencia del pasivo contingente a cargo de Sainc Ingenieros Constructores S.A. desde el 31 de mayo de 2016.

En este sentido, insistimos en que la relación de procesos arbitrales visible a Folios 318-325 del documento Anexo No. 16 a la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial- *Relación de procesos judiciales o de actuaciones administrativas en las cuales es parte la empresa indicando la oficina y el estado en que se hallen, así como su radicación*- es absolutamente clara, contundente e inequívoca¹⁴:

5. ARBITRAMENTOS COLOMBIA – PERÚ

No.	Despacho	Demandante	Demandado	Estado/Observaciones	Cuántia
24	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL - CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE	CONSORCIO FERROVIAL SAINC	CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.	Estado: Radicación de respuesta a demanda reconvenional del 10/04/15. El 19 de febrero de 2016, las Partes presentaron Escritos de Réplica a los Escritos de Demanda y Contestación de Demanda respectivamente. Entre el 16 y 22 de mayo de 2016 se realizarán las	\$58.500 millones más reconvencción \$92.500 millones

¹⁴ El Anexo No. 16 a la solicitud de admisión del proceso de reorganización fue suscrito y firmado el 17 de mayo de 2016 por el señor Francisco José de Angulo Angulo -Representante Legal de Sainc Ingenieros Constructores S.A.- y por Carolina Arbeláez Vega -Directora Jurídica de Sainc Ingenieros Constructores S.A.-. (Prueba documental No. 4)

				Audiencias en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Posteriormente, las Partes presentarán escritos finales. La fecha para la presentación de estos escritos no ha sido acordada:	
--	--	--	--	--	--

Con base en la anterior información era deber del juez del concurso ordenar la constitución de la provisión contable que establece la ley para ese caso, e incluir con base en la misma la acreencia en los términos en que hubiese sido determinada por la correspondiente providencia judicial mientras que también es claro que FERROVIAL AGROMAN S.A. no podría hacerlo, puesto que esta compañía no tenía ninguna posibilidad de reclamar la eventual acreencia, ya que para ese entonces la contingencia en cuestión estaba a cargo de Sainc Ingenieros Constructores S.A. y a favor de Carbones del Cerrejón, y por supuesto no cabía la hipótesis de una doble reclamación o presentación de la misma.

Reiteramos la interpretación de la misma SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES sobre la materia y que pareciera haber ignorado por completo para el presente caso:

"vii) Cuando quiera que los codeudores o la sociedad concursada extingan total o parcialmente la obligación, deberá el acreedor informar de tal hecho al promotor y al juez que conoce del proceso concursal. Esta posibilidad puede darse mientras se tramita el proceso de reorganización o durante la ejecución del acuerdo".

"viii) Al tenor de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, <[l]a subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella>".

"ix) Del análisis de la disposición antes citada, se colige que cuando se da alguna de las operaciones allí previstas, esto es, el pago de acreencias por parte de un tercero o la cesión de créditos, las mismas transfieren al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, cuyo titular de la respectiva acreencia también lo de los votos correspondientes".

"En tales circunstancias, si un tercero paga obligaciones a cargo de un deudor concursado hasta antes de la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto u opera en su favor una cesión de créditos deberá solicitar al promotor que lo tenga como subrogatario o cesionario de la respectiva acreencia, con el fin de que la misma sea tomada en cuenta en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre el deudor

y sus acreedores, cuyo pago se hará en la forma y términos allí estipulados"¹⁵.

Este es el espíritu del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 de acuerdo con el principio orientador de la *par conditio creditorum*, pues aunque las acreencias contingentes no son calificadas ni graduadas por el promotor, ni sus acreedores contingentes tienen derecho a voto, éstos sí conservan el derecho a ser incorporados en el acuerdo de reorganización en el evento en que se haga exigible su acreencia en los mismos términos que los demás acreedores de su mismo orden de prelación.

De hecho, el principio de igualdad que invocamos como argumento principal del presente amparo está taxativamente incorporado como principio orientador del régimen de insolvencia empresarial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

(...)

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

A continuación, transcribimos apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la trascendencia constitucional de conservar la igualdad entre acreedores en el régimen concordatario, y, sobre todo, en el momento de aprobar un acuerdo de reorganización:

"En el momento de la aprobación de un acuerdo concordatario es preciso tener en cuenta el principio anteriormente enunciado. Se debe propender, entonces, porque todos los créditos seān resueltos en igual forma, proporción y plazo. De esta manera se evitará la discriminación entre acreedores de la misma clase que podría conllevar un perjuicio desmedido para un acreedor a diferencia de otro".

"En opinión de tratadistas como Brunetti <el acuerdo debe establecer las mismas condiciones para todos los acreedores quirografarios. La igualdad debe ser material y formal; no solo puede ser favorecido un acreedor en menoscabo de los demás, sino que la proporción ha de ser igual para todos, porque el convenio atribuye iguales derechos a todos los que tienen títulos legales de preferencia>"¹⁶.

Es claro entonces que la *par conditio creditorum* se ha constituido como un principio orientador transversal en materia concursal, que en cualquier caso es de obligatorio y estricto cumplimiento para las autoridades judiciales competentes para adelantar los procesos de insolvencia empresarial.

¹⁵ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio de fecha 26 de mayo de 2014. Rad No. 220-084230.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-441 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

No obstante -en el presente caso-, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en su calidad de juez del concurso hizo caso omiso de los referidos mandatos legales y constitucionales, al postergar el crédito a favor de FERROVIAL AGROMAN S.A., con lo cual dio a este acreedor un tratamiento abiertamente discriminatorio frente al que dispuso a los demás acreedores de su mismo orden de prelación, sin que exista justificación jurídicamente admisible para ello.

Por las anteriores razones, la revisión en sede de tutela de la providencia judicial de fecha 13 de diciembre de 2017, a través de la cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES confirmó el acuerdo de reorganización de Sainc Ingenieros Constructores S.A. y postergó el crédito reclamado por la accionante por CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$51.079.082.911), es el único y último mecanismo judicial al alcance de FERROVIAL AGROMAN S.A. para corregir los graves vicios fácticos o bien sustanciales que supone el haber apreciado incorrectamente que la acreencia de FERROVIAL AGROMAN S.A. se causó antes de la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial de Sainc Ingenieros Constructores S.A., y por haber dado a FERROVIAL AGROMAN S.A. un tratamiento manifiestamente discriminatorio frente a los demás acreedores de su clase en el referido proceso de reorganización empresarial.

Adoptar una decisión en sentido contrario no solo supondría aceptar la grave vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en cabeza de mi poderdante, sino también permitir que un quebrantamiento del principio de legalidad y una fragmentación hermenéutica del orden constitucional se mantenga vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que inexorablemente conducirá a la erosión del valor cierto y vinculante de la Constitución.

IV. SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente puestas de presente, solicito al Despacho:

PRIMERO – Que tutele los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, al Estado de derecho y al acceso a la administración de justicia en cabeza de la sociedad FERROVIAL AGROMAN S.A., que fueron vulnerados mediante la decisión tomada en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO – Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene revocar la decisión de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante la cual se aprobó el acuerdo de reorganización de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A. y se postergó el crédito reclamado por FERROVIAL AGROMAN S.A. por CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$51.079.082.911) en los términos del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO – Que, como consecuencia de lo anterior, y ante el defecto fáctico en que incurre el juez del concurso en la referida providencia, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a ordenar el pago del crédito reclamado por

FERROVIAL AGROMAN S.A. por CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$51.079.082.911) como gasto de administración en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

PRIMERA PETICIÓN SUBSIDIARIA DE LA TERCERA – Que ante el defecto material o sustantivo en que incurre el juez del concurso en la referida providencia, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (o a quien corresponda), incluir en el acuerdo de reorganización de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A. el crédito reclamado por FERROVIAL AGROMAN S.A. por CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$51.079.082.911).

V. PRUEBAS

Sírvase a tener como pruebas las siguientes:

1. Acuerdo de consorcio suscrito entre FERROVIAL AGROMAN S.A. y Sainc Ingenieros Constructores S.A. de fecha 14 de febrero de 2012.
2. Acuerdo de colaboración suscrito entre FERROVIAL AGROMAN S.A. y Sainc Ingenieros Constructores S.A. de fecha 14 de febrero de 2012.
3. Solicitud de admisión a proceso de reorganización empresarial de Sainc Ingenieros Constructores S.A. de fecha 31 de mayo de 2016.
4. Anexo No. 16 a la solicitud de admisión a proceso de reorganización empresarial de Sainc Ingenieros Constructores S.A. -*Relación de procesos judiciales o de actuaciones administrativas en las cuales es parte la empresa indicando la oficina y el estado en que se hallen, así como su radicación*- de fecha 10 de mayo de 2016.
5. Auto de fecha 14 de junio de 2016 con Rad No. 400-115365, por medio del cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES requiere al peticionario para que complemente la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial.
6. Oficio de fecha 28 de junio de 2016 por medio del cual Sainc Ingenieros Constructores S.A. subsana la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial.
7. Auto de fecha 15 de julio de 2016 con Rad No. 400-010825, por medio del cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió a Sainc Ingenieros Constructores S.A. al proceso de reorganización empresarial.
8. Oficio de fecha 15 de septiembre de 2016 por medio de la cual la promotora designada presenta ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
9. Aviso de fecha 10 de octubre de 2016 por medio del cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES corre traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

10. Oficio de fecha 13 de octubre de 2016 por medio del cual FERROVIAL AGROMAN S.A. presenta objeciones al proyecto de graduación de créditos y derechos de voto
11. Aviso de fecha 24 de octubre de 2016 por medio del cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES corre traslado de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
12. Auto de fecha 13 de enero de 2017 con Rad No. 400-000508.
13. Acta de audiencia de resolución de objeciones de fecha 9 de febrero de 2017.
14. Laudo Arbitral de fecha 19 de julio de 2017 con Rad No. CCI 19725/ASM (Folios I-V; A1-A21; y A232 - A233).
15. Constancia y recibo de pago efectuado por FERROVIAL AGROMAN S.A. por DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR (USD\$16.425.796,13) a nombre de Carbones de Cerrejón Ltda., de fecha 9 de agosto de 2017.
16. Cadena de correos electrónicos de fecha 17 de agosto de 2017.
17. Constancia y recibo de pago efectuada por FERROVIAL AGROMAN S.A. por DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (USD\$17.171.171,18) a nombre de Carbones de Cerrejón Ltda., de fecha 18 de agosto de 2017.
18. Constancia y recibo de pago efectuada por FERROVIAL AGROMAN S.A. por SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (USD\$6.793.323,83), a nombre de Carbones de Cerrejón Ltda., de fecha 21 de agosto de 2017.
19. Cadena de correos electrónicos de fechas 19 – 23 de agosto de 2017.
20. Requerimiento de pago dirigido a Sainc Ingenieros Constructores de fecha 28 de agosto de 2017.
21. Auto de fecha 5 de septiembre de 2017 con Rad No. 400-012957 por medio del cual se convoca a audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.
22. Acta de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de fecha 18 y 13 de diciembre de 2017.

En el evento en el que sea necesario verificar documentación adicional del proceso de reorganización de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A., el expediente obra en las dependencias del Grupo de Reorganización Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

VI. ANEXOS

Como anexos a la presente acción de tutela adjunto las pruebas documentales enlistadas en el Capítulo V del presente amparo, y los siguientes:

- Poder de representación judicial otorgado por el señor Gabriel González Anton en su calidad de representante legal de FERROVIAL AGROMAN S.A.

VII. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela o constitucional similar, a través de la cual se pretenda la protección de los derechos constitucionales fundamentales en cabeza de la sociedad FERROVIAL AGROMAN S.A. por los mismos hechos, esto es, por la confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A. por medio de providencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

VIII. NOTIFICACIONES

A la parte accionada

En la Avenida El Dorado No. 51 – 80, Bogotá D.C.

Teléfono: 2201000

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

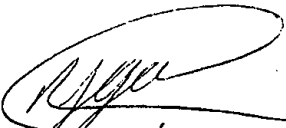
Al actor

De la presente acción recibiré notificaciones en la Carrera 4 No. 74 A – 12 de la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono: 3177011

Correo electrónico: alvaro.gasca@duranyosorio.com

De los Honorables Magistrados,


ÁLVARO JOSÉ GASCA MORENO
C.C. No. 1.130.610.577 de Bogotá D.C.
T.P. No. 216.345 del C.S. de la J.

00034

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA DE CASACIÓN CIVIL

E. S. D.

(REFERENCIA: Poder de representación judicial

GABRIEL GONZÁLEZ ANTON, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con pasaporte No. AAE 74661 y Cédula de Extranjería No. 416688, obrando en calidad de representante legal de FERROVIAL AGROMAN S.A. – SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit No. 805.011.222-5, por medio del presente documento, confiero poder amplio y suficiente al doctor **ÁLVARO JOSÉ GASCA MORENO**, abogado titulado, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre presente acción de tutela contra la providencia judicial de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización de Sainc Ingenieros Constructores S.A..

El doctor **ÁLVARO JOSÉ GASCA MORENO** queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, transigir y demás facultades tendientes al desarrollo de este mandato.

Cordialmente,

GABRIEL GONZÁLEZ ANTON

Pasaporte No. AAE 746661

Cédula de Extranjería No. 416688

Acepto,

ÁLVARO JOSÉ GASCA MORENO

C.C. 1.130.610.577 de Bogotá D.C.

T.P. No. 216.345 del C.S. de la J.

Carrera 4 No. 74 A - 12

Teléfono: 317-7011

00035

Anexo No. 1 - Acuerdo de
consorcio suscrito entre
FERROVIAL AGROMAN
S.A. y Sainc Ingenieros
Constructores S.A.

CONSORCIO FERROVIAL - SAINC

Calle 11 No. 100-121, oficina 12 Edificio Campestre Towers,
PBX (2) 485 29 19 Santiago de Cali.

Acuerdo de Consorcio

Los suscritos, ROBERTO RUIZ ANGEL y ALEJANDRO DE ANGULO LOSADA debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de FERROVIAL AGROMAN, S.A. y SAINC Ingenieros Constructores S.A., respectivamente manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en **CONSORCIO**, para participar en el proceso de contratación 140095-C1007-51BC-0002 cuyo objeto es "Marine Works and Structures (onshore piling and structure, Causeway, construction & Berth and Tug Boat Pier)" y por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. La duración del consorcio será igual al término de la ejecución y liquidación del contrato y un (1) año más.
2. El consorcio se denominará **Consorcio FERROVIAL - SAINC**.
3. El Consorcio **FERROVIAL - SAINC** está integrado por:

NOMBRE	NIT	PORCENTAJE DE PARTICIPACION (1)
FERROVIAL AGROMAN, S.A.	CIF # A-28019206	50%
SAINC Ingenieros Constructores S.A.	890.311.243-7	50%

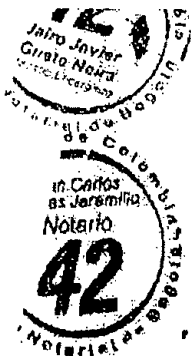
(1) La suma de los porcentajes de participación debe ser igual a 100%.

4. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria, ilimitada y mancomunada.
5. El líder del **CONSORCIO** es: **FERROVIAL AGROMAN S.A.**
6. El representante legal principal del **CONSORCIO** es: **ROBERTO RUIZ ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304.839 de Bogotá, quien está expresamente facultado para firmar y presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

Los representantes legales suplentes del **CONSORCIO** son: **DOMINGO DE ALVARADO GONZALO** y **FRANCISCO JOSE DE ANGULO ANGULO**, representantes legales de **FERROVIAL AGROMAN S.A.** y **SAINC Ingenieros Constructores**.

140095-C1007-51BC-002





CONSORCIO FERROVIAL - SAINC
Calle 11 No. 100-121, oficina 12 Edificio Campestre Towers,
PBX (2) 485 29 19 Santiago de Cali.

respectivamente, quienes en conjunto tienen las mismas facultades del Representante Legal del CONSORCIO

7. La sede del Consorcio es:
- Dirección: Calle 11 No. 100-121, oficina 12 Edificio Campestre Towers
Teléfono: (2) 485 29 19
Fax: (2) 485 29 23
Ciudad: Santiago de Cali
E-mail: mercedes.rivera@saincsa.com; ruzrobertos6@gmail.com

En constancia, se firma a los catorce (14) días del mes de febrero de 2012

Nombre y firma de los representantes de cada uno de los integrantes del Consorcio

ROBERTO RUIZ ANGEL
Apoderado
FERROVIAL AGROMAN S.A.

ALEJANDRO DE ARANGO LOSADA
Gerente - Representante Legal
SAINC Ingenieros Constructores S.A.

Nombre y firma del representante legal del Consorcio

ROBERTO RUIZ ANGEL
Representante Legal
Consortio FERROVIAL - SAINC



140085-C1007-31BC-002

Anexo No. 2 – Acuerdo de
colaboración suscrito entre
FERROVIAL AGROMAN
S.A. y Sainc Ingenieros
Constructores S.A.

ACUERDO DE COLABORACIÓN

En Cali, 14 de febrero de 2012.

REUNIDOS:

De una parte, FERROVIAL AGROMAN, S.A. (en adelante "FERROVIAL AGROMAN"), sociedad debidamente constituida y existente en España, con domicilio social en Calle Ribera del Loira # 42, Madrid 28042, representada por DOMINGO DE ALVARADO GONZALO.

De otra parte, SAINC Ingenieros Constructores S.A. (en adelante, "SAINC"), sociedad debidamente constituida y existente en Colombia, con domicilio social en Cali, Calle 11 No. 100-121, oficina 12, representada por ALEJANDRO DE ANGULO LOSADA

En adelante, FERROVIAL-AGROMAN y SAINC, podrán ser conjuntamente referidas como las "Partes" y cada una de ellas individualmente como la "Parte".

Las Partes declarando tener capacidad legal y de obrar suficiente para obligarse en virtud del presente acuerdo (en adelante, el "Acuerdo"):

EXPONEN:

- Que CARBONES DEL CERREJON LIMITED (en adelante, el "Cliente") ha convocado la Licitación Privada N° 140095-C1007-518C-0002 para presentar propuesta para "Marine Works and Structures (onshore piling and structure, Causeway construction & Berth and Tug Boat Pier)". (en adelante, el "Proyecto").
- Que es interés de las Partes participar en dicho proceso licitatorio conjuntamente y analizar conjuntamente las bases de la licitación y los documentos del concurso. Tras dicho análisis, las Partes han acordado negociar y, en el caso de que así lo decidan de forma unánime, presentar la oferta al Cliente para la ejecución de los trabajos de construcción del Proyecto (en adelante, la "Oferta").
- Las Partes, en virtud de este Acuerdo, desean establecer por escrito los términos y condiciones bajo los cuales se desarrollará el trabajo conjunto en relación con las licitaciones del Proyecto y, de acordarlo así por unanimidad, en relación con la elaboración y presentación de la Oferta y, de resultar adjudicataria, la ejecución de las obras y suministro de equipos que comprenda aquella.

Y, en virtud de cuanto antecede, las Partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO

Las Partes se comprometen y acuerdan colaborar en relación con el Proyecto en régimen de absoluta exclusividad. En consecuencia, salvo que esté expresamente permitido en virtud de este Acuerdo, ninguna parte (ni ninguna persona física o jurídica relacionada con una parte o perteneciente a su mismo grupo, ya estén controladas por, o controlen a una de las partes o tengan una unidad de decisión común) podrá entrar en conversaciones o asociarse o vincularse, o colaborar de cualquier otra manera y bajo cualquier forma o esquema (ya sea como socio, suministrador o subcontratista) en relación con el análisis, elaboración y presentación de la/s Oferta/s y con los trabajos de construcción del Proyecto, con otras personas distintas de las que suscriben el presente Acuerdo o de aquéllas que se incorporen al mismo con la previa aprobación unánime de las Partes, salvo que exista previa autorización de las otras Partes.

Los compromisos de exclusividad adquiridos en virtud del párrafo precedente subsistirán aún en el caso de expiración del presente Acuerdo, por lo que, salvo que esté expresamente permitido en virtud de este Acuerdo, ninguna de las Partes, ni ninguna otra persona, física o jurídica, que controle a, controlada por, o bajo la misma unidad de decisión que, cualquiera de las Partes, podrá actuar como socio, suministrador o subcontratista de cualquier tercero, o en cualquier otra forma participar en la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto, salvo que cuente para ello con la autorización previa y por escrito de las otras Partes.

SEGUNDO

Una vez que las Partes hayan recibido del Cliente las bases de la licitación y los documentos necesarios para el estudio y preparación de la Oferta, las Partes estudiarán conjuntamente su viabilidad y la posibilidad de participar en el Proyecto y decidirán, de forma unánime, si presentan la Oferta conjunta al Cliente. En el caso de que haya acuerdo unánime de las Partes en cuanto a los términos y condiciones en los que presentar la Oferta, las Partes presentarán la misma al Cliente. Si una de las Partes decide abstenerse de presentar la oferta para la realización del Proyecto, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 5 siguiente.

En el caso de que, tras la presentación de la Oferta, la Oferta sea adjudicado a las Partes por el Cliente, y ambos lleguen a un acuerdo sobre los términos y condiciones del contrato de construcción para ejecutar el Proyecto (en adelante el/los "Contrato/s") estas ejecutarán los trabajos de construcción del Proyecto a través de un Consorcio, forma de asociación válida en Colombia (en adelante, el "CONSORCIO"), que asumirá todos los costos necesarios para llevar a cabo los trabajos de construcción, trabajos que no serán repartidos entre las Partes.

En la medida de lo posible, las Partes se comprometen a constituir el CONSORCIO bajo una forma legal que establezca la responsabilidad limitada de sus socios y que sea eficiente desde un punto de vista fiscal.

El CONSORCIO y las relaciones de las Partes en relación con el CONSORCIO estarán reguladas por el ACUERDO DE SOCIOS que se adjunta como Anexo 1 al presente Acuerdo (en adelante, los "ACUERDO DE SOCIOS") y que forman parte íntegra de este Acuerdo. El ACUERDO DE SOCIOS será adaptado, en caso de ser necesario, a la forma jurídica definitiva que revista el CONSORCIO, los requisitos impuestos por el Cliente, la ley, las bases de la licitación y los demás documentos que regulen el concurso, pero siempre respetando los principios recogidos y aceptados por las Partes en el Anexo 1. En el caso de que, como consecuencia de adaptar el ACUERDO DE SOCIOS de conformidad con lo anterior, existan discrepancias entre la versión final del ACUERDO DE SOCIOS y los principios recogidos en el Anexo 1, a efectos internos entre las Partes prevalecerá lo dispuesto en el Anexo 1.

TERCERO

Sin perjuicio de cualquier acuerdo suscrito con el Cliente para responder de manera solidaria por la totalidad de las obligaciones que se deriven de la fase de presentación de la Oferta, la participación de cada una de las Partes en todos y cada uno de los derechos, obligaciones, responsabilidades, riesgos, costos, gastos, avales, garantías, beneficios y pérdidas incurridos desde la fecha del presente Acuerdo en relación con la presentación de la Oferta y la constitución del CONSORCIO serán asumidos y soportados por las Partes en función de los siguientes porcentajes de participación (en adelante, los "Porcentajes de Participación"):

SAINC	50% por ciento;
FERROVIAL AGROMÁN	50% por ciento.

Sin embargo, las Partes podrán acordar diferentes valores a los Porcentajes de Participación, para su aplicación en el reparto de los beneficios o pérdidas, riesgos, costos, gastos, avales, garantías, obligaciones y responsabilidades en el ACUERDO DE SOCIOS.

No obstante lo anterior, si dicha responsabilidad se debe al fraude, mala fe, conducta negligente, o incumplimiento intencional de este acuerdo, la parte culpable será responsable por la totalidad de dicha responsabilidad.

CUARTO

Este Acuerdo es confidencial y no podrá ser revelado a ningún tercero sin el consentimiento previo por escrito de las Partes, salvo que sea necesario para el correcto desarrollo del Proyecto o para los fines contemplados en este Acuerdo.

Si para el cumplimiento del presente Acuerdo las Partes intercambian documentación e información relativa al Proyecto o de cualquiera de las Partes, las Partes se comprometen a:

- Que toda la documentación e información que una Parte ponga a disposición de las otras, relacionada con cualquier aspecto del Proyecto o de alguna Parte, será recibida y examinada por las otras Partes bajo estricto compromiso de confidencialidad.
- Que dicha documentación e información será tratada al más alto nivel y su conocimiento estará limitado exclusivamente a las personas encargadas del análisis y negociación del Proyecto y la elaboración de la Oferta.
- Que dicha documentación e información no será utilizada ni transmitida a terceros sin el consentimiento previo por escrito de las Partes, ni empleada en beneficio exclusivo por alguna de las Partes, salvo que esté previsto en este Acuerdo o sea necesario para el correcto desarrollo del Proyecto o para los fines de este Acuerdo.

No se considerará incumplido el compromiso de confidencialidad en el caso de que:

- La parte divulgadora demuestre que la información se encontraba en su poder antes de la firma del presente Acuerdo o deba ser revelada por exigencia de alguna ley o autoridad judicial o arbitral.
- La información se reciba de un tercero no sujeto a obligaciones de confidencialidad, que tenga el derecho de revelarla y autorice su revelación.
- La información sea, o llegue a ser, de conocimiento público y general (salvo debido al incumplimiento por alguna de las Partes de las obligaciones de confidencialidad aquí contenidas).

Los compromisos adquiridos en virtud de esta cláusula subsistirán a la expiración del presente Acuerdo durante un plazo de 5 años.

QUINTO.

Si, tras el estudio conjunto de los documentos del concurso, alguna de las Partes decidiera no participar de la Oferta, tal Parte no estará obligada a hacerlo. Sin embargo, ni a la Parte que no desee presentar la Oferta, ni a cualquiera de sus filiales o empresas relacionadas, ya estén controladas o sean controladoras de dicha Parte, les estará permitido participar en aspecto alguno del Proyecto, ya sea directa o indirectamente, individual o conjuntamente, como socio, proveedor, subcontratista o de cualquier otra forma, sin el permiso previo y por escrito de la otra Parte.

La decisión de alguna Parte de no participar en la presentación de la Oferta, no afectará la capacidad de la otra Parte para participar conjuntamente en cualquier aspecto del Proyecto que dicha Parte pudiera considerar conveniente, incluso incluyendo a cualquier otro tercero.

En el evento que alguna Parte se retire de acuerdo a esta cláusula, tal Parte permanecerá responsable de sus propios costos y costos internos y de su porción de cualquier costo o gasto común acordado en que se hubiera incurrido o comprometido hasta la fecha del retiro.

Salvo que medie dolo, negligencia grave o incumplimiento intencional de este Acuerdo por alguna de las Partes, ninguna Parte reclamará cantidad alguna a la otra Parte como consecuencia de la decisión de alguna Parte de no participar en la presentación de alguna de las Ofertas o de no ponerse de acuerdo en la presentación de la Oferta.

Cada Parte se obliga a que todo lo contenido en la presente Cláusula sea respetado por toda persona física o jurídica relacionada con dicha Parte o perteneciente a su mismo Grupo, ya estén controladas por o controlen a una Parte o tengan una unidad de decisión común.

SEXTO

Sin perjuicio del resto de causas contempladas en este Acuerdo, el presente Acuerdo tendrá vigencia hasta que ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Las Partes no lleguen a un acuerdo en los términos y condiciones en los que presentar la Oferta para el Proyecto.
2. Si las Partes no deciden unánimemente presentar la Oferta para el Proyecto.
3. Si habiendo presentado la Oferta, las Partes no resulten adjudicatarias de ninguna de la Oferta, una vez que la garantía de la oferta, si se hubieran exigido, haya sido devuelta a las Partes y todas las obligaciones entre éstas y el Cliente en relación con el Proyecto hayan sido canceladas.

4. El presente Acuerdo sea reemplazado por la constitución del CONSORCIO, según lo dispuesto en la Cláusula Segunda.
5. Llegado el 30 de diciembre del año 2012 el Cliente no haya adjudicado la Oferta que conforma el Proyecto.
6. El Proyecto sea cancelado.
7. Que las Partes decidan expresa y unánimemente dejarlo sin efecto.
8. Por incumplimiento grave de cualquiera de las Partes de los términos y condiciones de este Acuerdo. En este caso, el presente Acuerdo terminará únicamente para la Parte incumplidora. La Parte incumplidora (y cualquiera de sus filiales o empresas relacionadas, ya estén controladas o sean controlantes de dicha Parte) no podrá participar en aspecto alguno del Proyecto, ya sea directa o indirectamente, individual o conjuntamente, ya sea como socio, proveedor, subcontratista o de cualquier otro modo, sin el permiso previo y por escrito de las otras Partes. La Parte cumplidora podrá continuar participando conjuntamente en cualquier aspecto del Proyecto que dicha Parte pudiera considerar conveniente, incluyendo si lo estiman conveniente a cualquier otro tercero. La Parte incumplidora se obliga a ceder a la otra Parte todos los documentos y contratos relativos a la Oferta y suscribir todos aquellos documentos y realizar todos aquellos trámites que sean necesarios o convenientes para permitir a la otra Parte presentar la Oferta, sin costo alguno para la misma. A estos efectos, la Parte incumplidora faculta a la otra para que, en su nombre, puedan otorgar dichos documentos y llevar a cabo dichos trámites.

Salvo que medie dolo, negligencia grave o incumplimiento intencional de este acuerdo por alguna de las Partes, ninguna Parte reclamará cantidad alguna a la otra Parte como consecuencia de la terminación del presente acuerdo por las causas 1 a 7 arriba relacionadas.

SÉPTIMO

A los efectos del presente apartado:

(i) Por "Legislación" se entenderá cualesquiera leyes, reglamentos, convenios y demás regulaciones adoptadas o suscritas por Colombia, Chile y/o España relativas al soborno o corrupción de autoridades o agentes públicos, incluyendo (sin limitación) cualquier ley, ordenanza o reglamento adoptado por Colombia o Chile o España o que dichos países se hayan comprometido a adoptar en virtud del Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, en vigor desde el 15 de febrero de 1999, de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

(ii) Por "Agente Público" se entenderá cualquier funcionario, empleado, directivo, agente, representante o consultor de cualquier administración, departamento, agencia u organismo (incluyendo cualquier empresa controlada por o propiedad del Estado) de

Colombia o cualquier funcionario de una organización internacional pública, partido político o candidato a un cargo político en Colombia.

(iii) Por "Representante" se entenderá cualquier agente o consultor externo contratado por una Parte en relación con el Proyecto.

Cada Parte cumplirá (y hará que las empresas de su grupo y sus filiales y Representantes cumplan) la Legislación con respecto a cualquier actividad emprendida en relación con el Proyecto y este Acuerdo. Ninguna Parte aceptará presentes, dádivas u objetos de valor en relación con el Proyecto o este Acuerdo ni prometerá u ofrecerá los mismos a ningún Agente Público incumpliendo lo dispuesto en la Legislación. Ninguna Parte emprenderá (y se asegurará de que las empresas de su grupo y sus filiales y Representantes no emprendan), ninguna acción con respecto al Proyecto o a este Acuerdo que pudiera constituir un incumplimiento de la Legislación.

Ninguna Parte (ni las empresas de su grupo, ni sus filiales o Representantes) pagará, prometerá pagar, autorizará un pago, prometerá dar ni autorizará dar cualquier presente, dádiva u objeto de valor a un Agente Público con respecto a cualesquiera actividades relacionadas con el Proyecto o este acuerdo, e independientemente de que dicha actuación suponga un incumplimiento de la Legislación, a efectos de: (a) influir en cualquier acto o decisión de dicho Agente Público; (b) inducir a dicho Agente Público a actuar o a abstenerse de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales; (c) garantizar una situación ventajosa al Agente Público que resultara inadecuada de conformidad con la Legislación; o (d) inducir a dicho Agente Público a usar sus influencias en la administración o cualquier otro organismo para influir en cualquier acto o decisión de la administración o dicho organismo.

Además, ninguna Parte efectuará pagos que puedan ser considerados sobornos públicos, ni aceptará o tolerará sobornos u otros medios ilícitos para obtener ventajas en relación con el Proyecto o este Acuerdo.

No se considerará a un Representante contratado por una Parte como representante del CONSORCIO o de la otra Parte, y dicho Representante no estará autorizado para actuar en nombre del CONSORCIO o de la otra Parte salvo que ésta le concedan dicha autoridad expresamente y por escrito.

Cada Parte informará a cada uno de sus directivos, empleados, agentes y Representantes que estén implicados en el Proyecto del objeto y el contenido de la Legislación. Ninguna Parte solicitará ningún servicio o acción u omisión de la otra Parte cuando ello suponga, o pueda suponer, una violación de la Legislación. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier acción u omisión de aquella (o de las empresas de su grupo, filiales y Representantes) que constituya o pudiera constituir un incumplimiento de la Legislación.

Cada Parte hace constar y declara que ninguno de sus respectivos directivos, consejeros, Representantes o empleados implicados (ya sea directa o indirectamente) en el desarrollo del Proyecto (conjuntamente, las "Partes Relacionadas") es un Agente Público. Cada Parte hace constar y declara que ha revelado a la otra Parte cualquier relación de parentesco existente entre cualquiera de su respectiva Parte Relacionada y cualquier Agente Público, y se obliga a notificar a la otra Parte cualquier relación de parentesco que pudiera surgir durante la vigencia del presente acuerdo.

Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad contenidas en el presente documento, cada Parte podrá, a efectos de demostrar el cumplimiento del presente apartado, revelar a cualquier autoridad pública o judicial que así lo solicite (previa consulta con su asesor jurídico) la existencia y los términos del presente apartado.

Ninguna Parte llevará contabilidades que no consten oficialmente reflejadas, o reflejará o realizará transacciones de forma inadecuada, anotaciones de gastos inexistentes, establecerá cuentas fuera de libros, contabilizará partidas de pasivo con una incorrecta identificación de su objeto, ni utilizará documentos falsos con respecto a cualquier actividad emprendida en relación con el Proyecto o este acuerdo. Cada Parte mantendrá libros, cuentas y registros que, con razonable detalle, reflejen de forma fiel y correcta las transacciones y disposiciones de fondos realizados en relación con el Proyecto y este Acuerdo.

En el caso de que una de las Partes tenga evidencia de que la otra Parte está incumpliendo la Legislación (la "Parte Auditada"), dicha Parte podrá solicitar que los auditores registrados de la Parte Auditada (o una firma de auditoría internacionalmente aceptable en el caso de que los auditores registrados no tengan reconocimiento internacional), lleven a cabo una auditoría de todas las facturas y documentación de la Parte Auditada con respecto a cualquier actividad en relación con el Proyecto o este acuerdo a fin de verificar el cumplimiento por la Parte Auditada de la Legislación. La Parte que hubiere solicitado la auditoría pagará los honorarios y gastos incurridos por los auditores en relación con la misma. La firma de auditoría no podrá poner a disposición de la Parte que haya solicitado la auditoría ninguna información confidencial de la Parte Auditada, sino únicamente las conclusiones que resulten de la auditoría.

Si una Parte incumpliera el presente apartado, dicha violación supondrá un incumplimiento sustancial del presente Acuerdo, y la otra Parte podrá (sin perjuicio del resto de derechos que pudiera tener) resolver inmediatamente el presente acuerdo total o parcialmente en relación con dicha Parte, y podrá retirarse del Proyecto o, de otro modo, continuar conjuntamente con el Proyecto bajo las condiciones que, a su absoluta discreción, considere adecuadas, incluyendo con cualquier tercero que estime conveniente.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente acuerdo, cada Parte indemnizará y mantendrá indemne a la otra Parte frente a todos y cualesquiera daños y perjuicios, reclamaciones, demandas, pérdidas, costos, gastos y responsabilidades (colectivamente, "Daños y Perjuicios") que surgieren de, o en relación con, cualquier incumplimiento de dicha Parte del presente apartado. El término "Daños y Perjuicios" incluirá (sin limitación): (a) cualquier sanción o multa impuesta por cualquier autoridad pública; y (b) en caso de una resolución de los Contrato/s por el Cliente como resultado directo de dicho incumplimiento, cualesquiera daños y perjuicios, costos, gastos y pérdidas que las otras Partes sufran debido a dicha resolución.

En caso de incoherencia o conflicto en cuanto a las disposiciones que forman parte de la Legislación, las Partes cumplirán la disposición que establezca el nivel más estricto de obligaciones.

OCTAVO

Cada Parte pagará y asumirá como propios sus costos internos y gastos incurridos o por incurrir hasta la presentación de la Oferta.

Se considerarán como gastos comunes aquellos que sean contratados con terceros y necesarios para la presentación de la Oferta, siempre y cuando hayan sido expresa y previamente autorizados por escrito por las Partes, tanto en su monto como en su forma de pago. Los gastos comunes referidos anteriormente serán soportados por las Partes en proporción a su Porcentaje de Participación en el Proyecto. Se darán instrucciones a estos terceros para que facturen a las Partes por separado y en función a su Porcentaje de Participación en el Proyecto. Los costos externos incurridos unilateralmente por alguna Parte sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte serán soportados exclusivamente por la Parte que los ha incurrido.

NOVENO

Cualquier controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este Acuerdo, así como las que puedan surgir del acuerdo más detallado al que se refiere la Cláusula Segunda, se resolverán de común acuerdo mediante conciliación directa, en un término no mayor de quince (15) días.

Si pasado este término quedan aspectos sin resolver, las partes nombrarán un amigable componedor para que, en el término de quince (15) días, dirima la parte de la controversia no resuelta. Esta decisión si es en derecho será a cargo de un abogado y si es técnica por un profesional idóneo al respecto. Dicha recomendación no tendrá el carácter de vinculante para las partes.

Si no hubo conciliación o se acepta parcialmente, las controversias que subsistan serán finalmente resueltas mediante arbitraje de derecho en el marco de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), a la que se encomienda la administración del

arbitraje de conformidad con su Reglamento. El Tribunal estará compuesto por tres árbitros. La parte demandante designará un árbitro y la parte demandada designará otro árbitro y el tercero, que será el Presidente del Tribunal, será designado unánimemente por los árbitros nombrados por las Partes o, en caso de que no lleguen a un acuerdo en el plazo de quince días (15) corridos, por la propia CCI.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, renunciando las partes expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

La Ley aplicable será la ley de Colombia, el lenguaje español y la sede del Arbitraje será Bogotá, Colombia. Las Partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte, que será definitivo y vinculante.

Lo previsto en esta cláusula sobrevivirá a la terminación de este Acuerdo.

DÉCIMO

Ninguna Parte podrá ceder en todo o en parte los derechos y obligaciones contenidos en este Acuerdo a cualquier otra entidad sin el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte. No obstante lo anterior, cada Parte podrá ceder dichos derechos u obligaciones a una sociedad íntegramente participada por ella siempre y cuando dicha Parte garantice el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones aquí contenidas por la cesionaria.

UNDÉCIMO

Este Acuerdo sólo podrá ser modificado mediante acuerdo mutuo y por escrito de las Partes.

DUODÉCIMO

Este Acuerdo recoge la íntegra voluntad de las Partes y constituye un acuerdo completo entre las Partes en relación con el objeto del mismo, y sustituye a cualquier acuerdo previo o compromiso, tanto escrito como verbal, que pudiera haber sido alcanzado u otorgado entre las Partes con anterioridad a la firma del presente Acuerdo.

DÉCIMOTERCERO

Si alguna de las cláusulas o estipulaciones contenidas en el presente Acuerdo deviniera inválida o nula según la ley colombiana, tal vicio no afectará al resto del Acuerdo, salvo que afecten a un elemento esencial del mismo, y la cláusula o estipulación nula o inválida se

sustituirá por otra válida que, considerada dentro del conjunto, refleje el acuerdo y el interés de las Partes sobre el asunto.

DÉCIMOCUARTO

Ninguna renuncia, extinción o anulación bajo este Acuerdo será vinculante para las Partes a menos que sea por escrito. La falta de ejercicio, o el retraso en el ejercicio, de algún derecho o remedio en virtud del presente Acuerdo, no constituirá una renuncia al derecho o remedio, ni renuncia a otros derechos o remedios, y el ejercicio individual o parcial de algún derecho o remedio en virtud de este Acuerdo, no impedirán el ulterior ejercicio de cualquier otro derecho o remedio.

Para constancia, se suscribe en la ciudad de Cali (Colombia), a los catorce (14) días del mes de febrero de 2012

SAINC Ingenieros Constructores S.A.

Ferrovial Agromán S.A.


ALEJANDRO DE ANGULO LOSADA
GONZALO Representante Legal


DOMINGO DE ALVARADO
Apoderado

Anexo P

ACUERDO DE SOCIOS DEL CONSORCIO FERROVIAL - SAINC

1. El Consorcio

1.1 Constitución y Objeto

La entidad integrada de construcción formada por las Partes (de aquí en adelante denominada el "CONSORCIO") se constituye como Consorcio con el único y exclusivo objeto de llevar a cabo la totalidad de las obras denominadas "Marine Works and Structures (onshore piling and structure, Causeway construction & Berth and Tug Boat Pier) (De aquí en adelante denominados, la "Obra") al amparo del/os contrato/s de construcción (de aquí en adelante denominado, el/los "Contrato/s") suscrito con CARBONES DEL CERREJON LIMITED., de aquí en adelante denominado el "Cliente", sus modificaciones y ampliaciones, como también todas aquellas labores que se relacionan directa o indirectamente con la ejecución de las Obras, tales como estudios, diseño, ingeniería, suministro de equipos y materiales.

1.2 Denominación

La razón social del CONSORCIO será "Consorcio FERROVIAL - SAINC"

1.3 Domicilio

El domicilio del CONSORCIO está fijado en CALI sin perjuicio de que pueda establecer sucursales, agencias o delegaciones en otros lugares.

1.4 Comienzo de sus Operaciones

El CONSORCIO inicia su actuación propia el día de la fecha de la firma del/los Contrato/s y dará comienzo a sus operaciones el mismo día de la formalización del CONSORCIO siempre y cuando los premissos y licencias gubernamentales requeridas hayan sido emitidos.

1.5 Duración

La duración del CONSORCIO será la necesaria para el cabal cumplimiento del objeto referido en la Sección 1.1, hasta que el/los Contrato/s haya sido finiquitado o resuelto (incluyendo cualquier período de garantía), no extinguiéndose los compromisos asumidos por las Partes, hasta que no se hayan liquidado definitivamente y sin reserva alguna todas las cuentas, cobros y pagos, diferencias, disputas, litigios, garantías y responsabilidades, tanto de las Partes entre sí como ante el Cliente o ante cualquier tercero que tenga relación directa o indirecta con el/los Contrato/s o las Obras. Cumplido lo anterior, el CONSORCIO se liquidará, a menos que las Partes unánimemente acuerden lo contrario.

1.6 Ámbito

1.6.1 Ninguna de las Partes se presentará a sí misma como socio de las otra Parte más allá del alcance especificado en la Sección 1.1.

1.6.2 Salvo que expresamente lo permita este ACUERDO DE SOCIOS, el/los Contrato/s no facultará/n a cualquiera de las Partes a pignorar o, de cualquier manera, comprometer los créditos de la otra Parte o del CONSORCIO, ni actuar o celebrar cualquier acuerdo relativo a las Obras o al/los Contrato/s o con cualquier tercera parte que pueda comprometer a la otra Parte o al CONSORCIO, salvo en el caso de que se cuente con la autorización expresa y por escrito del Directorio (o el GG, según lo establecido en estos ACUERDO DE SOCIOS).

1.6.3 Las Partes se comprometen una con otra a mantener la plena confidencialidad de toda la información que se intercambien entre ellas en relación con el CONSORCIO y las Obras salvo en los casos en que dicha información sea

(a) De dominio público (cuando ello no se deba al incumplimiento de la presente disposición por cualquiera de las Partes) o,

(b) Revelada por exigencia de alguna ley, norma con fuerza de ley, o por el cumplimiento de este ACUERDO DE SOCIOS, o según los procedimientos legales y de arbitraje.

(c) Se encontrara en poder de la parte divulgadora antes de la firma del presente ACUERDO DE SOCIOS (siempre que no esté sujeta a compromiso de confidencialidad) o,

(d) Se reciba de un tercero no sujeto a obligaciones de confidencialidad, que tenga el derecho de revelarla y autorice su revelación

y que no usarán dicha información excepto para los fines de las Obras, el/los Contrato/s o de este ACUERDO DE SOCIOS.

Los requerimientos de esta Sección 1.6.3 vincularán a las Partes aún cinco (5) años después de disuelto el CONSORCIO.

2. EI ACUERDO DE SOCIOS

2.1 Enmiendas y modificaciones

2.1.1 Ninguna enmienda o modificación referida a cualquier sección, término o disposición de este ACUERDO DE SOCIOS será vinculante para las Partes a menos que sea por escrito, unánimemente adoptada por las Partes, expresamente especificada como tal, y suscrita por un representante debidamente autorizado en nombre de cada una de las Partes.

2.1.2 Si cualquier disposición de este ACUERDO DE SOCIOS es o se convierte en inválida, la validez del resto de las disposiciones no será afectada por este motivo, y las Partes acordarán una disposición válida que sustituyera a la invalidada. La disposición sustituta reflejará, lo más fielmente posible, el propósito comercial de la disposición invalidada.

2.2 Normativa Aplicable e Idioma

El CONSORCIO se regirá por las disposiciones de este ACUERDO DE SOCIOS y por las disposiciones legales aplicables conforme a la Ley Colombiana.

Toda la correspondencia, reuniones, comunicaciones y avisos entre las Partes así como en el seno del CONSORCIO serán en idioma español.

2.3 Resolución de Controversias

2.3.1 Las Partes se esforzarán por resolver amigablemente entre ellas cualquier conflicto o desavenencia que pudiera surgir respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este ACUERDO DE SOCIOS dentro de un periodo de cuarenta días (40) días corridos desde la fecha en que dicha desavenencia o conflicto surgió. En el evento que no lo lograsen, dicho asunto será remitido, para su resolución, al [Director de SAINC] y al [Director de Zona de Ferrovial], colectivamente llamados la "Dirección", que dispondrán de 15 días corridos para alcanzar un acuerdo. Los acuerdos que alcancen serán comunicados al Directorio para que éste los ejecute.

Si pasado este término quedan aspectos sin resolver, las partes nombrarán un amigable componedor para que, en el término de quince (15) días, dirima la parte de la controversia no resuelta. Esta decisión si es en derecho será a cargo de un abogado y si es técnica por un profesional idóneo al respecto. Dicha recomendación no tendrá el carácter de vinculante para las partes.

Si no hubo conciliación o se acepta parcialmente, las controversias que subsistan serán finalmente resueltas de acuerdo con los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), por arbitraje conforme a derecho, mediante tres árbitros. En el plazo de quince (15) días corridos, la parte demandante designará un árbitro, la parte demandada designará otro árbitro y el tercero, que será el presidente del Tribunal, será designado unánimemente por los árbitros nombrados por las Partes o, en caso de que no lleguen a un acuerdo en el plazo de quince (15) días corridos, por la propia Cámara de Comercio Internacional. La ley aplicable será la de Colombia, el lenguaje español y la sede del Arbitraje será Bogotá, Colombia.

2.3.2 Las Partes acatarán el laudo arbitral, que será definitivo y vinculante, renunciando a cualquier derecho a realizar ulteriores apelaciones.

2.3.3 No obstante cualquier disputa entre las Partes (Incluso si se hubiese recurrido al procedimiento de resolución de controversias previsto en la Cláusula 2.3.1 anterior), ninguna Parte será eximida del debido cumplimiento de sus obligaciones, conforme a los términos y condiciones del presente ACUERDO DE SOCIOS, ni de las obligaciones del CONSORCIO descritas en el/los Contrato/s.

3 Organización y Gestión

3.1 Participación

La participación ("Acción" o "Acciones") de las Partes en el CONSORCIO será:

SAINC Ingenieros Constructores S.A.	50%
Ferrovial Agromán S.A.	50%

3.2 Derechos y Obligaciones de las Partes

- 3.2.1 Las Partes se harán cargo de todos los derechos, intereses, responsabilidades, obligaciones, riesgos, costos y gastos, así como de todos los beneficios netos o pérdidas netas que genere el CONSORCIO como sigue:

SAINC Ingenieros Constructores S.A. (SAINC)	50%
Ferrovial Agromán S.A. (FA)	50%

Sin embargo, las Partes podrán acordar diferentes porcentajes para el reparto de los beneficios o pérdidas, riesgos, costos, gastos, obligaciones y responsabilidades y serán estos últimos los que apliquen en cada momento entre las Partes.

- 3.2.2 Cada una de las Partes deberá poner a disposición del CONSORCIO el beneficio de su experiencia, conocimiento y habilidades.

- 3.2.3 Cada Parte defenderá, mantendrá indemne y mantendrá libre de todo daño al CONSORCIO, a la otra Parte, a sus filiales, directores, directivos y empleados de y contra cualquier reclamación de terceros por daños, sentencias, multas, penalizaciones, responsabilidades, pérdidas, costos, gastos en tanto las mismas hayan surgido por dolo, fraude, negligencia grave, incumplimiento intencional del /los Contrato/s o incumplimiento intencional de cualquier otro deber legal u obligación de las Partes, y en particular, de aquellos deberes y obligaciones emanadas o de cualquier forma relacionadas con este ACUERDO DE SOCIOS y/o el/los Contrato/s.

- 3.2.4 En el caso de que así lo solicite el Cliente, las Partes serán responsables de forma solidaria ante el Cliente en relación con todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven del/los Contrato/s y, por consiguiente, tendrán que responder de forma solidaria ante cualquier demanda, pleito, y/o procedimiento.

Solidaridad.

No obstante lo anterior, internamente, cada Parte será responsable de manera proporcional a los % vigentes acordados de conformidad con el numeral 3.2.1, de todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la ejecución de las Obras. Cada Parte tendrá el derecho de iniciar cualquier acción y/o reclamación hacia la otra Parte para cobrar la restitución de las cantidades abonadas en exceso de su % vigente acordado de conformidad con el numeral 3.2.1 o de ser indemnizada de cualquier daño y/o pérdida que haya sufrido. Sin embargo, si dicha responsabilidad se debe a fraude, dolo, negligencia grave o incumplimiento intencional del/los contrato/s, la Parte culpable será responsable por la totalidad de dicha responsabilidad.

3.2.5 No obstante cualquier otra disposición o condición de este ACUERDO DE SOCIOS, las Partes acuerdan que en ningún otro evento además de fraude, negligencia grave, dolo o incumplimiento intencional del/los contrato/s, cualquiera de las Partes será responsable frente a la otra Parte por las pérdidas de utilidades esperadas, término del/los contrato/s, daños y perjuicios especiales, daños indirectos o consecuenciales que la otra Parte pudiere o estimare haber sufrido.

3.2.6 El capital del CONSORCIO será de QUINIENTOS MILLONES DE PÉSOS (\$500.000.000) M/CTE., aportados por las Partes en función de su porcentaje establecido en el numeral 3.2.1. es: Ferrovial Agromán S. A. aportará el cincuenta (50%) por ciento del capital social, es decir la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PÉSOS (\$250.000.000) M/CTE. y SAINC Ingenieros Constructores S.A. aportará el cincuenta (50%) por ciento del capital social, es decir la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PÉSOS (\$250.000.000) M/CTE. Estos % anteriores, serán modificados en función de los % vigentes del numeral 3.2.1 según sean acordados por las Partes.

3.3 Órganos Ejecutivos

El CONSORCIO será administrado a través de los siguientes órganos ejecutivos:

- (a) El Comité de Dirección (de aquí en adelante denominado, "Directorio")
- (b) El Gerente General (de aquí en adelante denominado, "GG")

3.4 El Comité de Dirección (en adelante el Directorio)

El Directorio, que actuará colectivamente, fijará las directrices generales de actuación del CONSORCIO.

- 3.4.1 El Directorio estará compuesto por dos (2) miembros. Cada una de las Partes designará a un (1) miembro, y cada Parte autorizará un suplente para que actúe como miembro sustituto en ausencia del miembro designado. Un miembro o sustituto podrá ser cambiado en cualquier momento mediante el correspondiente aviso por escrito a la otra Parte. Cada una de las Partes delegará en sus miembros plenas facultades para tramitar en su nombre todo tipo de asuntos referidos al Directorio. El GG participará en todas las reuniones del Directorio con voz pero sin derecho a voto y actuando como Secretario.

Los representantes legales del CONSORCIO serán los representantes legales de FERROVIAL AGROMAN, S.A., y SAINC Ingenieros Constructores S.A., respectivamente, quienes en conjunto, tendrán las mismas facultades del Representante Legal del CONSORCIO.

Las Partes en este acto nominan a los Directores Principales y Suplentes según la relación detallada en el Anexo N° 2.

- 3.4.2 El Directorio será convocado en Reuniones Ordinarias, Reuniones Extraordinarias y Reuniones Urgentes.

- 3.4.3 Las reuniones serán convocadas y tendrán lugar, en principio, en el domicilio del CONSORCIO. Las reuniones podrán también celebrarse por conferencia telefónica o de vídeo siempre que los miembros estén de acuerdo.

- 3.4.3.1 Las Reuniones Ordinarias serán convocadas por el GG y tendrán lugar por lo menos cada dos (2) meses debiéndose comunicar con veinte (20) días corridos de antelación. Las Partes podrán decidir en cada Reunión Ordinaria la fecha de la Reunión Ordinaria siguiente.

- 3.4.3.2 Las Reuniones Extraordinarias podrán convocarse o citarse por cualquier miembro del Directorio o por el GG y serán comunicadas con quince (15) días corridos de antelación.

- 3.4.3.3 Las Reuniones urgentes podrán convocarse por el GG junto con cualquiera de las Partes con dos (2) días laborables de antelación.
- 3.4.3.4 Cualquier convocatoria o citación para cualquier reunión se hará por fax o por e-mail.
- 3.4.3.5 Todos los asuntos tratados en las reuniones del Directorio serán apuntados por el Gerente General en un libro de actas apropiado, el cual será guardado en aquel sitio que decida el Directorio y deberá estar disponible en todo momento para que cualquiera de las Partes pueda inspeccionarlo. El GG apuntará en las actas correspondientes todos los asuntos tratados en cada reunión del Directorio para que sean firmadas, obligatoriamente, en cuanto se termine la misma. Los miembros del Directorio podrán deliberar por cualquier medio de telecomunicaciones, las decisiones tomadas en las conferencias serán válidas y jurídicamente vinculantes. Las deliberaciones por telecomunicaciones, tales como videoconferencia, teleconferencia, entre otras, deberán ser siempre sucesivas o simultáneas. La evidencia de la telecomunicación y de las resoluciones pertinentes, como una confirmación por fax o correo electrónico, se incluirá en las actas respectivas.
- 3.4.3.6 El GG puede proponer al Directorio que tome una decisión sobre cualquier tema sin la necesidad de una reunión formal siempre que se obtenga (por fax o por e-mail) de ambos miembros una confirmación por escrito de tal decisión unánime.
- 3.4.4 El Directorio decidirá sobre todos los asuntos del CONSORCIO, entre los que se detallan, pero sin limitarse a, los siguientes:
- (a) La modificación de los términos y condiciones del/los Contrato/s.
 - (b) Gestionar la resolución de demandas, pleitos y cualquier otro litigio que involucre al CONSORCIO por más de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) m/cte.
 - (c) Autorizar de manera previa cualquier pedido de compra, venta, subcontrato o arrendamiento cuyo importe supere los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) m/cte.

- (d) Establecer la política general del CONSORCIO en cuanto al suministro de personal desde las Partes. Establecer la política general del CONSORCIO en cuanto al empleo del personal y mano de obra del CONSORCIO fuera de las Partes (incluyendo aunque no limitado a sueldos y política de honorarios adicionales)
- (e) Las necesidades de capital circulante - caja - y endeudamiento, así como establecer la política del CONSORCIO para la obtención de garantías y avales todo ello de acuerdo con los principios expuestos en las secciones 5.1, 5.2 y 5.5.
- (f) La selección y contratación de entidades bancarias y financieras
- (g) La selección de auditores y la aprobación de la contabilidad
- (h) Autorizar el reparto o distribución de resultados.

3.4.5 Las decisiones del Directorio se tomarán por unanimidad

3.4.5.1 Si el quórum necesario no está válidamente constituido y/o no se alcanza la unanimidad, la reunión será aplazada por 24 horas. En la reunión diferida sostenida 24 horas más tarde, las decisiones serán tomadas según el mismo procedimiento anterior, y otra vez a condición de que los dos miembros del Directorio estén presentes y, por lo tanto, haya un quórum válidamente constituido. Si el quórum necesario no está válidamente constituido y/o no se alcanza la unanimidad o mayoría en dichas reuniones diferidas, y en el caso de que -a criterio del GG- la falta de acuerdo pudiere resultar perjudicial para el CONSORCIO o el desarrollo de las Obras o el Proyecto, el GG estará facultado para tomar la acción o decisión que considere apropiada, dando inmediata cuenta de la misma, por escrito, al Directorio. La decisión adoptada por el GG será vinculante para las Partes como si la misma hubiera sido adoptada por el Directorio. A tal efecto, cualquier referencia a decisión del Directorio contenida en este acuerdo se entenderá también hecha a decisión del Gerente General para el caso contenido en esta estipulación 3.4.5.1.

3.4.5.2 Cualquier Parte que considere que la acción ejecutada por el GG resulta contraria al presente acuerdo, estará facultada para recurrir a la Cláusula 2.3., Resolución de Controversias.

A pesar de que se recurra al procedimiento de Resolución de Controversias, la decisión GG deberá ser implementada. Si después de un mes de la adopción de tal decisión no se ha dado noticia por escrito de la intención de acudir al dicho procedimiento, deberá entenderse dicha decisión como una decisión final y válida del Directorio y como tal no estará sujeta a arbitraje.

3.4.6. Ni las Partes, ni sus miembros en el Directorio, o sus sustitutos recibirán remuneración o dieta alguna en conexión con su participación en el Directorio.

3.4.7. Las Obras del/los Contrato/s se ejecutarán de una manera diligente y competente, y en ningún caso se deberá permitir que cualquier Parte suspenda o permita, o, de cualquier manera, contribuya a la suspensión de la ejecución de Obras en todo o en parte, a menos que la suspensión sea debida a una causa que el GG considere razonable y que el Directorio lo autorice previa información por escrito del GG.

En el caso de que cualquiera de las Partes decida suspender las Obras a pesar de que ello no haya sido autorizado por el Directorio, será considerada como Parte Incumplidora, y, por lo tanto, la Parte Incumplidora será responsable por todos los daños causados por la suspensión de las Obras al Cliente o a cualquier otro tercero, así como todos los daños causados a la Parte cumplidora. En el caso de desacuerdo entre las Partes, la compensación será determinada según el procedimiento de la sección 2.3, Resolución de Controversias.

3.5 El Gerente General (GG)

3.5.1 A propuesta de Ferrovial Agromán S.A., el Directorio se obliga a aprobar a la persona natural que ostentará la Gerencia General. Inicialmente, Ferrovial Agromán S.A. propone a Roberto Ruiz Angel para que desempeñe el puesto de Gerente General, siendo aprobado en este acto por las Partes. En este acto constitutivo del CONSORCIO se nombra a Roberto Ruiz Angel como Gerente General y las Partes, en éste mismo acto, le otorgan todos los poderes necesarios para que desempeñe sus funciones de acuerdo con la Cláusula 3.5.5 posterior. Serán de cargo y por cuenta del CONSORCIO todos y cada uno de los gastos derivados de o en relación con la citada Gerencia.

3.5.2 El Gerente General deberá gestionar los asuntos del día a día del CONSORCIO y de la ejecución de las Obras, así como de la ejecución de las decisiones adoptadas por el Directorio.

3.5.3 El GG se encargará de la selección, designación y cese de personal para los puestos dentro de la organización del CONSORCIO de acuerdo con las directrices establecidas por el Directorio.

3.5.4 El GG tendrá autoridad sobre todo el personal empleado, cedido por las Partes o contratado por el CONSORCIO y deberá definir las responsabilidades y funciones del personal dentro del equipo del Proyecto, así como preparar un organigrama que satisfaga las necesidades del CONSORCIO.

3.5.5 El GG tendrá las siguientes funciones:

1. Representar al CONSORCIO ante el Cliente, y cualquier otra organización pública o privada.
2. Firmar todos los documentos y escritos de toda clase que se precisen y contestar todos aquellos que le sean dirigidos. Asimismo recibirá, retirará y seguirá la correspondencia de todo tipo del CONSORCIO, pudiendo delegar esta última función a favor de la(s) persona(s) que estime conveniente.
3. Gestionar la administración del CONSORCIO y el día a día de las Obras y solicitar a las Partes el desembolso de los fondos que acuerde el Directorio, emitiendo los recibos por las cantidades que por tal concepto percibe el CONSORCIO.
4. Coordinar las negociaciones y debates con el Cliente, incluyendo las consultas a las Partes que sean necesarias.
5. Proporcionar un canal de comunicaciones entre las Partes/Directorio y el Cliente.
6. Coordinar las gestiones para adquirir los recursos requeridos por el CONSORCIO, incluyendo la contratación de subcontratistas para lo cual deberá definir el Procedimiento de Compras del CONSORCIO.

7. Proponer políticas de adquisición de materiales, personal, maquinaria y envíos y ser responsable para la ejecución e implementación del Procedimiento de Compras.
8. Celebrar cualquier contrato en relación con el desarrollo de las Obras o el CONSORCIO, ya sea nominado no. En relación con dichos contratos, convenir y modificar cualesquiera pactos y estipulaciones, fijar precios, rentas, honorarios, remuneraciones, forma de entrega, otorgar garantías, etc.
9. Administrar y coordinar las gestiones para la adquisición de avales y seguros de conformidad con lo requerido por el/los Contrato/s.
10. Establecer y supervisar las transacciones bancarias y contables.
11. Mantener informados a los miembros del Directorio de los asuntos importantes que pudieran surgir durante la ejecución del/los Contrato/s y las Obras y hacer circular detalles de los asuntos que necesitan su resolución.
12. Proporcionar servicios secretariales durante las reuniones de Directorio.
13. Redactar y circular a las Partes el orden del día de las reuniones de Directorio, así como las Actas de las reuniones concluidas.
14. Establecer el Organigrama del Personal del CONSORCIO, así como las obligaciones y responsabilidades del mismo y llevar a cabo los nombramientos y modificaciones que sean requeridos.
15. Garantizar que todos los documentos de planeación y control necesarios, sean establecidos, mantenidos y actualizados, entregar mensualmente, y en la fecha más temprana posible, según las necesidades de cualquiera de las Partes, Mensualmente y/o Trimestralmente informes de avance (incluyendo informes que demuestren el estado financiero del CONSORCIO y de todas las obligaciones y los pagos hechos en ese sentido) y reseñas del/los Contrato/s para su distribución a los miembros del Directorio.
16. Velar por el cumplimiento de toda normativa laboral.

17. El GG deberá decidir respecto al Software y Hardware del Sistema de Gestión y Control usado para supervisar, controlar y gestionar la ejecución de las Obras.
18. El GG deberá decidir respecto al sistema de contabilidad para la gestión de las Obras.
19. El GG deberá decidir respecto del procedimiento más efectivo para la gestión financiera de las Obras
20. El GG presidirá, dirigirá, gestionará y controlará cualquier Comité creado en el seno del CONSORCIO.
21. El GG llevará a cabo cualesquiera otras funciones necesarias para la correcta ejecución de las Obras y el funcionamiento del CONSORCIO.

3.6 Representación

- 3.6.1 El GG tiene la Representación del CONSORCIO frente a los representantes del Cliente, y ante cualquier autoridad pública o privada.
- 3.6.2 Las Partes por el presente documento y en el acto constitutivo del CONSORCIO otorgan al GG la autoridad necesaria para que éste, como lo requiera la ley y el/los Contrato/s, pueda ejercitar todas las facultades a él conferidas en virtud de este ACUERDO DE SOCIOS y, entre otras, representar plenamente al CONSORCIO, con poder amplio y suficiente, conforme a la ley, para ejercer todos los derechos en nombre del CONSORCIO y poder cumplir con el/los Contrato/s y con todas las obligaciones contraídas por el CONSORCIO. En consecuencia, en este acto, las Partes otorgan todas las escrituras públicas y privadas y documentos necesarios para ello (Incluyendo un poder notarial en caso necesario).

3.7 Modificación de los Porcentaje establecido en 3.2.1

Si como resultado de uno o más ajustes en los porcentaje establecido en 3.2.1 de conformidad con cualquier previsión de este ACUERDO DE SOCIOS, una de las Partes tuviera un porcentaje de derechos establecido en 3.2.1 en el CONSORCIO mayor al [ochenta y cinco por ciento (85%)], todas las referencias en este ACUERDO DE SOCIOS a la gestión, aprobación o similar (Incluyendo las relacionadas al manejo de las cuentas bancarias del CONSORCIO), ya sea a través del Directorio o de cualquier otra forma, deberá considerarse que excluye a las Partes restantes.

4. Recursos

Todos los recursos necesarios para la realización del/los Contrato/s y la ejecución de las Obras, se comprarán, se alquilarán o se arrendarán y los subcontratos se harán en condiciones acordes al Procedimiento de Compras. Cualquiera de las Partes podrá participar en el procedimiento de licitación para la contratación de dichos servicios por el CONSORCIO presentando su oferta.

4.1 Personal

4.1.1 Los salarios, alojamientos y otros beneficios del personal no cedido por las Partes, serán estipulados por el GG.

4.1.2 Cuando el personal sea facilitado por cualquiera de las Partes, su costo será debidamente justificado y a cuenta del CONSORCIO, pero siempre tendrá como límite el costo estimado que definirán y firmarán las Partes antes de la presentación de la Oferta.

4.1.3 La política salarial del personal suministrado por las Partes será responsabilidad de las mismas, y su costo asumido por el CONSORCIO en un plazo menor a 40 días, de acuerdo con los montos máximos establecidos en la Oferta.

4.2 Maquinaria y Equipos de Construcción.

El CONSORCIO deberá adquirir y/o alquilar y/o arrender toda la maquinaria y equipos de construcción que sean requeridos para la presentación de las ofertas.

Toda la maquinaria y equipos podrán ser adquiridos / arrendados de empresas externas o de las Partes. En caso que sean suministrados por las Partes, los valores de dicho servicio serán como máximo los establecidos en el Costo Directo que definirán y firmarán las Partes antes de la presentación de las Ofertas.

4.3 Subcontratistas y Proveedores.

4.3.1 El CONSORCIO podrá subcontratar con cualquiera de las Partes, quedando éstas, a su vez, autorizadas para explotar por cuenta propia el ramo de construcción. Dicha subcontratación será como máximo al valor del costo directo que definirán y firmarán las Partes antes de la presentación de las Ofertas, para las actividades a subcontratar.

4.3.2 Una vez se apruebe el Procedimiento de Compras, será de obligado cumplimiento para las Partes.

4.4 Realización de activos.

A menos que sean vendidos previamente o dispuestos por acuerdo entre las Partes todos los elementos de maquinaria, equipo, materiales y cualquier otra propiedad del CONSORCIO serán vendidos, a menos que se acuerde lo contrario, entre las Partes, en una subasta, en el estado en que se encuentren al finalizar el trabajo en el CONSORCIO y sin realizarles reparación o acondicionamiento final alguno.

Dicha subasta será celebrada en presencia de una lista de empresas invitadas y previamente seleccionadas por las Partes en el momento y lugar acordado por las Partes, y con un precio mínimo para cada lote en venta acordado por las Partes en beneficio del CONSORCIO y la recaudación de estas ventas será abonada en la Cuenta Bancaria del CONSORCIO.

Nada de lo aquí establecido deberá impedir a cualquiera de las Partes pujar en tales subastas y a cada Parte le será ofrecido el derecho de tanteo en la compra de tal maquinaria, equipo, materiales o propiedad y sobre una base acordada antes de que el CONSORCIO ofrezca lo mismo en venta a una tercera parte.

5. Administración y finanzas

5.1 Cuentas Bancarias y Procedimientos Generales.

5.1.1. Una vez el CONSORCIO comience sus operaciones:

- (a) Dos representantes por cada Parte, abrirán en el momento de la constitución del CONSORCIO y en nombre del mismo, tantas cuentas bancarias como apruebe el Directorio.
- (b) Para la ejecución de las obras, el GG establecerá los procedimientos para el control y proyección de las necesidades de capital para la ejecución de las Obras.

Acuerdo de Colaboración
CONSORCIO FERROVIAL - SAINC

Las cuentas bancarias del CONSORCIO deberán operar con firma mancomunada del GG y otro de los representantes, siendo la primera opción firmar con un representante de SAINC y, si dicha firma no se obtuviese oportunamente, la segunda opción será firmar con un segundo representante de Ferrovial Agromán.

5.1.2 Todos los importes que reciba el CONSORCIO en relación o derivados de cualquier manera del/los Contrato/s o del CONSORCIO deberán ingresarse en las cuentas bancarias del CONSORCIO y todas las cantidades a pagar por el CONSORCIO se retirarán o se pagarán a través de estas mismas cuentas. A menos que se especifique lo contrario en este ACUERDO DE SOCIOS, no se realizará pago alguno ni se retirará suma alguna de las cuentas bancarias del CONSORCIO excepto para los fines del/los Contrato/s.

5.1.3 A menos que el Directorio acuerde lo contrario o que se establezca expresamente en este documento, ninguna cantidad podrá ser retirada ni distribuida entre las Partes de las cuentas del CONSORCIO hasta que todas las obligaciones del CONSORCIO hacia el Cliente, cualquier otra tercera parte o entre las Partes, hayan sido resueltas y pagadas, todas las sumas debidas a cada una de las Partes y a terceras partes conforme a este ACUERDO DE SOCIOS hayan sido abonadas, y cualquier disputa derivada o relacionada con el/los Contrato/s, el CONSORCIO o con este ACUERDO DE SOCIOS haya sido completa y finalmente resuelta.

5.2 Capital circulante - Caja.

5.2.1 Por lo que se refiere a la política del CONSORCIO respecto a las necesidades de capital circulante, el GG deberá esforzarse por cubrir y/o mitigar, si es posible, cualquier necesidad de capital circulante mediante negociaciones con los proveedores y con el Cliente, incluyendo el cobro de facturas emitidas a nombre del CONSORCIO mediante "factoring" u otros procedimientos similares. En el caso de que el GG no considere satisfactoria ninguna de las soluciones anteriores, se aplicará el siguiente procedimiento:

5.2.2. Si en cualquier momento existe una necesidad de capital circulante, el GG notificará a las Partes las aportaciones requeridas de capital circulante. En el caso de que las aportaciones requeridas sean inferiores a mil millones de pesos (\$ 1.000'000.000) m/cte, las Partes abonarán dichas aportaciones en un plazo de 15 días corridos desde la notificación que reciban del Gerente General. En el caso de que las aportaciones sean iguales o superiores a mil millones de pesos (\$ 1.000'000.000) m/cte, la materia se elevará a discusión del Directorio y será decidida de conformidad con lo establecido en este ACUERDO DE SOCIOS.

Estas aportaciones deberán ser proporcionales al porcentaje de accionariado de las Partes que se especifica en la sección 3.1.

5.2.3. Si cualquiera de las Partes no abonara su aportación en el plazo antes mencionado de 15 días corridos, entonces y sin perjuicio de los derechos de la otra Parte que se establecen en este ACUERDO DE SOCIOS, la Parte infractora, una vez que los 15 días han transcurrido, se verá en la obligación de pagar al CONSORCIO los intereses generados por el importe adeudado al máximo interés convencional calculado por cada día de atraso, hasta el momento que la cantidad adeudada sea efectivamente pagada.

5.2.4. Sin perjuicio de lo establecido en la sección 5.7 y demás derechos de la Parte no infractora que se establecen en este ACUERDO DE SOCIOS, en el supuesto que la Parte infractora no abone su aportación dentro de un plazo adicional de 45 días calendario desde que la aportación correspondiente fuera exigible, además de pagar los intereses arriba mencionados desde el decimosexto día, hasta el momento en que se satisfaga finalmente el importe adeudado, la otra Parte estará facultada (a su discreción) para exigir que la participación de la Parte infractora en los beneficios del CONSORCIO sea modificada para reflejar de manera proporcional la cantidad realmente aportada al capital circulante por cada una de las Partes, teniendo en cuenta que la responsabilidad proporcional de las Partes, incluida la Parte infractora, en los costos, gastos, pérdidas, daños, riesgos, responsabilidades y obligaciones se mantendrá invariable y no diferirá de la indicada en la sección 3.1. Una vez realizada dicha modificación, la Parte infractora no tendrá derecho a abonar ninguna otra cantidad con respecto a la aportación adeudada a menos que así lo hayan acordado por escrito la otra Parte, según lo establecido en la sección 5.2.5.

5.2.5. Si, tras la modificación de la participación en los beneficios, la Parte no infractora acepta que la Parte infractora abone cualquier importe adicional respecto a la aportación adeudada, dicho importe adicional deberá ser considerado como una reducción de la aportación adeudada y la participación de las Partes en los beneficios del CONSORCIO se volverá a reajustar como corresponda.

5.3 Contabilidad, Registros, Informes y Auditoría

5.3.1 El CONSORCIO deberá llevar un registro apropiado de las cuentas relativas a la ejecución del/los Contrato/s y de las operaciones del CONSORCIO de acuerdo con las leyes y normativas pertinentes. Los registros serán puntualmente contabilizados por personal cualificado siguiendo las buenas prácticas de contabilidad y bajo la supervisión general del GG.

Los archivos y todos los registros deben estar disponibles durante el horario normal de oficina para inspección por el Directorio. Cada Parte y/o sus consultores deberán tener acceso a todos los registros y archivos con el sólo requisito de informar previamente al Directorio. Los miembros del Directorio y cada Parte y/o sus consultores tendrán el derecho de hacer copias o tomar fragmentos de estos registros y archivos pero tales fragmentos serán confidenciales y las Partes acuerdan no revelarlos a ninguna tercera parte salvo que sea necesario para cumplir con algún reglamento establecido por la ley o con procedimientos judiciales o arbitrales.

- 5.3.2 Según la ley de Colombia, y hasta que el CONSORCIO sea liquidado o disuelto, el CONSORCIO deberá contabilizar todos sus activos y sus obligaciones legales, confeccionar un balance y un estado de resultados y facilitar copias de estos documentos a cada una de las Partes. Las Partes deberán tener derecho a presentar objeciones a estos documentos en un plazo de tres meses a partir del momento en que los reciban; en el caso de que alguna de estas objeciones se considere justificada, deberá rectificarse inmediatamente. Una vez efectuadas todas las rectificaciones, o si no se hubiera presentado ninguna objeción en el plazo de tres meses, el balance y el estado de resultados deberán ser definitivos y vinculantes para las Partes.
- 5.3.3 En el momento en que el/los Contrato/s expire/n (o antes, si éste se rescinde), y tras el pago por parte o en nombre del Cliente al CONSORCIO de todos los montos adeudados al CONSORCIO en virtud del/los Contrato/s, la liquidación de todos los activos del CONSORCIO, así como de todas sus obligaciones legales y responsabilidades (entre las Partes, frente al Cliente y frente a terceros), el Directorio se encargará que se elabore y audite una Contabilidad Final que recoja las pérdidas o beneficios netos totales generados por el CONSORCIO. Una vez que el Directorio haya aprobado esta Contabilidad Final, y siguiendo las instrucciones del Directorio, cada una de las Partes deberá, tan pronto sea posible, recibir o bien abonar al CONSORCIO su parte de las pérdidas o beneficios netos totales del CONSORCIO, según sea el caso, tal porcentaje habiendo sido determinado de acuerdo con lo dispuesto en la sección 3.2.1.
- 5.3.4 Los beneficios o pérdidas netas totales se calcularán deduciendo de todos los importes recibidos por el CONSORCIO todos los costos en que haya incurrido el mismo. Para que no haya lugar a dudas, dichos costos incluirán, aunque sin limitarse a ellos, los siguientes costos particulares:

- (a) Conforme a los límites que se establezcan, los gastos personales y de desplazamiento (pero no los salarios) generados por la Oficina Central de cualquiera de las Partes o plana Gerencial que no estén contratados a tiempo completo en las Obras, en el transcurso de las visitas al Proyecto en interés de la ejecución de las Obras, a petición del Directorio o del GG.
- (b) Todos los impuestos, obligaciones o cualquier otro tipo de imposición aplicable al CONSORCIO (pero no aquellos aplicables a cualquiera de las Partes).

Todos los registros de cuentas y documentos financieros serán auditados por lo menos una vez al año, el día 31 de Diciembre de cada año, por una empresa independiente de Auditoría designada por el Directorio (o el GG, de conformidad con la Cláusula 3.4.5.3). El costo de los auditores será de cargo del CONSORCIO. La intención es que el informe de los auditores y el Balance y la Cuenta de Resultados llegue al Directorio dentro de los tres meses siguientes al final de cada año financiero (siendo éste del 1 de enero al 31 de Diciembre de cada año).

Cualquier disputa concierne a las cuentas será resuelta por los mencionados auditores, que en el asunto resuelto actuarán como expertos y no como árbitros. La decisión de los auditores será ejecutada inmediatamente no obstante el derecho de cualquiera de las Partes que esté descontenta con la decisión de los auditores de recurrir al procedimiento de Resolución de Disputas, tal y como se detalla en la sección 2.3.

5.4 Seguro

Las pólizas de seguros deberán ser tomadas por cada Parte en su calidad de integrantes del Consorcio y contratadas en nombre del CONSORCIO, de acuerdo con lo que establece/n el/los Contrato/s. Los costos de estas pólizas los sufrirá el CONSORCIO.

5.5 Avaes y garantías

- 5.5.1 Cualquier aval o garantía necesaria en virtud de lo que establece el Contrato serán aportadas por las Partes de acuerdo con su porcentaje en conformidad con el numeral 3.1. No obstante lo anterior, en caso de que el Cliente o un tercero solicite una única garantía conjunta, cada Parte estará obligada a presentar contra garantías en el mismo banco, empresa aseguradora o institución crediticia que haya emitido dicha garantía.

El monto de la contra garantía de cada Parte deberá ser idéntico a la resultante de aplicar la Acción de cada Parte en el CONSORCIO establecida en el apartado 3.1 al importe total de la garantía solicitada por el Cliente o el tercero.

- 5.5.2 En el caso de que sea ejecutado cualquier aval o garantía otorgada por o en nombre del CONSORCIO, es la intención de las Partes que cualquier contra garantía que hubiere sido otorgada o dispuesta por las Partes individuales, deberá ser ejecutada a cada Parte por el importe proporcional a su respectivo Porcentaje, de conformidad con lo acordado en el numeral 3.2.1.

Las Partes acuerdan que en cualquier circunstancia, cuando cualquier contra garantía de cualquier Parte sea ejecutada de manera distinta a la antes indicada, entonces dentro de los siete días calendario siguientes a tal acontecimiento, la otra Parte deberá abonar a la Parte afectada la cantidad que resulte de lo que cada Parte hubiera debido proporcionar como contra garantía de manera proporcional a su Acción.

Sin perjuicio de lo establecido en la sección 5.5.1, en el supuesto de que alguna de las Partes no abone la cantidad arriba referida dentro del plazo de tiempo estipulado, la Parte infractora abonará interés a la Parte a la que se hayan ejecutado contra garantías en exceso respecto a los Porcentajes acordados en el numeral 3.2.1. Tal interés será aplicado al importe adeudado a una tasa de 4% sobre la tasa para sobregiro del banco en el cual se opera la Cuenta Bancaria del CONSORCIO.

5.6 Asignación y Subcontratación

- 5.6.1 Ninguna de las Partes podrá ceder todos o parte de los derechos o beneficios según este ACUERDO DE SOCIOS a cualquier otra entidad sin el consentimiento previo y por escrito de las otras Partes.
- 5.6.2 Ninguna Parte podrá subcontratar, vender, ceder, transferir o gravar de cualquier otra manera el cumplimiento de sus obligaciones según este ACUERDO DE SOCIOS a cualquier otra entidad sin el consentimiento previo y por escrito de las otras Partes, y, en el caso de ser necesario, la aprobación del Cliente.

5.6.3 No obstante lo anterior, cada Parte podrá ceder dichos derechos u obligaciones a una sociedad íntegramente participada por ella siempre y cuando dicha Parte garantice el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones aquí contenidas por la cesionaria, en cuyo caso se requerirá de la aprobación del Cliente, en los casos que así determine el pliego.

5.7 Incumplimiento e Insolvencia

5.7.1 En caso que cualquier Parte

- (a) se torne insolvente (concepto que incluirá, sin limitar por ello su significado, la designación de un Síndico o liquidador por parte de los acreedores para hacerse cargo de los asuntos de la Parte Insolvente), o;
- (b) inicie un proceso de liquidación o reorganización (excepto por reestructuración o fusión voluntarias que no supongan una disminución de activos), o;
- (c) no aporte cualquier aval, garantía o contra garantía que se le requiera, conforme a lo que estipulan este ACUERDO DE SOCIOS, o;
- (d) incumpla lo establecido en la sección 5.2 por más de 45 días corridos desde que la obligación de aportar capital circulante establecida en la misma fuera exigida (siempre que la otra Parte no haya ejercido su derecho a exigir modificación en la participación en los beneficios, tal y como se describe en la sección 5.2.4),
- (e) se encuentre en una situación de incumplimiento sustancial de sus obligaciones según este ACUERDO DE SOCIOS (en particular de aquellas mencionadas anteriormente en los incisos a, b, c y d de esta sección) o en el/los Contrato/s,

la otra Parte, sin perjuicio de cualquier otro derecho que pueda ejercitar al respecto, podrán excluir a dicha Parte y a sus sucesores, depositarios u otros representantes legales (en lo sucesivo denominada la "Parte Infractora") de la participación en la gestión y en los beneficios del CONSORCIO, y podrá asumir los derechos que este ACUERDO DE SOCIOS le otorgan (pero sin eximir a la Parte Infractora de su obligación de soportar su participación en cualesquiera pérdidas, obligaciones, daños, riesgos, costos, responsabilidades resultante del/los Contrato/s) y estará facultada para destituir del Directorio y de cualquier otro órgano de gestión (Incluyendo en relación con el manejo de las cuentas bancarias) a los representantes de la Parte Infractora.

- 5.7.2 En el evento que el incumplimiento de la Parte Infractora continúe por un período superior a los 60 días calendario, la otra Parte (en adelante denominada la "Parte Continuante") tendrá la opción de comprar, de forma proporcional a su participación, el 100%, o aquel porcentaje menor que la Parte Continuante determinen a su discreción, de la participación de la Parte Infractora en el CONSORCIO por un precio de compra de un 20% del valor de dicha participación en el CONSORCIO, no estando sujeta a ninguna valoración de mercado y de continuar y finalizar el cumplimiento del/los Contrato/s, incluso incluyendo a cualquier otra parte que la Parte Continuante pudieran elegir. En el caso de que la Parte Continuante ejercite la opción conforme a lo establecido anteriormente, el precio de compra será retenido por la Parte Continuante hasta que se hayan liquidado todas las obligaciones y responsabilidades de la Parte Infractora frente a la Parte Continuante, el CONSORCIO, el Cliente y terceras partes (pudiendo la Parte Continuante detraer del precio debido a la Parte Infractora la cantidad necesaria para liquidar dichas obligaciones y responsabilidades).
- 5.7.3 La Parte Infractora continuará estando obligada a asumir su participación en cualesquiera pérdidas, obligaciones, daños, riesgos, costos, gastos, responsabilidades y pasivos del CONSORCIO así como a proporcionar cualquier garantía, aval, boleta y cualquier otro respaldo, a pagar pasivos y cumplir con las obligaciones impuestas por el/los Contrato/s y este ACUERDO DE SOCIOS de acuerdo con su Porcentaje acordado de conformidad con el numeral 3.2.1, incluyendo las de defensa e indemnidad. Tales obligaciones y responsabilidades deberán ser, no obstante cualquier interpretación en contrario de este ACUERDO DE SOCIOS, satisfechas antes de cualquier derecho de la Parte Infractora al pago de cualquier contribución, pago de cualquier adeudo o nota de débito o distribución limitada de beneficios.
- 5.7.4 En caso de que la Parte Continuante excluya a la Parte Infractora o se disuelva el CONSORCIO según la sección 5.7.2, la Parte Continuante tendrá el derecho de conservar todos los activos del CONSORCIO para el cumplimiento del/los Contrato/s y toda la maquinaria de construcción, equipos y materiales facilitados por cualquiera de las Partes, o contratados o arrendados por el CONSORCIO, conjuntamente con la cesión de todos los contratos relacionados con las Obras y en caso de que cualquiera de tales contratos no sea cedible, entonces la Parte Infractora deberá mantenerlo en nombre de, y sujeto a la dirección de la Parte Continuante, todo esto hasta la finalización de las Obras y la aceptación final de las mismas por parte del Cliente.

5.7.5 En caso de que la Parte Continuada excluya a la Parte Infractora o se disuelva el CONSORCIO según la sección 5.7.2, la Parte Infractora deberá suscribir todos los documentos y escrituras, y realizar todos los trámites necesarios o convenientes que permitan a la Parte Continuada llevar a cabo dichas acciones y continuar con el cumplimiento del/los Contrato/s; Incluyendo (sin perjuicio de la generalidad de lo precedente) la gestión de las cuentas bancarias del CONSORCIO excluyendo a la Parte Infractora y la cesión de derechos de propiedad intelectual.

Para tales efectos, cada una de las Partes autoriza por este medio a la otra, en circunstancias donde ésta es la Parte Continuada, a suscribir tales documentos y escrituras y a realizar todos aquellos trámites en nombre de la Parte Infractora en la medida en que sea necesario para facilitar que la Parte Continuada lleve a cabo las acciones antes mencionadas.

Por consiguiente, este ACUERDO DE SOCIOS, junto con pruebas de insolvencia, liquidación o incumplimiento mencionadas en la sección 5.7.1, y la evidencia de exclusión de la Parte Infractora o de la disolución del CONSORCIO, deberán constituir para la Parte Continuada autorización suficiente y adecuada para suscribir los documentos y escrituras mencionados y realizar los trámites descritos en nombre de la Parte Infractora como ya se ha mencionado.

5.7.6 En el supuesto de que la Parte Infractora fuera excluida, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 5.7.1, todas las referencias en este ACUERDO DE SOCIOS a la gestión, dirección y administración del CONSORCIO por las Partes (incluyendo las relacionadas al manejo de las cuentas bancarias del CONSORCIO), y todos los requisitos para adoptar acuerdos, aprobación o cualquier otra medida similar, ya sea a través del Directorio o de cualquier otra manera, deberá considerarse que excluyen a la Parte Infractora. La Parte Infractora entregará inmediatamente a la Parte Continuada todos los planes, datos, diseños, software y otros documentos e información en su poder que se refieran al CONSORCIO. La Parte Continuada pasará a ser la única facultada para autorizar a las personas con poder para hacer retiradas y desembolsos de las cuentas bancarias del CONSORCIO. La Parte Continuada tendrá la posesión exclusiva y el derecho a mantener los registros y libros contables del CONSORCIO, aunque la Parte Infractora continuará teniendo derecho a recibir información financiera

5.7.7 Las cuentas auditadas del CONSORCIO deben ser concluyentes para establecer si en algún momento se generaron beneficios o se sufrieron pérdidas así como para determinar el importe correspondiente a dichos beneficios o pérdidas. Cualquier derecho de la Parte Infractora a recibir cualquier pago, amortización o distribución deberá ser diferido hasta en tanto la contabilidad final sea completada. Para estos efectos el CONSORCIO deberá retener y depositar en una cuenta separada todas las distribuciones y pagos adeudados a la Parte Infractora. De esta cuenta separada se deducirán las cantidades que la Parte Infractora adeude a la otra Parte (incluyendo daños y perjuicios sufridos) al CONSORCIO, al Cliente o a cualquier tercero.

5.7.8 En el caso de que la Parte Infractora no haya aportado la contra garantía que le corresponda en relación con la Garantía de Anticipo y la Parte Cumplidora la haya aportado en su nombre, la parte proporcional del anticipo que se reciba del Cliente correspondiente a dicha contra garantía se abonará directamente en la cuenta de la Parte Cumplidora. En dicho caso, la Parte Cumplidora estará obligada a reembolsar al CONSORCIO la parte proporcional que le corresponda del anticipo cobrado que vaya siendo amortizado en cada certificación.

6. Causas de Extinción

El CONSORCIO se extingue por las causas contempladas en la Ley, y a título enunciativo por las siguientes:

- (a) Por el cumplimiento del objeto del CONSORCIO, una vez liquidados todos los derechos y obligaciones entre las Partes, del CONSORCIO frente al Cliente y frente a cualquier tercero.
- (b) Por la resolución de los Contratos, para cuyo cumplimiento fue constituido el CONSORCIO.
- (c) Por la imposibilidad física o jurídica de realizar las Obras objeto del CONSORCIO.
- (d) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este ACUERDO DE SOCIOS según lo establecido en la sección 5.7, en el caso de que se decida disolver el CONSORCIO.

La extinción del CONSORCIO no afectará a las responsabilidades y obligaciones de las Partes contenidas en este ACUERDO DE SOCIOS hasta la total liquidación de los derechos y obligaciones con el Cliente, con terceros y entre las Partes.

7. Disolución y Liquidación

El CONSORCIO se disolverá anticipadamente por las causas establecidas en este ACUERDO DE SOCIOS, acuerdo unánime de las Partes o por la ocurrencia de cualquiera otra causa legal. La disolución de cualquiera de las Partes que forman el CONSORCIO no será causa de disolución de éste. Si como consecuencia de la disolución de cualquiera de las personas jurídicas que forman el CONSORCIO, los derechos de una Parte pasaran a pertenecer a dos o más personas naturales o jurídicas, éstas deberán nombrar a un procurador común que las represente en todo lo relacionado con el CONSORCIO, incluso en la designación de apoderados. Si los interesados no hicieren esta designación dentro del plazo de un mes, contado desde la disolución de la respectiva persona jurídica, el nombramiento del apoderado será hecho de acuerdo a la sección 2.3. Lo mismo se aplicará en el caso del fallecimiento de una persona natural que pase a ser socio.

Serán de cargo del CONSORCIO los gastos que se originen respecto a la ubicación y atención del archivo de la documentación del CONSORCIO una vez disuelto, hasta que de acuerdo a la normativa legal al efecto sea posible su destrucción e, incluso antes de la citada disolución, en el caso de traslado a una de las Partes de la documentación o trabajos pendientes por o con motivo del levantamiento de las instalaciones propias del CONSORCIO.

8. Notificaciones

La entrega de cualquier notificación o comunicación de conformidad con estos ACUERDO DE SOCIOS, se considerará que se ha efectuado adecuada y correctamente si se han entregado en mano o por correo certificado o por burofax a las siguientes direcciones o números de fax:

FERROVIAL AGROMAN S.A.
Avenida Andrés Bello 2711 Piso 18
LAS CONDES, SANTIAGO DE CHILE
TEL.: (562) 560-62-00

SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.
Calle 11 No. 100 - 121 Piso 12 Torre de Oficinas
Edificio Campestre Towers
Santiago de Cali, COLOMBIA
TEL.: (2) 4852919

o cualquier otra dirección que cada una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte en lo sucesivo.

9. Cumplimiento de Legislación

A los efectos del presente apartado:

- (iv) Por "Legislación" se entenderá cualesquiera leyes, reglamentos, convenios y demás regulaciones adoptadas o suscritas por Colombia, Chile y/o España relativas al soborno o corrupción de autoridades o agentes públicos, incluyendo (sin limitación) cualquier ley, ordenanza o reglamento adoptado por Colombia o Chile o España o que dichos países se hayan comprometido a adoptar en virtud del Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, en vigor desde el 15 de febrero de 1999, de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.
- (v) Por "Agente Público" se entenderá cualquier funcionario, empleado, directivo, agente, representante o consultor de cualquier administración, departamento, agencia u organismo (incluyendo cualquier empresa controlada por o propiedad del Estado) de Colombia o cualquier funcionario de una organización internacional pública, partido político o candidato a un cargo político en Colombia.
- (vi) Por "Representante" se entenderá cualquier agente o consultor externo contratado por una Parte en relación con el Proyecto.

Cada Parte cumplirá (y hará que las empresas de su grupo y sus filiales y Representantes cumplan) la Legislación con respecto a cualquier actividad emprendida en relación con el Proyecto y este Acuerdo. Ninguna Parte aceptará presentes, dádivas u objetos de valor en relación con el Proyecto o este Acuerdo ni prometerá u ofrecerá los mismos a ningún Agente Público incumpliendo lo dispuesto en la Legislación.

Ninguna Parte emprenderá (y se asegurará de que las empresas de su grupo y sus filiales y Representantes no emprendan), ninguna acción con respecto al Proyecto o a este Acuerdo que pudiera constituir un incumplimiento de la Legislación.

Ninguna Parte (ni las empresas de su grupo, ni sus filiales o Representantes) pagará, prometerá pagar, autorizará un pago, prometerá dar ni autorizará dar cualquier presente, dádiva u objeto de valor a un Agente Público con respecto a cualesquiera actividades relacionadas con el Proyecto o este acuerdo, e independientemente de que dicha actuación suponga un incumplimiento de la Legislación, a efectos de: (a) influir en cualquier acto o decisión de dicho Agente Público; (b) inducir a dicho Agente Público a actuar o a abstenerse de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales; (c) garantizar una situación ventajosa al Agente Público que resultara inadecuada de conformidad con la Legislación; o (d) inducir a dicho Agente Público a usar sus influencias en la administración o cualquier otro organismo para influir en cualquier acto o decisión de la administración o dicho organismo. Además, ninguna Parte efectuará pagos que puedan ser considerados sobornos públicos, ni aceptará o tolerará sobornos u otros medios ilícitos para obtener ventajas en relación con el Proyecto o este Acuerdo.

No se considerará a un Representante contratado por una Parte como representante del CONSORCIO o de la otra Parte, y dicho Representante no estará autorizado para actuar en nombre del CONSORCIO o de la otra Parte salvo que éstos le concedan dicha autoridad expresamente y por escrito.

Cada Parte informará a cada uno de sus directivos, empleados, agentes y Representantes que estén implicados en el Proyecto del objeto y el contenido de la Legislación. Ninguna Parte solicitará ningún servicio o acción u omisión de las otras Partes cuando ello suponga, o pueda suponer, una violación de la Legislación. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier acción u omisión de aquélla (o de las empresas de su grupo, filiales y Representantes) que constituya o pudiera constituir un incumplimiento de la Legislación.

Cada Parte hace constar y declara que ninguno de sus respectivos directivos, consejeros, Representantes o empleados implicados (ya sea directa o indirectamente) en el desarrollo del Proyecto (conjuntamente, las "Partes Relacionadas") es un Agente Público. Cada Parte hace constar y declara que ha revelado a la otra Parte cualquier relación de parentesco existente entre cualquiera de sus respectivas Partes Relacionadas y cualquier Agente Público, y se obliga a notificar a la otra Parte cualquier relación de parentesco que pudiera surgir durante la vigencia del presente acuerdo.

**Acuerdo de Colaboración
CONSORCIO FERROVIAL - SAIRC**

Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad contenidas en el presente documento, cada Parte podrá, a efectos de demostrar el cumplimiento del presente apartado, revelar a cualquier autoridad pública o judicial que así lo solicite (previa consulta con su asesor jurídico) la existencia y los términos del presente apartado.

Ninguna Parte llevará contabilidades que no consten oficialmente reflejadas, o reflejará o realizará transacciones de forma inadecuada, anotaciones de gastos inexistentes, establecerá cuentas fuera de libros, contabilizará partidas de pasivo con una incorrecta identificación de su objeto, ni utilizará documentos falsos con respecto a cualquier actividad emprendida en relación con el Proyecto o este acuerdo. Cada Parte mantendrá libros, cuentas y registros que, con razonable detalle, reflejen de forma fiel y correcta las transacciones y disposiciones de fondos realizados en relación con el Proyecto y este Acuerdo. En el caso de que una de las Partes tenga evidencia de que cualquier Parte está incumpliendo la Legislación (la "Parte Auditada"), dicha Parte podrá solicitar que los auditores registrados de la Parte Auditada (o una firma de auditoría internacionalmente aceptable en el caso de que los auditores registrados no tenga reconocimiento internacional), lleven a cabo una auditoría de todas las facturas y documentación de la Parte Auditada con respecto a cualquier actividad en relación con el Proyecto o este acuerdo a fin de verificar el cumplimiento por la Parte Auditada de la Legislación. La Parte que hubiere solicitado la auditoría pagará los honorarios y gastos incurridos por los auditores en relación con la misma. La firma de auditoría no podrá poner a disposición de la Parte que haya solicitado la auditoría ninguna información confidencial de la Parte Auditada, sino únicamente las conclusiones que resulten de la auditoría.

Si una Parte incumpliera el presente apartado, dicha violación supondrá un incumplimiento sustancial del presente Acuerdo, y la otra Parte podrá (sin perjuicio del resto de derechos que pudieran tener) resolver inmediatamente el presente acuerdo total o parcialmente, y podrán retirarse del Proyecto o, de otro modo, continuar con el Proyecto bajo las condiciones que, a su absoluta discreción, consideren adecuadas.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente acuerdo, cada Parte indemnizará y mantendrá indemne a la otra Parte frente a todos y cualesquiera daños y perjuicios, reclamaciones, demandas, pérdidas, costos, gastos y responsabilidades (colectivamente, "Daños y Perjuicios") que surgieren de, o en relación con, cualquier incumplimiento de dicha Parte del presente apartado. El término "Daños y Perjuicios" incluirá (sin limitación): (a) cualquier sanción o multa impuesta por cualquier autoridad pública; y (b) en caso de una resolución del/los Contrato/s por el Cliente como resultado directo de dicho incumplimiento, cualesquiera daños y perjuicios, costos, gastos y pérdidas que la otra Parte sufra debido a dicha resolución.

Acuerdo de Colaboración
CONSORCIO FERROVIAL - SAINC

En caso de incoherencia o conflicto en cuanto a las disposiciones que forman parte de la Legislación, las Partes cumplirán la disposición que establezca el nivel más estricto de obligaciones.

En prueba de conformidad, las Partes suscriben el presente Acuerdo por triplicado ejemplar y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

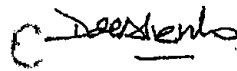
Para constancia, se suscribe en la ciudad de Cali (Colombia), a los catorce (14) días del mes de febrero de 2012

SAINC Ingenieros Constructores S.A.

Ferrovial Agromán S.A.



ALEJANDRO DE ANGULO LOSADA
Gerente y Representante Legal



DOMINGO DE ALVARADO GONZALO
Apoderado

Anexo 2

DIRECTORES PRINCIPALES Y SUPLENTES

Consortio FERROVIAL - SAINC

Ferrovial Agromán S.A.

Director Principal: DOMINGO DE ALVARADO GONZALO
Director Suplente: ALFONSO ECHEVERRY ARBELAEZ

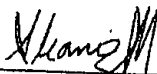
SAINC Ingenieros Constructores S.A.

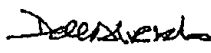
Director Principal: FRANCISCO JOSÉ DE ANGULO ANGULO
Director Suplente: CESAR RAMIREZ AGUDELO

Para constancia, se suscribe en la ciudad de Cali (Colombia), a los catorce (14) días del mes de febrero de 2012.

SAINC Ingenieros Constructores S.A.

Ferrovial Agromán S.A.


ALEJANDRO DE ANGULO LOSADA
Representante Legal


DOMINGO DE ALVARADO GONZALO
Apoderado

Anexo No. 3 – Solicitud de
admisión a proceso de
reorganización empresarial de
Sainc Ingenieros Constructores
S.A. de fecha 31 de mayo de
2016

000001



Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Regimen de Insolvencia Emresarial

At. Dr. Nicolás Polanía Tello

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALIAl contestar cita:
2016-03-006609

Fecha: 31/06/2016 16:24:48

Folios: 682

Remitente: 690311243 - SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

26254

Ref.: **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. -SAINC S.A.**
 NIT: 890.311.243-7
 Asunto: Solicitud de apertura proceso de reorganización.

Francisco José De Angulo Angulo, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 10.525.168, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. -SAINC S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, constituida como sociedad de responsabilidad limitada por Escritura Pública #3636 del 22 de noviembre de 1976 de la Notaría Cuarta de Cali y transformada a sociedad anónima mediante escritura 4155 del 29 de octubre de 1997 de la Notaría Sexta de Cali, de conformidad con lo dispuesto por la ley 1116 de 2006, solicito a la Superintendencia de Sociedades la admisión de la sociedad al trámite de un proceso de reorganización.

Con la indicada finalidad, me permito sustentar la solicitud así:

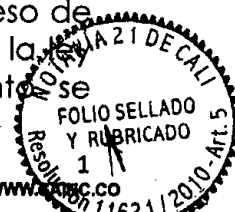
SUPUESTO DE ADMISIBILIDAD

Se invoca como causal para solicitar la admisión al proceso de reorganización la establecida en el artículo 9 literal b) de la ley 1116 de 2006, por cuanto la sociedad que representa se



Cali: Calle 11 No. 100-121, piso 12 • PBX: (572) 485 2818 / Fax: (572) 485 2820
 Bogotá: Carrera 18 No. 84-81 • PBX (571) 7445656 / Fax: (571) 7445656 OPCION (6)

www.sinc.co



00082



Solicitud de apertura proceso de reorganización - SAINC S.A.

000002



encuentra en incapacidad de pago inminente, derivada de situaciones que afectan los ingresos esperados, especialmente en razón de resultados negativos en la Inversión en TRANZIT S.A.S. y dificultades para el recaudo de obligaciones a cargo del proyecto Primavera Urbana.

Como se aprecia en el flujo de caja que se acompaña para ilustrar este supuesto, estas circunstancias afectan en forma grave, el cumplimiento normal de las obligaciones de SAINC con un vencimiento igual o inferior a un año.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMO COMERCIANTE

SAINC S.A. cumple con sus deberes como comerciante, pues se encuentra debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cali y le ha sido asignada la matrícula mercantil # 39800-4 la cual fue renovada por el presente año.

ACTIVIDAD SOCIAL

La sociedad tiene como actividad principal el desarrollo de las siguientes actividades:

- La explotación de la industria de la construcción o de la arquitectura en todos los campos y especialidades.
- La explotación del transporte público.
- La adecuación y preparación de terrenos para construcción de obras civiles, el diseño, planeación, asesoría, consultoría, estructuración y administración.
- Desarrollo de proyectos de vivienda de cualquier naturaleza, edificaciones para cualquier uso o utilización, interventoría, supervisión, construcción, inversión y gerenciamiento.



00083



Actitud de apertura proceso de reorganización - SAINC S.A.

000003



- Construcción, adecuación u operación de bienes y muebles propios o recibidos de terceros para enajenarlos, arrendarlos o explotarlos económicamente.
- Adquisición de inmuebles rurales o urbanos para el desarrollo de parcelaciones o urbanizaciones, la promoción y la enajenación de lotes de terreno y construcciones producto de esta.
- La compra, venta, distribución, comercialización, importación y exportación de bienes destinados a la industria de la construcción, tales como insumos o materiales de construcción.
- La creación, diseño y explotación de bienes destinados a la construcción o al servicio de la arquitectura.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESPECIALES

A la fecha de corte de la presentación de esta solicitud, **SAINC S.A.** tiene obligaciones pendientes con la DIAN por concepto de retención en la fuente de renta, por la suma de \$ 89.341.646; retención en la fuente por IVA, por la suma de \$26.001.240; impuesto a las ventas, por la suma de \$169.287.034; autorretención del CREE, por la suma \$67.439.020; retención de ICA Cali, por la suma de \$2.216.799; retención de ICA Villavicencio, por la suma de \$3.347.009; retención ICA Mosquera, por la suma de \$99.080; retención ICA Bogotá, por la suma de \$16.712.446, para un total equivalente a la suma de \$374.444.274.

A sus trabajadores no se les adeuda nada por descuentos de ninguna clase, ni tiene deudas pendientes por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Al 30 de abril de 2016 la empresa tiene vinculados 608 trabajadores en forma directa con quienes se encuentra al orden del día en el pago de salarios.



00084



Solicitud de apertura proceso de reorganización - SAINC S.A.

000004



No existe en la empresa ninguna organización sindical a la cual estén afiliados sus trabajadores.

La sociedad no tiene pensionados a su cargo.

CAUSAS DE LA CRISIS

Las principales causas determinantes de la crisis que hacen imperativo acudir a la reorganización empresarial se sintetizan así:

De naturaleza financiera:

- Inversión en TRANZIT (compañía transporte masivo de Bogotá) atrapó \$25 mil millones de inversión.
- Cartera de difícil recaudo: Proyecto Primavera Urbana (Villavicencio) \$12 mil millones.
- Vencimiento de \$90 mil millones de pasivos bancarios durante el 2016 y aumento de las tasas de interés de referencia.

De carácter operativo:

1. Disminución de márgenes esperados en proyectos importantes en Colombia.
 - 1.1. Cerrejón (Puerto Bolívar).
 - 1.2. Túneles de la represa de Ituango.
 - 1.3. Construcción de Facilidades de ingeniería Pacific Rubiales en Quifa y Campo Rubiales.
2. Perdidas en la operación en Perú.

INDICADORES FINANCIEROS

Al 30 de abril de 2016, fecha de corte de la información por presentación de esta solicitud, la empresa tiene activo por



00085



Actitud de apertura proceso de reorganización - SAINC S.A.

000005



valor de \$298.165.198.745 y pasivos por un monto de \$229.485.187.267, lo cual representa un endeudamiento del 76.97%.

En los primeros cuatro meses del año 2016 sus ingresos ascendieron a \$65.298.993.524, y los costos y gastos durante el mismo período fueron de \$72.608.418.106.

La pérdida neta generada por SAINC S.A. fue de \$7.309.424.581.

PROPUESTA DE PAGO

De conformidad con por la Ley 1116 de 2006 se acompaña el plan de negocios junto con la proyección financiera que se someterá a los acreedores con el fin de fundamentar el acuerdo de reorganización. Según dicho flujo de caja **SAINC S.A.** propone pagar las acreencias que hacen parte del pasivo a reestructurar dentro del proceso de reorganización según el siguiente resumen:

Capital: El pago comprenderá el 100% del pasivo.

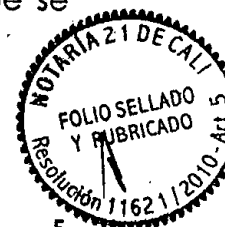
Intereses: Sobre el capital reconocido en el auto de calificación y graduación de créditos se reconocerán y pagarán intereses, sobre saldos, a la tasa DTF.

Plazo: El pago se verificará en un plazo máximo de 12 años contados a partir de la fecha de aprobación del acuerdo de reorganización.

Período de Gracia: A capital se extenderá hasta el 30 de julio de 2018.

Período de Gracia a Intereses: El primer pago de intereses se realizará el 30 de julio de 2017.

Prelación: Los pagos se harán respetando la prelación que se llegare a pactar y, en su defecto, la establecida en la ley.



5

00086

000006



Solicitud de apertura proceso de reorganización - SAINC S.A.



Forma de pago: Abonos periódicos a capital por semestre vencido que empezarán a pagarse a partir del vencimiento del periodo de gracia. El pago de intereses será en forma semestral vencida.

ANEXOS DE LA SOLICITUD

- **No. 1:** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- **No. 2:** Constancia que expresa que la empresa lleva contabilidad regular de sus negocios.
- **No. 3:** Flujo de caja proyectado a un año para acreditar la incapacidad de pago inminente que se invoca como supuesto.
- **No. 4:** Relación de Accionistas de la sociedad y su participación accionaria
- **No. 5:** Certificación expedida por el representante legal de Sainc S.A. y del Revisor Fiscal sobre la existencia de obligaciones pendientes de pagar a la Dian. El saldo por concepto de retención en la fuente que aparece en el balance a abril 30 ha sido cancelado en la fecha.
- **No. 6:** Certificación expedida por el representante legal y el Contador sobre la no existencia de obligaciones pendientes con el sistema de seguridad social. El saldo por concepto de aportes a la seguridad social que aparece en el balance a abril 30 ha sido cancelado en la fecha.
- **No. 7:** Se acompaña los estados financieros de período intermedio con corte al 30 de abril de 2016, suscritos por representante legal, Contador y Revisor Fiscal, junto con sus notas y dictamen del Revisor Fiscal.
- **No. 8:** Estados Financieros Básicos correspondientes a tres (3) últimos ejercicios, suscrito por representante legal,



00087



Acta de apertura proceso de reorganización - SAINC S.A.

000007



Contador y Revisor Fiscal, junto con sus notas, dictámenes del Revisor Fiscal e informes de la administración.

- **No. 9:** Estado de inventario cortado al 30 abril de 2016, suscrito y certificado por el representante legal y contador y, con la valoración de activos y pasivos y, además, la siguiente información:
 - Ubicación, discriminación y gravámenes que soportan los bienes (número de escritura, matrícula inmobiliaria); placas y matrículas de vehículos; relación de acciones y aportes en sociedades.
 - Relación completa y actualizada de acreedores (nombre, domicilio, dirección, capital, tasa de interés, naturaleza del crédito, documento en que conste, fecha de origen y fecha de vencimiento).
- **No. 10:** Constancia acerca de acreedores vinculados al empresario, a sus socios, a sus administradores o a sus controlantes, por: parentesco, tener o haber tenido socios o accionistas comunes en los últimos 5 años, tener o haber tenido representantes o administradores comunes, existencia de subordinación o grupo empresarial.
- **No. 11:** Nombre, dirección y domicilio de codeudores, fiadores o avalistas.
- **No. 12:** Relación de casos en los cuales la empresa ha servido de garante, fiadora o avalista.
- **No. 13:** Relación de trabajadores indicando nombre, cargo que desempeñan, identificación, fecha de ingreso, fecha de retiro, tipo de vinculación, salario, entidades de seguridad social a las cuales están vinculados, y acreencias pendientes de pago.
- **No. 14:** Constancia acerca de que no existe sindicato de trabajadores.



00088



000008



Solicitud de apertura proceso de reorganización - SAINC S.A.

- **No. 15:** Constancia de representante legal y revisor fiscal acerca de que se ha capitalizado la cuenta de revalorización del patrimonio.
- **No. 16:** Relación de procesos judiciales o de actuaciones administrativas en las cuales es parte la empresa indicando la oficina y el estado en que se hallen, así como su radicación.
- **No. 17:** Flujo de caja proyectado que sustenta la fórmula que sirve de base a la negociación de este acuerdo de conformidad con el plan de negocios de reorganización.
- **No. 18:** Proyecto de calificación y graduación de créditos.
- **No. 19:** Proyecto de determinación de derechos de voto.

NOTIFICACIONES

Sainc S.A. recibirá notificaciones en sus oficinas de la ciudad de Cali situadas en la Calle 11 No. 100-121, piso 12 Edificio Campestre Towers. Teléfono (572) 485-2919, dirección electrónica: carolina.arbelaez@sainc.co

Mayo 31 de 2016.

Cordialmente,


Francisco José De Angulo Angulo
C.C. 10.525.168 de Popayán



00089

INDICE DE ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

No.

No. 1

Constancia que expresa que la empresa lleva contabilidad regular de sus negocios.

No. 2

Flujo de caja proyectado a un año para acreditar la incapacidad de pago inminente que se invoca como supuesto.

No. 3

Relación de Accionistas de la sociedad y su participación accionaria

No. 4

Certificación expedida por el representante legal de Sainc S.A. y contador sobre la existencia de obligaciones pendientes de pagar a la Dian. El saldo por concepto de retención en la fuente que aparece en el balance a abril 30 ha sido cancelado en la fecha.

No. 5

Certificación expedida por el representante legal y el Contador sobre la no existencia de obligaciones pendientes con el sistema de seguridad social. El saldo por concepto de aportes a la seguridad social que aparece en el balance a abril 30 ha sido cancelado en la fecha.

No. 6

Se acompaña los estados financieros de período intermedio con corte al 30 de abril de 2016, suscritos por representante legal, Contador y Revisor Fiscal, junto con sus notas y dictamen del Revisor Fiscal.

No. 7

Estados Financieros Básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios, suscrito por representante legal, Contador y Revisor Fiscal, junto con sus notas, dictámenes del Revisor Fiscal e informes de la administración.

No. 8

Estado de inventario cortado al 30 abril de 2016, suscrito y certificado por el representante legal y contador y, con la valoración de activos y pasivos y, además, la siguiente información

No. 9

Ubicación, discriminación y gravámenes que soportan los bienes (número de escritura, matrícula inmobiliaria); placas y matrículas de vehículos; relación de acciones y aportes en sociedades.

Relación completa y actualizada de acreedores (nombre, domicilio, dirección, capital, tasa de interés, naturaleza del

crédito, documento en que conste, fecha de origen y fecha de vencimiento).

Constancia acerca de acreedores vinculados al empresario, a sus socios, a sus administradores o a sus controlantes, por parentesco, tener o haber tenido socios o accionistas comunes en los últimos 5 años, tener o haber tenido representantes o administradores comunes, existencia de subordinación o grupo empresarial.

No. 10

Nombre, dirección y domicilio de codeudores, fiadores o avalistas.

No. 11

Relación de casos en los cuales la empresa ha servido de garante, fiadora o avalista.

No. 12

Relación de trabajadores indicando nombre, cargo que desempeñan, identificación, fecha de ingreso, fecha de retiro, tipo de vinculación, salario, entidades de seguridad social a las cuales están vinculados, y acreencias pendientes de pago.

No. 13

Constancia acerca de que no existe sindicato de trabajadores.

No. 14

Constancia de representante legal y revisor fiscal acerca de que se ha capitalizado la cuenta de revalorización del patrimonio.

No. 15

Relación de procesos judiciales o de actuaciones administrativas en las cuales es parte la empresa indicando la oficina y el estado en que se hallen, así como su radicación.

No. 16

Flujo de caja proyectado que sustenta la fórmula que sirve de base a la negociación de este acuerdo de conformidad con el plan de negocios de reorganización.

No. 17

Proyecto de calificación y graduación de créditos.

No. 18

Proyecto de determinación de derechos de voto.

No. 19

Anexo No. 4 – Anexo No. 16
a la solicitud de admisión a
proceso de reorganización
empresarial de Sainc Ingenieros
Constructores S.A. – *Relación
de procesos judiciales o de
actuaciones administrativas en
las cuales es parte la empresa
indicando la oficina y el estado
en que se hallen, así como su
radicación*

Relación de procesos judiciales o de actuaciones administrativas en las cuales es parte la empresa indicando la oficina y el estado en que se hallen, así como su radicación

Anexo 16

00093

RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y ARBITRALES
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. NIT.890.311.243-7

La presente relación corresponde a los procesos judiciales y arbitrales en los que es parte la sociedad SAINC S.A. a 30 de abril de 2016:

1. ADMINISTRATIVOS

No.	Radicación	Despacho	Demandante	Demandado	Estado / Observaciones / Apoderado	Cuánta (millones)
1	2002-05433-01	CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA	SAINC S.A.	MUNICIPIO DE CALI	Notificación de fallo: Octubre de 2009 que niega las pretensiones. Estado: En trámite de segunda instancia ante el C.E. (Sección Tercera) A despacho para sentencia desde el 15 de junio de 2010. El 23/09/2011 Reasignó ponente Dra. Gladys Agudelo Ordoñez.	\$1.482 + Lucro cesante \$533
2	2010-01066-00	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA- CALI	SAINC S.A.	METRO CALI	Estado: Auto avoca conocimiento notificado el 06/07/15, envío de proceso a Magistrada María Andrea Taleb. El 1/12/14 se cita al señor Oscar Alberto Revelo, para rendir testimonio el 20/1/15. No asiste ya que se encuentra en Perú.	\$2.221 millones
3	2014-00411-00	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CALI	EFRAÍN CAICEDO REYES	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: El 27/08/15 se recibió contestación de demanda del llamado en garantía - Equidad Seguros. Notificación electrónica el 5 de Diciembre de 2014. Se contestó la demanda el 30 de Enero de 2015. 20 de Mayo de 2015 Traslado de excepciones art. 1 Parágrafo.22 de Julio de 2015 auto resuelve llamamiento en garantía de seguros generales suramericana.22 de Octubre traslado de excepciones art 175 parágrafo 2. 12 de Enero de 2016 convoca audiencia inicial. Aún no ha habido fallo de segunda instancia. En diligencia de abril 07 de 2016, no hubo propuesta de conciliación, sin discusiones alrededor de la fijación del litigio, del saneamiento del proceso y fueron decretadas todas las pruebas solicitadas. La próxima audiencia para pruebas quedo fijada para el 14 de julio de 2016 a las 2 de la tarde, testimonios de Verónica Jaramillo, María Cristina Rendón, Diana Mera y Edgar Trujillo.	\$8 millones más 1.000 SMMLV Perjuicios morales

2. RESPONSABILIDAD FISCAL

4	2011-00435-00	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: El 10 de septiembre de 2012 SAINC S.A. recibió citación para notificarle el Auto 320 del 3 de agosto de 2012. Se le	\$98 millones
---	---------------	----------------------------------	--------------------	--	---------------

RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS LABORALES
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. NIT. 890.311.243-7

					confirió poder al Dr. Daniel Vélez de Convel para notificarse. Todavía no nos han notificado sobre el contenido de la prueba practicada por la perito, pero de momento ninguno de los funcionarios se ha mostrado proclive a declarar una responsabilidad fiscal. Conflamos en que las pretensiones declarativas de responsabilidad fiscal sean descartadas y el proceso termine sin sanciones. Desafortunadamente la consulta y seguimiento de este tipo de procesos administrativos no es amigable y los funcionarios encargados, que muchas veces trabajan por "teletrabajo" no resultan fáciles de contactar. Ubicación: Unidad de Investigación especial contra la corrupción. Dra. Betsy Puentes. Piso 10°.	
--	--	--	--	--	--	--

3. LABORALES

5	2011-00081-00	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	GUSTAVO ZAMORA	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: El 19/08/15 se profirió sentencia de primera instancia condenándonos, sin embargo lo que nos correspondería pagar lo deben asumir las llamadas en garantía. Se encuentra a Despacho para sentencia en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.	\$10 millones
6	2011-00074-00	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	LUIS ALAÍN ASPRILLA	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: El 19/10/15. Se fija nueva fecha para el 21 de abril de 2016, Hora: 2.30 P.M. Exhibición de documentos. Se presentó escrito, referente a la audiencia, se allego en el juzgado laboral de Cali.	\$10 millones

4. CIVILES

7	2013-00126	JUZGADO 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.	HERLINDO RIASCOS	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: El 27/10/15 el juzgado profiere auto que niega solicitud de reprogramación de testigos del demandante. El 17/03/2016 se realizó audiencia de testimonio en la ciudad de Villavicencio mediante D.C.	\$12 millones
8	2013-001027	JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CALI	ORLANDO ECHEVERRY	SAINC S.A.	Estado: El 10/06/15 se recorrió el traslado de la subsanación presentada por la parte actora. Estamos a la espera de citación audiencia para práctica de pruebas.	\$10 millones más otros perjuicios materiales.

5. PENALES

00005

**RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. NIT.890.311.243-7**

9	2009-02472	FISCALIA LOCAL 9 UNIDAD PRIMERA PATRIMONIO ECONOMICO-CALI	SAINC S.A.	LUIS FERNANDO SALAZAR LADINO	Estado: El 17 de septiembre de 2015, se reprogramó audiencia. El 14/01/2016 no se lleva a cabo audiencia, debido a que el señor Fiscal, indiciado y defensor no se hacen presentes.	\$12 millones
10	2014-22599	FISCALIA LOCAL 10 UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO - CALI	SAINC S.A.	INDETERMINADO	Estado: Etapa de investigación preliminar, el técnico investigador debe rendir un informe de policía judicial al Fiscal, para que este posteriormente revise el proceso y de ser el caso, decrete las pruebas y/o solicite la información confidencial del dominio objeto de la investigación, de todo lo anterior no hay plazos establecidos para su cumplimiento	INDETERMINADO

PROCESOS BOGOTÁ

1. ADMINISTRATIVOS

11	2011-00069	JUZGADO 21 ADMINISTRA SECCION TERCERA	NATALIA INÉS MURILLO Y OTROS	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: Se encuentra el proceso en recolección de pruebas. El 15/10/15 enviamos memorial dando cumplimiento a un requerimiento del juzgado frente a un oficio por nosotros solicitado. Se llevaron a cabo testimonios el 10, 17, 23 y 24 de noviembre. Quedó pendiente reprogramación de nuestro testigo y los despachos comisorios, y citación al R.L. SAINC. Estado 2670272016. Aceptación de renuncia de poder y Reconocimiento personería a la entidad demandada IDU.	\$135 + 100 smmlv perjuicios morales
12	2010-00132	JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION- SECCION TERCERA	ANDREA DEL PILAR BOTACHE PLATERO Y OTROS	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: El 13/11/15 se corrió traslado del dictamen pericial. La Dra. Olga conceptuó que no presentáramos ninguna objeción ni aclaración. A la espera de resolución de solicitud de aclaración del dictamen de otra parte, Auto de 05/02/2016 requieren al perito para aclaración al dictamen pericial y luego alegatos de conclusión. 04/03/2016 A despacho para correr traslado aclaración dictamen. Abril 29 de 2016 Se notifica por estados el dictamen pericial y se corre traslado.	\$270 + 300 smmlv por concepto de perjuicios morales.

000321

RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. NIT.890.311.243-7

13	2012-00043	JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DESCONGESTION - BOGOTA	JOSÉ DAVID BARRAGÁN	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: El 29/10/15 se notificó estado el aplazamiento de la audiencia programada para ese mismo día. Pendiente de la nueva fecha que fije el despacho. Auto notificado el 16/02/2016 Aceptan renuncia apoderada de SAINC y requieren a la entidad CONSTRUCCIONES EL CONDOR para que aporte dirección de la sra. Nubia Lucia Contreras.	\$565 Millones, más lo que se tase por la deformidad física e incapacidad laboral definitiva.
14	2015-1406	TRIBUNAL ADTIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA	JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: El 15/09/15 se presentó escrito de contestación, se encuentra al despacho desde el 25/09/15.	N/A

2. RESPONSABILIDAD FISCAL

15	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION.	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION.	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: Pendiente se fije fecha para la presentación de los descargos por parte de SAINC SA, el ing. Gilberto Saa y diseño Absoluto SA.	\$468 millones
----	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------	--	----------------

3. LABORALES BOGOTA

16	2013 -00381	JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	ARNULFO GUAÑARITA MENESES	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: Se presenta escrito de contestación de demanda a nombre de Barsa el 16/09/15. Se encuentra pendiente para citación de audiencia de conciliación.	\$9.8 millones
17	2013-00464	JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	REINEL MURILLO Y SABIER TURIZO	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: El 28 de marzo de 2016, se llevó a cabo audiencia, en la ciudad de Bogotá y dentro de la misma audiencia se fija fecha para el 21 de julio de 2016, a las 8:30 A.M para pruebas y dictar sentencia. PROCESO ACUMULADO.	\$9.7 millones

RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y ARBITRAJES
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. NIT.890.311.243-7

18.	2014-00301	JUZGADO PRIMERO (1°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. - DESCONGESTIÓN	CARLOS GERMÁN GÓMEZ SILVA	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: Teníamos audiencia para el 04/12/15, pero el despacho lo suprimieron, a la espera de la nueva asignación de despacho. En enero no se había asignado juzgado debido al Paro Judicial. El Dr. Holmes queda con todos los documentos, incluido el poder de CONSTRUCCIONES BARSA.	\$11.8 millones
19	2013-0782	JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	CARMEN PAVÓN VIGOYA	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: El 03/12/15 llegó citación para notificación personal de llamamiento en garantía, que vence el 18/12/15. El 18/11/15 quedó radicada nuestra contestación. A través de auto del 25/05/15 se dispuso la vinculación de SAINC S.A. por denuncia del pleito. No hemos sido notificados de dicha vinculación.	\$304 millones

4. CIVILES

20	2013-00172	JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	SHARON MELISSA GÓMEZ CANÓN	SAINC S.A.	Estado: En febrero de 2015, se realizó audiencia del 101. El 23/09/15 se envió al Juzgado 7 Civil de Descongestión.	\$354 millones.
21	2014-00461	J. 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	FULVIA Y ELIECER GÓMEZ,	SAINC S.A.	Estado: El 23/11/15 se fijó fecha para audiencia del 101, pero el abogado quedó pendiente de enviar el auto, el correo solo menciona que es en febrero del 2016. Juzgado Sexto Civil de Descongestión. 14/07/15 se profiere sentencia anticipada frente a Leasing Bancolombia. Apoderado: Víctor Mauricio Caviades Cortes.	\$200 millones
22	2015 -00514	JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL- BOGOTÁ	GUILLERMO LEÓN ZULUAGA	SAINC S.A.	Estado: El 11/11/15 se profiere auto que admite llamamiento en garantía y correo traslado. El Dr. Holmes está pendiente de enviar el formato de notificación para llevarlo al Juzgado y tramitarlo. Reclamar en Bogotá para las notificaciones del Llamamiento en Garantía.	Se desconoce aún.

5. ARBITRAMENTOS COLOMBIA - PERU

23	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CAMARA DE COMERCIO BOGOTÁ	SAINC S.A. Y OTROS	IDU	Estado: El 22/10/15 se llevó a cabo audiencia de aclaración de Laudo, en la cual se decidió negar las solicitudes presentadas por las partes. En el laudo se condenó al IDU a pagar al consorcio \$8.288.080.083. El 29/04/16 se dio respuesta al traslado de la sustentación del Recurso de Anulación contra el Laudo, interpuesto por el IDU.	\$8.288 millones
----	---	--------------------	-----	--	------------------

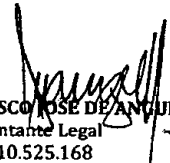
RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y ARBITRAJES
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. NIT.890.311.243-7

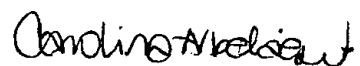
24	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL -CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE	CONSORCIO SAINC	FERROVIAL CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.	Estado: Radicación de respuesta a demanda reconvenzional del 10/04/15. El 19 de febrero de 2016, la Partes presentaron Escritos de Réplica a los Escritos de Demanda y Contestación de Demanda respectivamente. Entre el 16 y 22 de mayo de 2016 se realizarán las Audiencias en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Posteriormente, las Partes presentarán escritos finales. La fecha para la presentación de estos escritos no ha sido acordada.	\$58.500 millones más reconvencción \$92.500 millones
25	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN	MACROAGUAS S.A.S.	SAINC S.A. Y OTROS	Estado: El 22/02/16 Inicio de trámite y citación a reunión de nombramiento de árbitro. El 10/03/2016 se nombró de árbitro al Dr. Marco Antonio Vellilla Moreno. Citación a audiencia de instalación de Arbitramento para el Jueves 31/03/2016. Se fija audiencia para el día 02 de mayo de 2016.	\$204 millones
26	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO AD-HOC APOYADO POR LA SECRETARIA ARBITRAL JESSICA DE ULFE	CONSORCIO JOSÉ PARDO	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUC TURA EDUCATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Estado: Se presentó demanda, con las siguientes pretensiones: 1. La nulidad de las resoluciones de terminación 2. Cuatro ampliaciones de plazo no reconocidas 3. Gastos generales, asociadas a tres ampliaciones de plazo, parcialmente reconocidas. El demandado presentó demanda en reconvencción, reclamando que la causal para resolver el contrato no es imputable a la Entidad. Se fijó fecha de hechos para el 11/05/2016.	\$/3.335.750
27	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO AD-HOC APOYADO POR SECRETARIO ARBITRAL JORGE HIDALGO SOLÓRZANO	CONSORCIO PURUCHUCO	MUNICIPALID AD DISTRITAL DE ATE	Estado: Se presentó demanda, con las siguientes pretensiones: 1. El reconocimiento de mayores gastos generales 2. La liquidación de la obra Se designó un segundo peritaje a petición del demandado, el cual se estima se tiene a finales del mes de julio de 2016.	\$/17.656.000
28	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CÁMARA DE COMERCIO DE PIURA	CONSORCIO LAS MERCEDES	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA	Estado: Se presentó demanda el 07/01/14, con las siguientes pretensiones: 1. Dos (2) ampliaciones del plazo 2. Los gastos generales asociados a estas. Se ha programado una Audiencia de Informes Orales para el día 20 de mayo de 2016 en la ciudad de Piura.	\$/5.608.150

**RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS
SAING INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. NIT.890.311.243-7**

29	TRIBUNAL ARBITRAL RECUSADO - A LA FECHA SE ESTÁ COORDINANDO SOLICITAR LA COMPOSICIÓN DE UN NUEVO TRIBUNAL ARBITRAL AL ORGANISMOS SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)	CONSORCIO HOSPITALARIO CAJABAMBA	GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA	Estado: Se presentó demanda el 07/01/13 1. Se declare la nulidad de la Resolución Directoral No. 070-2014-GR-CAJ/PROREGION, la cual denegó la ampliación de plazo. 2. Se ordene a PROREGION reconocer a favor de El Consorcio la ampliación de plazo por 14 días calendario. 3. Se ordene pagar a favor El Consorcio los gastos generales derivados de la ampliación de plazo por 14 días calendario. 4. Se declare la inexistencia de responsabilidad civil contractual por el retraso de 14 días calendario. 5. Se declare que no procede la ejecución de garantías.	S/. 2.000.000
----	---	----------------------------------	--------------------------------	--	---------------

Para constancia, se suscribe en la ciudad de Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de mayo de 2016.


FRANCISCO JOSE DE ANGULO ANGULO
Representante Legal
C.C. No. 10.525.168


CAROLINA ARBELAEZ VEGA
Directora Jurídica
C.C. No. 42.126.164
T.P. No. 112571

Anexo No. 5^o – Auto de fecha
14 de junio de 2016 con Rad
No. 400-115365



Al contestar cite el No. 2016-01-332417

Tipo: Salida Fecha: 14/06/2016 07:33:10 PM
Trámite: 16001 - SOLICITUD Y ESTUDIO PRELIMINAR PROCESO
Sociedad: 890311243 - SAINC INGENIEROS CO Exp. 26254
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 890311243 - SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 400-115365

Señor
Francisco José de Angulo Angulo
Representante Legal
Sainc Ingenieros Constructores SA
Calle 11 No. 100-121 Piso 12 - Edificio Campestre Towers
carolina.arbelaez@sainc.co
Cali

Referencia: Radicación 2016-03-009609 de 31 de mayo de 2016
Artículo 14 Ley 1116 de 2006 - Admisión a proceso de reorganización

1. Respecto al escrito de la referencia mediante el cual, solicitó la admisión de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores SA, al proceso de Reorganización, le informo que verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD					
Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2. Ley 1116 de 2006	Sainc Ingenieros Constructores SA con domicilio en la ciudad de Cali, Calle 11 No. 100 - 121 Oficina piso 12, Nit. 890.311.243-7, su objeto social es la explotación de la industria de la construcción o de la arquitectura, en todos sus campos y especialidades; la explotación de la industria de transporte público terrestre automotor, sea colectivo, masivo o similares, así como sistemas integrados de transporte y/o sistemas de transporte masivos, así como la provisión de bienes públicos terrestre de pasajeros. (...)	X			



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/8
OFICIO
2016-01-332417
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
	legal y Revisor Fiscal en la cual expresa que las afirmaciones contenidas en los estados financieros se han tomado fielmente de los libros y que se lleva contabilidad regular de los negocios.				
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social. Art. 32, Ley 1429 de 2010	A folio 019 del radicado 2016-03-009609 allega certificación suscrita por representante legal y contador público en la que se manifiesta que a la fecha de solicitud la sociedad se encuentra a paz y salvo por concepto de retenciones en la fuente a favor de autoridades fiscales, retenciones o descuentos a trabajadores y aportes al sistema de seguridad social.	X			
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	El peticionario no aporta información respecto a lo señalado en el artículo 10.3 de la ley 1116 de 2006.		X		Informar sobre la existencia o no de pasivos pensionales a cargo. En caso de tener estos, se requiere que acredite tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.
Estados financieros básicos de los tres últimos periodos, notas y políticas Art. 13.1, Ley 1116 de 2006.	Allegan los Estados Financieros comparativos; Balance General, Estado de Resultado, Estado de flujo de efectivos, Estado de cambio en la situación Financiera y Estado de cambio en el Patrimonio, adicionalmente se aportan las notas a los estados financieros y la certificación de los mismos para los años 2012-2013 / 2013-2014 y 2014 - 2015. Obren en folios del 48 al 83 del escrito 2016-03-009609.	X			
Estados financieros	Aportan los estados	X			



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

5/8
OFICIO
2016-01-332417
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
	proyectado a 2029.				
Plan de Negocios Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Se aporta plan de negocios compuesto por: - Análisis de la compañía. - Plan de reorganización. - Proyección y flujo caja. - Comportamiento de la deuda. - Propuesta de pagos. Obra en folios 326 a 378 del radicado 2016-03-009609 de 31 de mayo de 2016.	X			
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	De folios 381 a 692 del radicado 2016-03-009609 de 31 de mayo de 2016, allegan los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto. Sin embargo, se observa una serie de anomalías en la elaboración de los proyectos, las cuales se deben aclarar y corregir.		X		Proyecto de calificación y graduación de créditos. - Explicar la razón para clasificar como crédito de primera clase (laboral - fiscal) a los acreedores, Banco de Bogotá y Constructora Meléndez. - Identificar e informar la clase, periodo y año de las acreencias tributarias a favor de autoridades fiscales. - Explicar por qué no se clasifican acreencias en cuarta clase, es decir proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios. (artículo 2502 del Código Civil; adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006) Determinación de derechos de votos - Explicar por qué Helm acreedores como Bank



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
Integridad por un País sin corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



00104



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

7/8
OFICIO
2016-01-332417
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
					• Indicar cuáles de los bienes dados en garantía han sufrido deterioro o corren riesgo de deterioro o pérdida. • Informar las obligaciones con garantía que se encuentren sobre garantizadas o sub-garantizadas, así mismo informar los procesos en los cuales se están ejecutando garantías sobre los bienes de la sociedad. • Presentar dentro del inventario de activos y pasivos todos los bienes valorados objeto de garantías constituidas por la sociedad y adjuntar el avalúo que soporta el registro contable. • Informar las obligaciones garantizadas indicando: monto de capital, intereses corrientes, intereses por mora, etc., plazos pactados para el pago de dichas obligaciones e indicar cuáles de estas obligaciones garantizadas están vencidas. • La anterior información debe venir suscrita por representante legal, contador y revisor fiscal

Para atender el presente oficio se concede un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del mismo que será enviado por correo certificado a la dirección reportada según solicitud de admisión al proceso de reorganización.

En caso de no responder dentro del término indicado o la respuesta no contenga las explicaciones o información requerida la solicitud será rechazada, es decir, no es posible a conceder prórrogas, pues los términos están dados por la misma ley en su artículo 14.



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



00105

Anexo No. 6 – Oficio de fecha
28 de junio de 2016 por medio
del cual Sainc Ingenieros
Constructores S.A. subsana la
solicitud de admisión al proceso
de reorganización empresarial

207
tco58
00-010925



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI



Al contestar cite:
2016-03-010774

Fecha: 28/08/2016 11:08:57

Remite: 890311243 - SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Folios: 625

26254

32417 001



Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Dr. Nicolás Polanía Tello
Superintendente Delegado para
Procedimientos de Insolvencia
Bogotá.

Ref: Proceso de Reorganización de Sainc S.A.
Nit: 890.311.243

En mi condición de representante legal de SAINC S.A. me permito dar respuesta al requerimiento formulado por su Despacho a propósito de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, así:

1. Sobre el supuesto de la insolvencia. Se invoca la incapacidad de pago inminente y se precisa en los siguientes términos:

Del flujo de caja proyectado mensual se evidencia una incapacidad inminente de pago por cuanto dicho flujo después de impuestos (flujo de caja libre), acumulado desde mayo 2016 hasta abril 2017, refleja un total de \$20.434 millones.

Para este mismo período el pago del servicio de la deuda bajo las condiciones contractuales establecidas con el sector financiero muestra unos intereses por valor de \$9.249 millones y abonos al capital por valor de \$103.318 millones.

Esta cifra, que totaliza pagos por servicio de deuda de \$112.567 millones, lleva a la empresa a un saldo final de caja en abril de 2017 de (\$90.924) millones, luego de restar una caja inicial a mayo de 2016 de \$1.209 millones.



Call: Calle 11 No. 100-121, piso 12 • PBX: (572) 485 2919 / Fax: (572) 485 2920 / 22
Bogotá, D.C.: Carrera 18 No. 84-61 • PBX: (571) 744 5656 / Fax: Opción 6



www.sainc.com

00107



Proceso de Reorganización de Sainc S.A.



En adición al déficit de los \$103.318 millones se presenta un aumento en los costos financieros derivados tanto de un incremento en las tasas de interés de referencia, como de los *spreads*, resultantes de un aumento generalizado del costo de la financiación en nuestro País, agravado por un aumento en la percepción de riesgo crediticio por parte de nuestros acreedores financieros. Estas dos situaciones son las que fundamentalmente explican una incapacidad inminente de pago de la compañía.

Además del flujo proyectado a un año, que se acompañó a la solicitud, el siguiente gráfico muestra la situación anteriormente descrita, durante el periodo comprendido entre mayo de 2016 y abril del 2017: *Ver gráfico (1)*

2. Vigencia de la sociedad. La sociedad no se encuentra afectada por ninguna causal de disolución, tal como se acredita con certificado que se acompaña a este escrito.

3. Pasivos pensionales. Sainc S.A. no tiene pensionados a su cargo. Así se establece de la certificación que acompaña a este memorial.

4. Estado de inventario de activos. Estamos acompañando el documento que contiene el estado de inventario de activos de la empresa debidamente certificado y firmado por el revisor fiscal de la sociedad.

5. Causas de la crisis. La situación que afecta a la empresa y la lleva a acogerse al proceso de reorganización tiene como causas las siguientes:

5.1. De naturaleza financiera:

- **Inversión en Tranzit S.A.S.** (empresa vinculada al sistema Integrado de Transporte Público -SITP- de Bogotá). Esta





Proceso de Reorganización de Sainc S.A.



corresponde a la adquisición de acciones de una sociedad concesionaria vinculada al SITP de la ciudad de Bogotá, específicamente está localizada en la zona de Usme del Distrito Capital, su duración estaba prevista a 25 años. La compañía ha desembolsado 25 mil millones de pesos para esta inversión y su periodo de recuperación se ha prolongado por problemas estructurales de este sistema de transporte en la ciudad de Bogotá.

Es de advertir que esta inversión se hizo en desarrollo en una de las actividades expresamente contempladas en el objeto social de Sainc S.A.

- **Cartera atrapada en el proyecto Centro Comercial Primavera Urbana en la ciudad de Villavicencio.** Sainc S.A. ejecutó las obras de estructura y acabados del Centro Comercial Primavera Urbana en la Ciudad de Villavicencio por un valor total de \$175.000 millones aproximadamente.

No obstante los pagos de actas ejecutadas no se han cumplido en los términos pactados y existen \$12.000 millones atrapados en cuentas por cobrar. Debido a esto Sainc S.A. ha tenido que recurrir a endeudamiento financiero para subsanar el desfase de caja que dicho incumplimiento genera.

Se hicieron varias reuniones con el cliente justificando los trabajos realizados y ejerciendo el cobro de los dineros adeudados, sin embargo y aun cuando el cliente estaba de acuerdo casi en el total de los actas y los cobros que se hicieron por parte de la compañía, este no generó los pagos de manera oportuna, y como se tenía previsto que se hicieran.

- **Vencimiento de \$90.000 millones de pasivos bancarios durante el año 2016 y aumento de las tasas de interés de referencia.** El perfil de vencimientos de la deuda financiera que actualmente tiene contratada Sainc S.A., implica el pago de más de





Proceso de Reorganización de Sainc S.A.



\$90.000 millones durante los meses que restan del año 2016, hecho que se puede evidenciar en el flujo de caja proyectado a un año. Es preciso indicar que la deuda financiera contratada se originó principalmente en la inversión en Tranzit S.A.S. Las pérdidas de algunas obras que se explicaran más adelante en las razones de naturaleza operativa, más las necesidades de recursos para el financiamiento habitual de capital de trabajo de la empresa.

5.2. De naturaleza operativa:

- **Disminución de los márgenes de rentabilidad esperada para algunos proyectos en Colombia, tales como:**

Obra Túneles Ituango:

Construcción de los Ramales de los túneles de desviación 507 m, los túneles principales de desviación 2012 m, el túnel de acceso a la casa de máquinas 892 m y la galería de construcción superior norte 140 m para el proyecto Hidroeléctrica Ituango.

El Proyecto está ubicado al norte del departamento de Antioquia, entre el municipio de Santafé de Antioquia, al sur, y el río Ituango, al norte. Las obras principales del proyecto estaban localizadas sobre la margen derecha del río Cauca, entre las desembocaduras del río San Andrés y el río Ituango.

Este proyecto arrojó para la empresa pérdidas por \$10.477 millones.

Obra Campo Rubiales:

Cimentaciones, para realizar obras de ampliación de infraestructura y de manejo de agua en los pozos de Rubiales y Quifa.

En este proyecto la compañía obtuvo un resultado de (\$3.138) millones.





Obra Cerrejón:

Trabajos marinos y estructuras (pilotes en tierra, construcción del causeway y del muelle de remolcadores), el cual consiste en la ampliación del puerto de Cerrejón que se utilizará para la exportación de carbón.

En este proyecto Sainc S.A. perdió \$12.301 millones.

Perdidas en la operación de la Sucursal Perú.

La compañía incursionó en proyectos con márgenes de rentabilidad muy competitivos que pretendían penetrar en el mercado de ese país, lo cual hizo que no se estimaran desde un inicio, márgenes de rentabilidad como los que se obtenían en Colombia en proyectos rentables; aunado a esto, la curva de aprendizaje de incursionar en un nuevo país, una nueva cultura y todos los retos organizacionales que redujeron aún más las expectativas de resultados que se tenían para la incursión en este país.

La compañía tuvo unos resultados de (\$20.000) millones aproximadamente en los proyectos que se ejecutaron en esta sucursal.

Las causas de naturaleza operativa que hacen imperativo acudir a la reorganización empresarial tienen un común denominador y está relacionado con la ejecución de obras que correspondían a líneas de negocio no habituales para la empresa, en donde la intención de entrar en estos nuevos mercados hizo que se licitaran con precios muy competitivos y en consecuencia muy bajos. En otras palabras, la curva de aprendizaje de nuevos nichos de mercado y la disminución de precios para buscar competitividad generaron estos resultados en las obras en mención. Similar situación se generó en la incursión en el Perú, la adaptación a esta nueva cultura para la compañía y a este mercado que también generaron resultados inferiores a los esperados.





Proceso de Reorganización de Sainc S.A.



6. Proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

- 6.1.** En cuanto a calificación y graduación de créditos se han realizado las correcciones referentes a créditos de Banco de Bogotá y Constructora Meléndez, además de que se precisa que en el proyecto presentado originalmente si se clasificaron en cuarta clase las acreencias de proveedores de insumos y servicios necesarios para el desarrollo de la actividad de la empresa.
- 6.2.** En relación con la determinación de derechos de voto se corrige la glosa sobre un crédito a favor de Helm Bank y se precisa que sí hay determinación de derechos de voto para la categoría D, acreedores internos.
- 6.3.** Se han eliminado las partidas de naturaleza contraria a la cuenta.
- 6.4.** Con relación a las partidas identificadas como *pasivo no incluido en el acuerdo*, debo precisar que se trata de partidas que no obstante aparecer en la columna del pasivo en el balance, no constituyen deuda susceptible de la reorganización. Se refiere a conceptos tales como:
- Anticipos recibidos, que generan para la empresa la obligación de cumplir con el contrato en virtud del cual se recibió el anticipo.
 - Retenciones a contratistas. Son dineros de terceros que la empresa retiene hasta cuando el contratista le acredite el cumplimiento de ciertas obligaciones, tales como prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.





- Provisiones. Se trata de reservas para obligaciones que cuando se vuelvan exigibles tendrán el carácter de gastos de administración. Ejemplos: prestaciones sociales, impuestos.

Ver flujo de caja proyectado.

Estamos acompañando documento que contiene proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto con las correcciones realizadas y anexo sobre obligaciones fiscales.

7. Información relativa a garantías (ley 1676 de 2013). La sociedad deudora no tiene a su cargo deudas que se encuentren respaldadas con garantías reales, garantías fiduciarias u otro tipo de garantías de las reguladas en la ley 1676 de 2013.

En anexo a este memorial se explica la razón por la cual no se relacionan bienes necesarios y no necesarios para el desarrollo de la actividad de la compañía. Además: (1) que no existen garantías prioritarias de adquisición. (2) que no existe ningún proceso contra Sainc S.A. en el cual se persiga el pago de obligaciones amparadas con garantía; y (3) que Sainc S.A. cumple con las normas de información financiera internacional -NIIF- en relación con el registro contable de sus activos.

Anexos:

Los documentos señalados en esta respuesta.

Señor Superintendente, atentamente,

FRANCISCO JOSÉ DE ANGULO ANGULO
C.C. 10.525.168 de Popayán

Santiago de Cali, junio 27 de 2016



INDICE DE ANEXOS	No.
Gráfico (1) incapacidad de pago inminente Art. 9.2 Ley 1116 de 2006	No. 1
Flujo de Caja Proyectado	No. 2
Certificación – la sociedad no está en causal de disolución	No. 3
Certificación – la sociedad no cuenta con pasivos pensionales	No. 4
Inventario de Activos	No. 5
Inventario de Pasivos	No. 6
Proyecto de calificación y graduación de créditos	No. 7
Determinación de los derechos de voto	No. 8
Acreencias tributarias a favor de autoridades fiscales.	No. 9
Pasivo no incluido en el acuerdo	No. 10
Certificación relacionada con garantías mobiliarias.	No. 11
Relación de deuda contingente que avala SAINC S.A.	No. 12

Anexo No. 7 – Auto de fecha
15 de julio de 2016 con Rad No.
400-010825



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2016-01-382127

Tipo: Salida
Trámite: 16002 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCL
Sociedad: 890311243 - SAINC INGENIEROS CO Exp. 26254
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010825

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Sainc Ingenieros Constructores SA

Asunto

Admisión a proceso de reorganización

Proceso

Reorganización

Expediente

26254

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado con número 2016-03-009609 de 31 de mayo de 2016, el representante legal de la sociedad solicitó la admisión al proceso de reorganización.
2. La información suministrada fue complementada, previo requerimiento de este Despacho, mediante escrito radicado No. 2016-03-010774 y 2016-03-011459 de 28 de junio y 08 de julio de 2016 respectivamente.
3. Verificados los requisitos formales de admisión al proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2, Ley 1116 de 2006	Sainc Ingenieros Constructores SA con domicilio en la ciudad de Cali, Calle 11 No. 100 - 121 Oficina piso 12, Nit. 890.311.243-7, su objeto social es la explotación de la industria de la construcción o de la arquitectura, en todos sus campos y especialidades; la explotación de la industria de transporte público terrestre automotor, sea colectivo, masivo o similares, así como sistemas integrados de transporte y/o sistemas de transporte masivos, así como la provisión de bienes públicos terrestre de pasajeros. (...) Certificado de existencia y representación legal, folio 9 a 14 radicado 2016-03-009609 de 31 de mayo de 2016	X			

00116



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/10
AUTO
2016-01-382127
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación / Requerimiento
	condición de representante legal de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores SA. Folio 1 del radicado No. 2016-03-009609 de 31 de mayo de 2016.				
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006				X	
Incapacidad de pago inminente Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	A folios 1 y 2 del radicado 2016-03-010774 de 28 de junio de 2016 se precisa sobre la incapacidad de pago inminente por cuanto el flujo de caja libre refleja un total de \$20.434 millones de mayo 2016 hasta abril 2017, para el mismo el pago del servicio de la deuda bajo las condiciones contractuales establecidas con el sector financiero muestra un servicio de deuda que asciende a \$112.567 millones (\$103.318 abono a capital - \$9.249 pago de intereses), dejando un saldo final de caja a abril de 2017 de - \$90.924 millones. En adición al déficit sustentado con anterioridad se presenta un incremento en las tasas de interés de referencia, resultantes de un aumento generalizado del costo de la financiación que presenta en la actualidad el país. Flujo de caja proyectado suscrito por representante legal, contador público y revisor fiscal de mayo de 2016 a abril de 2017 obra en el radicado 2016-03-009609 del 31 de mayo de 2016 (folio 16) Grafico explicativo del flujo de caja libre después del servicio de la deuda el cual sustenta la incapacidad inminente de pago obra en el radicado 2016-03-010774 de 28 de junio de 2016.	X			
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	A folio 13 del radicado 2016-03-010774 de 28 de junio de 2016 allega certificación suscrita por representante legal, contador público y revisor fiscal en la cual se manifiesta que la sociedad a la fecha de presentación de la solicitud de apertura al proceso de reorganización no se encuentra incurso en ninguna causal de disolución.	X			

00117



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/10
AUTO
2016-01-382127
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
2006	allega certificación suscrita por representante legal y Revisor Fiscal en la cual expresa que las afirmaciones contenidas en los estados financieros se han tomado fielmente de los libros y que se lleva contabilidad regular de los negocios.				
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1429 de 2010	A folio 019 del radicado 2016-03-009609 allega certificación suscrita por representante legal y contador público en la que se manifiesta que a la fecha de solicitud la sociedad se encuentra a paz y salvo por concepto de retenciones en la fuente a favor de autoridades fiscales, retenciones o descuentos a trabajadores y aportes al sistema de seguridad social.	X			
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Allega certificación suscrita por representante legal, contador público y revisor fiscal en la cual se expresa que la sociedad no tiene pasivos pensionales a cargo. Obra en el folio 14 del radicado 2016-03-010774 de 28 de junio de 2016.	X			
Estados financieros básicos de los tres últimos periodos, notas y políticas Art. 13.1, Ley 1116 de 2006.	Allegan los Estados Financieros comparativos; Balance General, Estado de Resultado, Estado de flujo de efectivos, Estado de cambio en la situación Financiera y Estado de cambio en el Patrimonio, adicionalmente se aportan las notas a los estados financieros y la certificación de los mismos para los años 2012-2013 / 2013-2014 y 2014 - 2015 Obran en folios del 48 al 83 del escrito 2016-03-009609.	X			
Estados financieros con corte al último día del mes anterior a la solicitud. Art. 13.2, Ley 1116 de 2006, decreto 2420 de 2015.	Aportan los estados financieros preparados bajo el marco normativo NIIF con fecha corte al último día del mes anterior a la solicitud, allegan: Estado de Situación financiera, Estado de resultados integral, Estado de cambios en el patrimonio, Estado de flujo de efectivo, notas explicativas, Políticas contables e informe suscrito por el Revisor Fiscal. Folios 20 a 47 del radicado 2016-03-009606 de 31 de mayo de 2016.	X			
Inventario de activos y	De folios 15 a 319 del radicado	X			

00118



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

4/10
AUTO
2016-01-382127
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Requisito legal	Acreditado en solicitud	SI	No	No opera	Observación / Requerimiento
anterior a la solicitud Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	activos y pasivos suscrito por representante legal, contador público y revisor fiscal.				
Memoria explicativa de las causas de insolvencia Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Allega memoria explicativa de la causa de la crisis De Naturaleza Financiera 1. Inversión en Tranzit SAS: Inversión en acciones de una sociedad concesionaria vinculada al SITP Duración prevista a 25 años. Desembolso de 25 mil millones, periodo de recuperación se ha prolongado debido a problemas estructurales. 2. Primavera Urbana: La sociedad ejecutó obras de estructura y acabados del centro comercial Primavera Urbana en la ciudad de Villavicencio por un valor de 175 mil millones. No obstante los pagos de actas ejecutadas no se han cumplido en los términos pactados, existen \$12.000 millones atrapados en cuentas por cobrar. 3. Vencimiento de pasivos bancarios por 90.000 millones y aumento de las tasas de interés de referencia. De Naturaleza Operativa Disminución de márgenes de rentabilidad esperada para algunos proyectos, así: Túneles Ituango: Proyecto situado al norte del departamento de Antioquia, el cual arrojó una pérdida por \$10.477 millones. Campo Rubiales: Cimentaciones para realizar obras de ampliación de infraestructura y manejo de aguas en los pozos de Rubiales y la Quifa el cual arrojó un resultado de \$3.138 Cerrejón: Trabajos marinos y estructuras para la ampliación del puerto del Cerrejón. Generó pérdida de 12.301 millones. Pérdida en la operación de la	X			

00119



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

5/10
AUTO
2016-01-382127
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
	márgenes de rentabilidad competitivos pero no contó con la curva de aprendizaje de la inmersión en un nuevo país. Los retos organizacionales redujeron las expectativas de los resultados que se tenían previstos. Se obtuvieron resultados negativos por cerca de 20.000 millones. Obra en el radicado 2016-03-010774 de 28 de junio de 2016 de folio 2 a 5.				
Flujo de caja Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	En folios 379 y 380 del radicado 2016-03-009609 de 31 de mayo de 2016, obra flujo de caja proyectado hasta el año 2029.	X			
Plan de Negocios Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Se aporta plan de negocios compuesto por: • Análisis de la compañía. • Plan de reorganización. • Proyección y flujo caja. • Comportamiento de la deuda. • Propuesta de pagos. Obra en folios 326 a 378 del radicado 2016-03-009609 de 31 de mayo de 2016.	X			
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	De folios 320 a 622 del radicado 2016-03-010774 de 28 de junio de 2016, allegan los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto.	X			
Solicitud presentada por acreedor, prueba sumaria de las obligaciones vencidas o de incapacidad de pago inminente Par., art. 13, Ley 1116 de 2006				X	
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676	A folio 302 y 304 del radicado 2016-03-009609 de 31 de mayo de 2016, allega relación de las deudas contingentes que avala sociedad. De folio 319 a 325 se aporta relación de los procesos judiciales y actuaciones administrativas en las cuales es parte la empresa, allí se indica la oficina y el estado en el cual se encuentra el proceso. A folio 623 del radicado 2016-03	X			

00120



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

6/10
AUTO
2016-01-382127
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
septiembre de 2015	representante legal, contar público y revisor fiscal en la cual se manifiesta que: (i) La sociedad no tiene a cargo ninguna obligación que se encuentre respaldada con garantías mobiliarias. (ii) Como consecuencia de lo anterior no se relacionan bienes necesarios y no necesarios para el desarrollo de la actividad de la compañía (iii) No existen garantías prioritarias de adquisición. (iv) No existe ningún proceso contra Sainc Ingenieros Constructores SA en el cual se persiga el pago de obligaciones amparadas con garantía.				

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluada los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Admitir a Compañía Sainc Ingenieros Constructores SA, identificada con Nit. 890.311.243-7 y domiciliada en Cali, Calle 11 No. 100-121, oficina piso 12, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la Ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. Designar como promotora, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de

00121



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

7/10
AUTO
2016-01-382127
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Nombre	Edda Silvia Rodríguez de Gómez
Cédula de ciudadanía	41.635.090
Contacto	Dirección: Calle 82 No. 11-37 Oficina 514 - Bogotá Teléfono: 2140316 Celular: 3105724461 Email: eddarod@yahoo.com.ar

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar a la promotora designada la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición de la promotora, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Quinto. Fijar los honorarios de la promotora, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$33.093.792	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$66.187.584	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$66.187.584	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Sexto. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Séptimo. Ordenar a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015)

Octavo. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Noveno. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a la promotora y a esta

00122

acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Décimo. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Décimo primero Ordenar a la promotora designada que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Décimo segundo. De los documentos entregados por la promotora, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Décimo tercero. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información de períodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a la normatividad vigente, acompañados de la información relevante para evaluar la situación



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

9/10
AUTO
2016-01-382127
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Para efectos del informe a que hace referencia el párrafo anterior, este deberá allegarlo a papel a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), bajo Norma Internacional de Información Financiera (NIIF), una vez esté disponible el aplicativo software Storm User en formato XBRL, este Despacho impartirá las instrucciones respectivas.

Décimo cuarto. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Décimo quinto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Décimo sexto. Ordenar al representante legal y a la promotora fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Décimo séptimo. Ordenar al representante legal y a la promotora comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo octavo. El representante legal y la promotora deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión de la promotora, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Décimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar a la promotora designada que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia

00124



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

10/10
AUTO
2016-01-382127
SAING INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

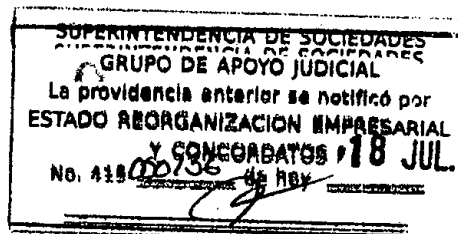
Vigésimo segundo. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo tercero. La presente providencia no admite recurso, artículo 18 Ley 1116 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad: 2016-03-010774; 2016-03-011459



2016

00125

Anexo No. 8 – Oficio de fecha
15 de septiembre de 2016 por
medio de la cual la promotora
designada presenta ante la
Superintendencia de Sociedades
el proyecto de calificación de
créditos y derechos de voto

2625A

Bogotá, D.C.,
Septiembre 15 de 2016

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2016-01-462826

Fecha: 15/09/2016 11:26:18

Remite: 41635090 - EDDA SILVIA RODRIGUEZ DE GOMEZ

Folios: 206

430

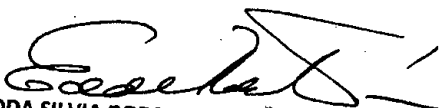
Doctora
GRACIELA SALDARRIAGA MOLINA
COORDINADORA GRUPO REORGANIZACIONES
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E.S.D.

REF. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.
NIT: 890.311.243

Respetada doctora:

Me permito presentar los proyectos de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de los acreedores de la sociedad citada en la referencia

Cordial saludo,


EDDA SILVIA RODRIGUEZ DE GOMEZ
C.C. No. 41.635.090 de Bogotá
Promotora

00127

Anexo No. 9 – Aviso de fecha
10 de octubre de 2016 por
medio del cual la
Superintendencia de Sociedades
corre traslado del proyecto de
graduación de créditos y
derechos de voto



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2016-01-502585

Tipo: Salida Fecha: 10/10/2016 04:37:38 AM
Trámite: 16014 - PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN,
Sociedad: 890311243 - SAINC INGENIEROS CO Exp. 26254
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Folios: 1 Anexos: NO Término: 08/11/2016
Tipo Documental: TRASLA REO Consecutivo: 415-000521

TRASLADO REORGANIZACION

TRASLADO

*Acción
Hay objeción*

Del PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO presentado, mediante escrito radicado con el No. 2016-01-462826 el 15 de septiembre de 2016, por la Promotora del proceso de insolvencia de la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., EN REORGANIZACIÓN, CORRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días a los interesados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, modificatoria del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

SE FIJA HOY:

10 DE OCTUBRE DE 2016

COMIENZA A CORRER EL :

11 DE OCTUBRE DE 2016

VENCE EL:

18 DE OCTUBRE DE 2016

Se advierte a los interesados que el mencionado escrito queda a su disposición en el Grupo de Apoyo Judicial (Primer Piso) de esta Superintendencia de Sociedades.

Ana Betty Lopez Gutierrez

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial (E)

TRD:PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
RAD. 2016-01-462826 CUADERNO DE PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION Y DERECHOS DE VOTO
E INVENTARIOS No.4
FUN: S1486 2016-10-07

Anexo No. 10^o – Aviso de
fecha 24 de octubre de 2016 por
medio del cual la

● Superintendencia corre traslado
de las objeciones al proyecto de
graduación de créditos y
derechos de voto

obj
reorg



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-01-522330

Tipo: Salida Fecha: 24/10/2016 08:04:53 AM
Trámite: 16027 - OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y
Sociedad: 890311243 - SAINC INGENIEROS CO Exp. 26254
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Folios: 1 Anexos: NO Término: 16/11/2016
Tipo Documental: TRASLA REO Consecutivo: 415-000551

TRASLADO REORGANIZACION Y CONCORDATOS

TRASLADO

Dr. Paula Jarama

De las OBJECIONES presentadas contra el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, allegado por la Promotora del proceso de insolvencia de la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., EN REORGANIZACIÓN, CORRASE TRASLADO, a los interesados por el término de tres (3) días hábiles para los fines previstos en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010.

SE FIJA HOY:

24 DE OCTUBRE DE 2016

COMIENZA A CORRER EL:

25 DE OCTUBRE DE 2016

VENCE EL:

27 DE OCTUBRE DE 2016

Se advierte que los mencionados escritos se encuentran a disposición de los interesados, en el Grupo de Apoyo Judicial (Oficina 102) de esta Superintendencia.

LAURA NATALY ZOPO AMAYA
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD:OBJECIONES

RAD: 2016-01-509886, 2016-01-510790, 2016-01-512568, 2016-01-512696, 2016-01-512712, 2016-01-512878, 2016-01-512963, 2016-01-512972, 2016-03-019717, 2016-03-020011 y 2016-03-020009

FUN: S1466 2016-10-21

Anexo No. 11 – Oficio de
fecha 13 de octubre de 2016 por
medio del cual FERROVIAL
AGROMAN S.A. presenta
objeciones al proyecto de
graduación de créditos y
derechos de voto

Señores
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE REORGANIZACIÓN Y CONCORDIA
E.S.D.**



415
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ**



Al contestar cite:
2016-01-508860

Fecha: 13/10/2016 18:11:07

Folios: 225

Remite: 805011222 - FERROVIAL AGROMAN S.A. SUCURSAL
COLOMBIA

**REF: OBJECIONES SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.
EN REORGANIZACIÓN**

NIT: 890.311.243-7

EXP: 26254 ✓

FERNANDO ACEVEDO ARANGO, en mi calidad de Apoderado Especial de **FERROVIAL AGROMAN S.A. sucursal Colombia**, con NIT 805.011.222-6, dentro de la oportunidad legal, me permito **OBJETAR** el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Asignación de Derechos de Voto, del cual están corriendo traslado, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La señora Promotora **NO** relaciona los créditos que por **CAPITAL e INTERESES** existen a favor de **FERROVIAL AGROMAN S.A. sucursal Colombia** a la fecha de inicio del proceso concursal, cuyo número, valor y clase deben agregarse al proyecto para que figuren en debida forma y sean tenidos en cuenta para todos los efectos.
2. De acuerdo con el memorial de presentación de créditos que radiqué el día 14 de Septiembre de 2016, bajo el número **2016-01-461320**, discriminé cada una de las obligaciones a cargo de la concursada, tanto por capital, como por intereses.
3. En el respectivo memorial expuse que el 14 de diciembre del 2012, **FERROVIAL AGROMAN S.A. y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, suscribieron acuerdo de colaboración para participar en el proceso licitatorio de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** No. 140095- C1007-51BC-0002 cuyo objeto era: "marine works and structures (onshore piling and structure. Causeway

4. Explicué que el 17 de enero del 2014, se constituyó Tribunal de Arbitramento en la Cámara de Comercio Internacional (International Chamber of Commerce) convocado por **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** en contra del consorcio compuesto por **FERROVIAL AGROMAN S.A** y **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.** y que desde tal fecha hasta el 2016 **FERROVIAL AGROMAN S.A SUCURSAL COLOMBIA** ha pagado el 100% de algunas obligaciones que adquirió el consorcio por cuenta del proceso arbitral, las cuales debían ser saldadas a prorrata de la participación de las partes en el consorcio que es del 50% para cada uno de los dos integrantes.

5. La siguiente tabla muestra las obligaciones que fueron pagadas por **FERROVIAL AGROMAN S.A** – tanto su matriz como su sucursal- en un 100% son las siguientes::

Factura	Obligación	Importe en Euros	Importe en Libras Esterlinas	Importe en Peso Colombiano	Importe en Dólares de los Estados Unidos de América	Fecha del pago
SA25945	40% HH informe relativo Causeway (proveedor Arup)	13.400,00 €				25/06/2014
SA25990	30% HH informe relativo Jack-up (proveedor Arup)	10.050,00 €				16/07/2014
SA26218	30% HH entrega de informe (proveedor Arup)	10.050,00 €				29/01/2015
RA00128	Visita obra Peritos (proveedor Arup)	24.888,00 €				15/10/2014
RA00129	Horas Peritos (proveedor Arup)	14.352,00 €				05/11/2014
SA26078	Horas Peritos (proveedor Arup)	3.098,00 €				26/11/2014
SA26219	Gastos Peritos (proveedor Arup)	332,63 €				29/01/2015
SA26220	Honorarios Peritos (proveedor Arup)	12.072,00 €				29/01/2015
SA26538	Informe contestación solicitud producción (proveedor Arup)	64.750,00 €				29/10/2015
C.Cobro	Informe económico peritaje (proveedor Claudia)			\$12.150.000		25/11/2014
3230948	Informe (SPEECHLY)		£10.000,00			16/07/2014
	Visita obra Peritos 23-05-2014 (Gastos)			\$ 5.152.804		17/06/2014
	Visita obra Peritos Julio 2014 (Gastos)			\$ 45.041.492		07/08/2014
	Personal a disposición PERITAJE agosto 2014(Gastos)			\$ 19.220.244		13/08/2014
	Avión y hotel personal PERITAJE (Gastos)			\$ 6.517.992		04/09/2014
1200011063	Copias informe peritaje (Service Point)	619,64 €				27/07/2015
1200011146	Copias informe peritaje (Service Point)	538,39 €				27/07/2015
6849	Alimentación personal peritaje julio 14 (ARAMARK)			\$ 2.118.591		31/07/2014
6983	Alimentación personal peritaje agosto 14 (ARAMARK)			\$ 1.645.592		31/07/2014
GCT-F-032	Alquiler salas sesiones peritaje internacional (C.C Bogotá)			\$ 3.601.800		12/05/2016
R049676778	Alquiler sala 305 sesiones peritaje internacional (C.C Bogotá)			\$ 3.751.440		11/05/ 2016
615	Traducción simultánea (GLOBAL VOICE)			\$ 1.293.600		19/05/2016
	PERSONAL ARBITRAJE mayo 2016(Gastos)			\$ 73.015.401		31/05/ 2016
	PERSONAL ARBITRAJE Junio 2016(Gastos)			\$ 7.509.840		21/06/ 2016
	PERSONAL ARBITRAJE Junio 2016(Gastos)			\$ 21.423.005		31/05/2016

6. Teniendo en cuenta la anterior tabla, a continuación relaciono las sumas que deben ser incluidas al Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Asignación de Derechos de Voto, con forme a las pruebas aportadas en la presentación de los créditos y aquellas que allego por medio del presente memorial de objeciones:

RA00128	Visita obra Peritos (proveedor Arup)	24.888,00 €	100% Ferrovial	12.444,00 €
RA00129	Horas Peritos (proveedor Arup)	14.352,00 €	100% Ferrovial	7.176,00 €
SA26078	Horas Peritos (proveedor Arup)	3.096,00 €	100% Ferrovial	1.548,00 €
SA26219	Gastos Peritos (proveedor Arup)	332,63 €	100% Ferrovial	166,32 €
SA26220	Honorarios Peritos (proveedor Arup)	12.072,00 €	100% Ferrovial	6.036,00 €
SA26536	Informe contestación solicitud producción (proveedor Arup)	64.750,00 €	100% Ferrovial	32.375,00 €
1200011063	Copias Informe peritaje (Service Point)	619,64 €	100% Ferrovial	309,82 €
1200011148	Copias Informe peritaje (Service Point)	538,39 €	100% Ferrovial	269,20 €
TOTAL:		77.074,33 €		

b) DEUDA EN LIBRAS ESTERLINAS:

Factura	Obligación	Monto de la obligación	Pagos	Valor de la Subrogación
3230948	Informe (SPEECHLY)	£10.000,00	100% Ferrovial	£ 5.000,00
TOTAL		£ 5.000,00		

c) DEUDA EN PESOS COLOMBIANOS:

Factura	Obligación	Monto de la obligación	Pagos	Valor de la Subrogación
C. Cobro	Informe económico peritaje (proveedor Claudia)	\$12.150.000	100% Ferrovial	\$6.075.000
	Visita obra Peritos 23-05-2014 (Gastos)	\$ 5.152.804	100% Ferrovial	\$ 2.576.402
	Visita obra Peritos Julio 2014 (Gastos)	\$ 45.041.482	100% Ferrovial	\$ 22.520.746
	Personal a disposición PERITAJE agosto 2014(Gastos)	\$ 19.220.244	100% Ferrovial	\$ 9.610.122
	Avión y hotel personal PERITAJE (Gastos)	\$ 6.517.992	100% Ferrovial	\$ 3.258.996
6849	Alimentación personal peritaje julio 14 (ARAMARK)	\$ 2.118.591	100% Ferrovial	\$ 1.059.296
6983	Alimentación personal peritaje agosto 14 (ARAMARK)	\$ 1.845.582	100% Ferrovial	\$ 822.796
GCT-F-032	Alquiler salas sesiones peritaje Internacional (C.C Bogotá)	\$ 3.601.800	100% Ferrovial	\$ 1.800.900
R049876778	Alquiler sala 305 sesiones peritaje Internacional (C.C Bogotá)	\$ 3.751.440	100% Ferrovial	\$ 1.875.720
615	Traducción simultánea (GLOBAL VOICE)	\$ 1.283.600	100% Ferrovial	\$ 646.800
	PERSONAL ARBITRAJE mayo 2016(Gastos)	\$ 73.015.401	100% Ferrovial	\$ 36.507.701
	PERSONAL ARBITRAJE Junio	\$ 7.509.840	100% Ferrovial	\$ 3.754.920

7. Para el cálculo de los intereses, expuse en el memorial de presentación de créditos que La Circular Externa 08 del 2000 del Banco de la República, establece en su artículo 79 que las obligaciones en moneda extranjera que no correspondan a operaciones de cambio – como lo son en este caso los créditos sometidos a su consideración- deben ser pagadas en moneda legal colombiana, de manera que sólo para efectos de liquidar los intereses de mora de los créditos presentados en moneda extranjera, convertí las obligaciones a pesos aplicando la TRM pactada entre las partes – con sustento en artículo 79 de la Circular Externa 08 del Banco de la República y en el concepto de la Superintendencia Financiera N° 94054555-5 – aplicando así la tasa de interés al máximo permitido por la ley colombiana, esto es la una y media veces el interés bancario corriente, sobre los montos en pesos:

8. Sobre este cálculo, de manera subsidiaria, solicité que si no se estaba de acuerdo con la forma en que liquidé los intereses arriba listados, se procediera a dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 79 de la Resolución Externa 08 del 2000 del Banco de la República, en virtud de la cual se establece que *"para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago"* y que sobre tal conversión a moneda legal, procediera a liquidar los intereses de mora de las obligaciones listadas a la máxima tasa permitida en la legislación colombiana, esto es la una y media veces el interés bancario corriente.

9. Sobre los intereses de las sumas de las obligaciones en moneda legal colombiana presente la siguiente tabla:

Factura	Obligación	Monto de la obligación	Fecha de nacimiento obligación	Intereses hasta 14 de julio del 2016
C. Cobro	Informe económico peritaje (proveedor Claudia)	\$6.075.000	25/11/2014	\$ 2.915.000
	Visita obra Peritos 23-05-2014 (Gastos)	\$ 2.576.402	17/06/2014	\$ 1.441.000
	Visita obra Peritos Julio 2014 (Gastos)	\$ 22.520.746	07/08/2014	\$ 12.771.000
	Personal a disposición PERITAJE agosto 2014 (Gastos)	\$ 9.610.122	13/08/2014	\$ 5.404.000
	Avión y hotel personal PERITAJE (Gastos)	\$ 3.258.996	04/09/2014	\$ 1.775.000
6849	Alimentación personal peritaje julio 14 (ARAMARK)	\$ 1.059.296	31/07/2014	\$ 606.000
6983	Alimentación personal peritaje agosto 14 (ARAMARK)	\$ 822.786	31/07/2014	\$ 471.000
GCT-F-032	Alquiler salas sesiones peritaje Internacional (C.C Bogotá)	\$ 1.800.900	12/05/2016	\$ 96.000
R049676778	Alquiler sala 305 sesiones peritaje Internacional (C.C	\$ 1.875.720	11/05/2016	\$ 102.000

6

10. Por otro lado, ferrovial ha pagado con posterioridad al inicio del proceso las siguientes obligaciones que estaban a cargo de ambas partes, en virtud del consorcio del que hacían parte.

Factura	Obligación	Monto de la obligación	Pagos	Valor de la Subrogación
24062016	Estenógrafo arbitraje (ESTENOGRÁFO)	US\$14.969,67	100% Ferrovial	US\$7.484,84
TOTAL		US\$7.484,84		

11. Pongo de presente que el consorcio del que hacen parte **FERROVIAL AGROMAN S.A SUCURSAL COLOMBIA** y **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.** tiene obligaciones pendientes, que de ser pagadas en un 100% por **FERROVIAL GROMAN S.A SUCURSAL COLOMBIA**, también serían subrogadas por este. En la siguiente tabla señalo dichas obligaciones:

Factura	Obligación	Importe en Euros	Importe en Pesos Colombianos
9738	Trabajos de catas para ARBITRAJE		\$ 196.655.860
SA27023	2ª Sesión arbitraje	20.186,00 €	
SA27024	3ª Sesión arbitraje	59.988,00 €	

PETICIÓN

Solicito respetuosamente:

PRIMERO: Se ordene a la señora Promotora se sirva Modificar de manera definitiva el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, del cual se está corriendo traslado a los interesados, para que se **INCLUYAN** todas las obligaciones por **CAPITAL y por INTERESES** a favor de mi representado, que se relacionan en este memorial y que corresponden a lo adeudado por **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, hoy en REORGANIZACIÓN, a **AGROMAN FERROVIAL S.A. sucursal Colombia** a la fecha de inicio del proceso concursal

00138

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como prueba el memorial de presentación de créditos que obra en el expediente del proceso concursal, radicado el 14 de Septiembre de 2016 bajo el número 2016-01-461320, donde se encuentra la documentación con la cual se acreditó la existencia de las obligaciones a cargo de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Adicionalmente solicito que se tengan como pruebas adicionales las siguientes:

1. Libro Consorcio Ferrovial SAINC (en adelante el Libro) con información que contiene:
 - a. Justificación de facturas contabilizadas y pagadas en FERROVIAL AGROMAN S.A. SUCURSAL COLOMBIA.
 - b. Justificación de facturas contabilizadas en Consorcio FERROVIAL SAINC y pagadas por FERROVIAL AGROMAN, S.A. SUCURSAL COLOMBIA.
 - c. Justificación de facturas contabilizadas y no pagadas en el consorcio FERROVIAL SAINC.
 - d. Control aportación de SOCIOS.

En este documento, el promotor y la autoridad concursal pueden encontrar discriminados los soportes documentales en los siguientes folios:

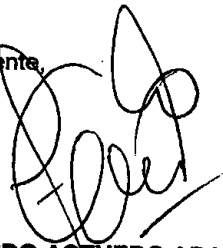
- a. Actas de reunión y comité entre Ferrovial y SAINC en las que se ponen en conocimiento y se concilian las deudas a favor de mi cliente a Folios 10 al 17.
- b. Para las facturas No. 6849 y 6983 proveedor ARAMAK revisar Folios 30 al 42.
- c. Para las facturas proveedor Claudia Patricia López pagadas por mi cliente a Folios 71 al 76
- d. Para los gastos de personal de peritaje revisar folios 79 al 143.
- e. Para la factura 3230948 del proveedor Speechly revisar folios 144 al 147.
- f. Para las facturas denominadas SA 26219, SA26220, SA26078, RA00129, RA00128, revisar folios 148 al 156 del Libro.
- g. Para las facturas No.615, RO49676778, GCT - F-032 y 24062016 revisar folios 157 a la 177.
- h. Para la factura SA26533 ver folios 179 a la 198.
- i. Para las facturas denominadas SA25945, SA25990 y SA26218 revisar folios 199 al 221 del Libro.

Adicionalmente se pone de presente que se adjuntan facturas que si bien fueron

FUNDAMENTOS LEGALES

Se fundamenta mi solicitud, primordialmente en lo establecido en los artículos 24 y 29 de la Ley 1116 de 2006 y reiteramos lo que en materia de subrogación de derechos, obligaciones solidarias y composición de consorcios se expuso en el memorial de presentación de créditos.

Atentamente,



FERNANDO ACEVEDO ARANGO

C.C. No. 19.362.649 de Bogotá

T.P. 30.945 del C.S. de la J.

Correo electrónico: facevedoarango@yahoo.com

Cel. 310 2283699

00140

Anexo No. 12 – Auto de fecha
13 de enero de 2017 con Rad
No. 400-000508

365
TCARG



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2017-01-007396

Tipo: Salida Fecha: 13/01/2017 04:44:25 PM
Trámite: 11053 - CONVOCA AUDIENCIA
Sociedad: 890311243 - SAINC INGENIEROS CO Exp. 26254
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-000508

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Sainc Ingenieros Constructores S.A.

Promotor

Edda Silvia Rodríguez

Asunto

Artículo 30, Ley 1116 de 2006- Convoca audiencia de resolución de objeciones

Proceso

Reorganización

Expediente

26254

Se convoca a la audiencia de resolución de objeciones regulada en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, la cual se llevará a cabo el día jueves 9 de febrero de 2017 a las 2:30 p.m., en la sala de audiencias No. 1 de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la avenida el dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá.

Se ordena a la promotora allegar para ese día en medio magnético, los proyectos de calificación, graduación de créditos y derechos de voto, en los que estén debidamente reflejados los acuerdos conciliatorios a los que previamente llegó con las partes, a fin de realizar en la misma audiencia, solo las modificaciones a que haya lugar, según se resuelva.

Notifíquese,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: OBJECIONES

RAD: SIN / P4277

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
La providencia anterior se encuentra en el
ESTADO REORGANIZACIONAL
EMPRESARIAL Y CONCORDIA
No. 415-000508 de hoy 16 ENE. 2017

00142

Anexo No. 13 – Acta de
audiencia de resolución de
objêcciones



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2017-01-050266

Tipo: Salida
Trámite: 16017 - AUDIENCIAS
Sociedad: 890311243 - SAJNC INGENIEROS CO
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8
Tipo Documental: ACTAS
Fecha: 13/02/2017 03:54:14 PM
Exp. 26254
Anexos: SI
Consecutivo: 400-000285

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

FECHA	9 DE FEBRERO DE 2017
HORA	2:30 P.M.
CONVOCATORIA	AUTO 400-000508 DE 13 DE ENERO DE 2017
LUGAR	Superintendencia de Sociedades en videoconferencia con la Intendencia Regional de Cali
SUJETO DEL PROCESO	Sajnc Ingenieros Constructores S.A.
PROMOTOR	Edda Silvia Rodríguez
REPRESENTANTE LEGAL	Francisco José de Angulo Angulo
EXPEDIENTE	26254

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN
- (II) DESARROLLO
 - a. Cuestión previa: Pago de obligaciones sujetas al concurso sin autorización del juez
 - b. Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
- (III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Presidió la audiencia el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, el Despacho advierte que se anexa al acta la lista de asistencia a la audiencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma. De igual forma se informa que el acta solo tendrá la parte resolutive de las providencias que profieran en la audiencia (art 107 de C.G.P.)

(II) DESARROLLO

- a. Cuestión Previa: Pago de obligaciones sujetas a concurso in autorización del juez

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITP.



00144



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/8
ACTAS
2017-01-050268
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION

acuerdo con lo que obra en el expediente, hay un fundamento para resolver el incidente en los términos en que lo hizo el Despacho, pues las pruebas aportadas por la deudora durante el traslado de las objeciones son reales, y se ajustan a la contabilidad de la empresa.

Banco de Occidente S.A.

La apoderada de Banco de Occidente S.A., presentó recurso en el sentido de manifestar que si bien es cierto el acta de conciliación refleja en un ciento por ciento todas las conciliaciones y en la celebrada entre Banco de Occidente y la deudora, se decidió excluir el valor del pago, de la obligación, la suma debe ser incluida en los proyectos, pues por el pago, se había excluido.

El Despacho confirmó la decisión proferida, basado en que el recurrente no envió la realidad a partir de la cual se profirió la obligación, pues se pagó una obligación causada con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, en fecha posterior a la admisión. En cuanto a la manifestación de banco de occidente, tanto esta deuda como la de banco Colpatría, se ordena que sean incluidas como insolutas en la graduación y calificación de créditos.

b. Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto

El Despacho profirió el auto que resuelve las objeciones y aprobó la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, del cual se transcribe la parte resolutive:

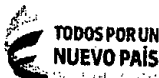
"RESUELVE

Primero. Aceptar las conciliaciones celebradas entre la sociedad en concurso y Sainc-Giobain Colombia S.A.S., M.C.O Servicios S.A.S. y Metal Muñoz de Occidente S.A.S.

Segundo. Aceptar los allanamientos realizados a las objeciones presentadas por Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ferrovial Agroman S.A., Alcaldía Santiago de Cali y Fundación Valle del Lili.

Tercero. Aceptar las conciliaciones parciales celebradas entre la sociedad en concurso y Banco Corpbanca Colombia S.A. y Banco de Occidente S.A.

MINISTERIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



00145



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION

5/8
ACTAS

2017-01-050266

Décimo Tercero. Dentro de dicho término el Acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

Décimo Cuarto. Con la presentación del Acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial b) los acreedores que en los términos del párrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor, c) los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes d) el flujo de caja proyectado y e) el plan de negocios.

Décimo Quinto. Ordenar a la promotora de la concursada, que para efectos de presentar el Acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa"

La decisión quedó notificada en estrados.

En contra de la decisión proferida interpusieron recursos la representante legal para efectos judiciales de Bancolombia S.A., Corpbanca Colombia S.A. y la concursada solicitó aclaración de la providencia.

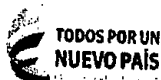
Bancolombia S.A.

La representante legal para efectos judiciales de Bancolombia S.A., interpuso recurso de reposición en lo que se refiere a la obligación No. 8010024597 reconocida por valor de \$4.533.349.620. Adujo que el tema fue discutido con la empresa y se hizo un documento de conciliación que no pudo ser allegado al Despacho. Sin embargo, en tal documento, la empresa se allanó completamente en lo que respecta al capital reclamado por la entidad financiera y lo único que quedó pendiente fue lo concerniente al valor de los intereses. Por esto, solicitó la revocatoria de la decisión y el consiguiente reconocimiento de la suma reclamada por valor de COP 4.975.541.069.

Durante el traslado, el apoderado de la deudora manifestó en la conciliación aducida por la representante legal, en efecto, la concursada aceptó que lo que se adeudaba era la suma reclamada por la entidad financiera, de manera que no se opone a que se ordene que quede graduada esa suma.

Corpbanca Colombia S.A.

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con Integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITP.



00146



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

7/8
ACTAS
2017-01-050266
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION

valorar los soportes probatorios aducidos con el recurso, en los que encuentra que hay una certificación expedida por Corpbanca en la que se da cuenta del estado de la deuda y de nuevo se incluye una casilla de intereses causados y liquidados, sin discriminar los que corresponden a corrientes y a moratorios y los únicos soportes adicionales que obran en el expediente para poder determinar de dónde salen esos \$ 221.969.914,73 que se reclaman como intereses moratorios, son dos pagarés.

Revisado el contenido de los títulos aportados, se encontró que ellos regulan lo que se refiere a la mora y dicen que, será aquella que por concepto de capital se adeude a la fecha de emisión del pagaré, y la fecha de vencimiento será aquella al día siguiente en que el pagaré sea emitido y la fecha de emisión será la fecha en que sea llenado por el banco. Para el presente caso, se tiene que el pagaré se emitió el 14 de julio de 2016, por lo que si los intereses de mora se calculan a partir de lo debido por concepto de capital, con base en los soportes que obran en el expediente no se causaron intereses de mora y lo propio puede decirse del otro pagaré que fue diligenciado el 15 de julio de 2016.

Así, si bien estos títulos valores recogen obligaciones de cartera ordinaria que contienen fechas de vencimiento distintas a las del pagaré, las mismas no fueron aportadas como pruebas y no obran en el expediente para determinar si se causaron o no y por ello, el despacho debe conservar su decisión en lo que se refiere a este recurso.

(III) CIERRE

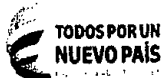
En firme la providencia, a las 5: 22 p.m. se dio por terminada la audiencia, y en constancia firma quien la presidió.

NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
Rad. 2017-01-033057 y 2017-03-000787
P4277

Anexos: CD, Listas de asistentes, Proyectos definitivos y otros. Total folios: 205

MINISTERIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



00147

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJECIONES

SOCIEDAD:

Sainc Ingenieros Constrictores SA

FECHA:

09 de Febrero de 2017

HORA:

2:30 PM

SALA DE AUDIENCIA No. 1 DE LA DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA

No.	Nombre Asistente	Entidad	Nombre Propio	Apoderado	Representate Legal	Clase Acreedor
1	EDNA RODRIGUEZ D	Procuraduría				SAINC S.A.
2	Natalia Piquero S	Contador Empresa				SAINC S.A.
3	Monseñor Benito R	Hoy Colombia SAS		X		Proveedor
4	Camilo Tricero	Banco Cuyatoc		X		Financiero
5	Natalia Abelardo Rivera	Banco de Bogotá (Cusca)		X		Financiero
6	Lina María Cordero Angulo	Bancabombio			X	Financiero
7	Claudia Prieto Guevara	Banco Danvienda		X		Financiero
8	Olga Lida Barrios	Banco de Occidente		X		Financiero
9	Fernando Acevedo A.	Ferrovial Agrarion Cel.		X		Proveedor
10	Ma. Claudia Contreras G	Tico Services S.A.	X			SAINC S.A.
11	Jorge Enrique Morán Castro	Tico Services S.A.		X		SAINC S.A.
12	Cabiling Arceles Vega	SAINC SA				SAINC S.A.
13	Alexandro De Angulo L.	Sainc S.A.	X		X	SAINC S.A.
14	Francisco De Angulo	Sainc S.A.			X	SAINC S.A.
15	Alvaro Gonzalez	Sainc SA		X		SAINC S.A.
16	Ana Posada M	Corp banca		X		Financiero
17						
18						
19						
20						
21						

Anexo No. 14 – Laudo
arbitral de fecha 19 de julio de
2017 con Rad No. CCI
19725/ASM (Folios I-V; A1-
A21; y A232-A233)

CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

Laudo Arbitral Final

En el Arbitraje

Entre:

1. Ferrovial Agromán S.A. ("Ferrovial")
2. SAINC Ingenieros Constructores S.A. ("Sainc")

(Ambas integrantes del Consorcio Ferrovial-SAINC)

(todas ellas, colectivamente, las "Demandantes" o "Demandadas Reconvenidas" o el "Consorcio")

c/

Carbones del Cerrejón Limited

("Cerrejón" o "Demandada" o "Demandante Reconvencional")

En adelante, Demandantes y Demandada colectivamente referidos, además, como "Partes".

Arbitraje CCI No. 19725/ASM

00150

**Cámara de Comercio Internacional
Arbitraje CCI No. 19725/ASM**

Laudo final - Índice General

I.	Introducción	1
II.	Posiciones de las Partes	22
A.	Posición de las Demandantes y Demandadas Reconvenidas	22
a)	Las Pretensiones de las Demandantes	22
b)	En Respuesta a la Demanda Reconvenicional	26
B.	Posición de la Demandada y Demandante Reconvenicional	27
a)	Ante las Pretensiones del Consorcio	27
b)	En su Calidad de Demandante Reconvenicional	30
III.	Algunas disposiciones contractuales relevantes	34
IV.	Secuencia General de los Hechos Relativos a las Controversias entre las Partes	39
V.	Antecedentes Particulares de los Principales Puntos en Controversia Relativos a la Realización de la Obra	45
1.	Jack-ups	45
1.1.	En cuanto a la disponibilidad del muelle auxiliar Ro-Ro para el ensamble de los Jack-ups	45
1.2.	En cuanto al hundimiento del Jack-up Katja	50
2.	Material RA. Características del material utilizado en el causeway	51
2.1.	En cuanto al suministro del material RA	51
2.2.	En cuanto a las especificaciones del material RA suministrado en la Obra	53
3.	Tipo de cemento	57
4.	Matriz de riesgos	63

5.	Movilización de equipos	67
VI.	Análisis, Comprobaciones y Conclusiones del Tribunal Arbitral	70
A.	Las Pretensiones de las Demandantes	70
a)	La Terminación del Contrato por el Consorcio	70
(i)	De la suspensión del Contrato	72
(ii)	De la fuerza mayor	85
b)	La Utilización por el Consorcio del Muelle Auxiliar o Ro-Ro para Ensamblar los Jack-Ups.	93
c)	Los Sobretamaños del Material RA.	97
(i)	Los Equipos Relativos a los Trabajos del Causeway Por Tierra	99
(ii)	La Instalación de Pilotes en Tierra desde el Mar	103
d)	El Tipo de Cemento a Ser Utilizado en la Obra	116
e)	La Matriz de Riesgos	122
f)	Impactos en el Cronograma de Obra	154
(i)	El Camino Crítico: Hitos Contractuales	155
(ii)	¿Se Modificaron los Hitos Contractuales por Acuerdo de Partes?	156
(iii)	El Camino Crítico Según los Hitos Contractuales	164
1.	Relleno del Causeway	169
2.	Hincado de Pilotes en Tierra	176
3.	Hincado de Pilotes en Mar	177
4.	Situación de Ejecución de la Obra al 7 de febrero de 2013 (Fecha Inicio Huelga Sintracarbón)	184
(a)	Concreto Armado	184
(b)	Construcción Rompeolas (Causeway)	185
(c)	Hincado Pilotes en Tierra.	185

(d)	Atracadero y Muelle de Remolcadores	185
5.	Otras afectaciones al Baseline	185
g)	Conclusiones del Tribunal Arbitral en Relación con las Pretensiones del Consorcio	190
B.	Las Reconvenciones de Cerrejón	190
a)	Disposiciones Contractuales Más Relevantes	190
(i)	Contrato (cuerpo principal)	190
(ii)	Anexo B del Contrato	191
b)	La imposición de multas	192
c)	La indemnización de daños y perjuicios moratorios	193
C.	Otras Pretensiones específicas de Cerrejón o del Consorcio	213
(i)	Reembolso de Gastos Generales Pendientes de Certificar	213
(ii)	Factura No. 31	215
(iii)	Importes por Estampilla y Utilidad reclamados por Cerrejón	215
(iv)	Reclamo del Consorcio por el <i>Stand-By</i> de equipos durante enero y febrero de 2013	216
(v)	Ajustes a los precios pagados o por pagar al Consorcio por la realización de la Obra	216
(a)	Cemento Cemex marino tipo V	217
(b)	Costos de Movilización y Desmovilización	218
(vi)	Materiales y equipos que el Consorcio dejó en Obra y fueron utilizados por Cerrejón para completar los trabajos	219
(vii)	Infraestructura que el Consorcio dejó en Obra y que Cerrejón utilizó para completar los trabajos	219
(viii)	Movilización de Pilotes	220
(ix)	Suministro de las vigas cuadrantes (<i>Quadrant Beams</i>)	220
(x)	Reclamo relativo a Subsuelos	220

(xi)	Reclamo relativo a Sainc	221
(xii)	Los pagos de Cerrejón a terceros para completar la ejecución de la Obra luego del abandono de la Obra por el Consorcio	230
(xiii)	Reclamos del Consorcio por (a) Lucro Cesante, (b) Costo Financiero, (c) Costo Financiero por Pérdida Cambiaria	230
(a)	Reclamo del Consorcio por Lucro cesante	230
(b)	Reclamo del Consorcio por Costo financiero	230
(c)	Reclamo del Consorcio por Costo financiero por pérdida cambiaria	231
(xiv)	Reclamos del Consorcio por suministro de electricidad, agua y otros costos (abogados externos de Cerrejón, costos por trabajos de Ferrovial para el Consorcio y Costos no amortizados relativos al estudio de la oferta)	232
VII.	Gastos del arbitraje, costos y honorarios de representación legal de las Partes. Imposición en Costas.	232
VIII.	Decisión	233

CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

Laudo Arbitral Final

En el Arbitraje

Entre:

3. Ferrovial Agromán S.A. ("Ferrovial")
4. SAINC Ingenieros Constructores S.A. ("Sainc")

(Ambas integrantes del Consorcio Ferrovial-SAINC)

(todas ellas, colectivamente, las "Demandantes" o "Demandadas Reconvénidas" o el "Consorcio")

Carbones del Cerrejón Limited

("Cerrejón" o "Demandada" o "Demandante Reconvencional")

En adelante, Demandantes y Demandada colectivamente referidos, además, como "Partes".

Arbitraje CCI No. 19725/ASM

I. Introducción

1. El 24 de septiembre de 2013, la Secretaría (la "Secretaría de la Corte") de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI (la "Corte") acusó recibo de una solicitud de arbitraje (la "Solicitud") presentada por las Demandantes el 20 de septiembre de 2013 donde se formulan pretensiones contra Cerrejón sobre la base del contrato No. C1007-0102 - Marine Works and Structures entre el Consorcio y la Demandada, firmado el 11 y el 14 de mayo de 2012 (el "Contrato").
2. El 16 de diciembre de 2013, la Secretaría de la Corte acusó recibo de la Contestación a la Solicitud y de la Demanda Reconvencional (conjuntamente ambas, la "Contestación" de la Demandada).
3. Son Demandantes y Demandadas Reconvénidas: a) SAINC Ingenieros Constructores S.A., sociedad constituida bajo las leyes colombianas, con domicilio en Cali, Valle del Cauca, y con NIT. 890.311.243-7. Atención: César Ramírez, SAINC, Carrera 18 # 84-61 Bogotá D.C. Colombia. Teléfono: + (571) 744 56 56. Correo electrónico: cesar.ramirez@sainc.co. Francisco de Angulo, SAINC, Carrera 18 # 84-61 Bogotá D.C. Colombia. Teléfono: + (571) 744 56 56. Correo

Al

electrónico: franciscodeangulo@sainc.co, y b) Ferrovial Agromán S.A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes del Reino de España, con domicilio principal en Madrid, España, y con sucursal establecida en la República de Colombia, la que se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT 805.011.222-6. Atención: Miguel Angel Sagaz Quesada, Ferrovial Agromán S.A., c/Ribera del Loira, 42, 28042 Madrid, España. Teléfono: + (34) 91 300 88 45. Correo electrónico: m.sagaz@ferrovial.com. José Carlos Garrido, Ferrovial Agromán S.A. c/Ribera del Loira, 42, 28402 Madrid España. Teléfono: + (34) 91 300 89 47. Correo electrónico: cgarrido@ferrovial.com. Gustavo Varela, Consorcio Ferrovial-Sainc, calle 97 A # 9-45, Bogotá, D.C., Colombia, + (571) 749 57 46. Correo electrónico: gvarela@ferrovial.com.

4. Es Demandada y Demandante Reconventional Carbones del Cerrejón Limited, sociedad constituida en Anguila, Indias Occidentales Británicas, con sucursal establecida en la República de Colombia. Atención: Roberto Junguito, Jorge Alvarez, Isabel Manotas, Juan Manuel Murillo, Carbones del Cerrejón Limited, Avenida Calle 100 No. 19-54 Piso 12 Bogotá, Colombia. Teléfono + (57-1) 5955555. Correos electrónicos: Roberto.junguito@cerrejoncoal.com; Jorge.alvarez@cerrejoncoal.com; Isabel.f.manotas@cerrejoncoal.com; juan.m.murillo@cerrejoncoal.com.
5. Las Demandantes y Demandadas Reconvenidas se encuentran representadas por Eduardo Zuleta, Rafael Rincón y María Angélica Burgos, Zuleta Abogados Asociados, Calle 87 No. 10-93 Of. 302 Bogotá DC 110221 Colombia. Teléfono: + (571) 743 1005 Correos electrónicos: ezuleta@zulegal.com, rrincon@zulegal.com, maburgos@zulegal.com.
6. La Demandada y Demandante Reconventional se encuentra representada por Jorge Suescun Melo y Felipe Suescun de Roa, Suescun Abogados, Carrera 12 # 70-3, Bogotá Colombia. Teléfono: + (57-1) 5400232. Facsímil: + (57-1) 2354827. Correos electrónicos: jsuescun@suescunlaw.com, fsuescun@suescunlaw.com.
7. Este arbitraje tiene lugar de conformidad con la cláusula 18 sobre Ley Aplicable y Resolución de Conflictos del Contrato, que reza como sigue:

"18.1 Ley Aplicable: El CONTRATISTA y la Compañía, mediante este documento, se regirán por las leyes de la República de Colombia sin referencia a sus principios sobre conflictos de leyes y sin referencia a la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre Contratos para la Venta Internacional de Bienes.

18.2 Resolución de Conflictos: Cualquier conflicto, controversia o reclamo, que surja o se relacione con este Contrato o el incumplimiento, terminación o invalidez del mismo ("conflicto"), será resuelto como sigue:

Las Partes acuerdan que las controversias o discrepancias que se susciten entre ellas con ocasión a la celebración, ejecución o liquidación de este Contrato, serán dirimidas inicialmente entre ellas a través de la negociación

directa y aquellas frente a las cuales no logre darse solución por este medio en el plazo de dos semanas se someterán, a instancia de cualquiera de las Partes, a juicio arbitral.

- (i) El Arbitraje se realizará en derecho de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC). El Tribunal Arbitral estará constituido por un panel de tres (3) árbitros. Cada parte nombrará un árbitro siendo el tercero designado por la ICC.
- (ii) Las audiencias serán en Bogotá, Colombia y el idioma a ser utilizado en el Arbitraje será el español; y
- (iii) Cualquier decisión o laudo del Tribunal Arbitral será definitivo y vinculante para las Partes del proceso arbitral. Las partes renuncian a acudir a otro tribunal u otra jurisdicción por los hechos en disputa decidido por el laudo arbitral que tendrá calidad de cosa juzgada.
- (iv) La presente cláusula sobrevivirá hasta la finalización del período de responsabilidad del CONTRATISTA."

- 8. Por carta del 10 de diciembre de 2013, la Secretaría de la Corte informó que el Secretario General de la Corte confirmó al señor Fernando Mantilla Serrano como coárbitro designado conjuntamente por las Demandantes y al señor Diego Muñoz Tamayo como coárbitro designado por la Demandada.
- 9. Por carta del 17 de enero de 2014, la Secretaría de la Corte informó que, en su sesión del 16 de enero de 2014, la Corte nombró al señor Horacio Alberto Grigera Naón en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral con base en la propuesta del Comité Nacional Argentino y en virtud de lo previsto en el Artículo 12 (5) del Reglamento de Arbitraje de la CCI 2012 (el "Reglamento").
- 10. Los nombres y direcciones de los árbitros son como siguen: Fernando Mantilla Serrano, Latham & Watkins, 45, rue Saint-Dominique, Paris 75007 Francia. Teléfono: + 331 40 62 20 00. Facsímil: + 331 40 62 20 62. Correo electrónico: fernando.mantilla@lw.com. Diego Muñoz Tamayo, Calle 72 # 7 - 82, Piso 8. Bogotá D.C. Colombia. Teléfono: + 57 (1) 2100666. Correo electrónico: diego.munoz@mtalegal.co. Horacio A. Grigera Naón, 5224 Elliott Road, Bethesda Maryland 20816, Estados Unidos de América. Teléfonos: (202) 436 4877, (301) 229 1985. Facsímil: (301) 320 3136. Correos electrónicos: hgnlaw@gmail.com, hgrigeranaon@yahoo.com.
- 11. Por correo electrónico del 13 de enero de 2014, la Demandada prestó su conformidad al pedido de las Demandantes formulado por carta del 23 de diciembre de 2013, de que el plazo para la respuesta a la demanda reconvenzional de la Demandada fuese extendido hasta el 21 de marzo de 2014.
- 12. Con fecha 17 de enero de 2014, la Secretaría de la Corte procedió a la remisión del expediente arbitral a los miembros del Tribunal Arbitral.

13. Luego de escuchar a las Partes y de conformidad con ellas, el 11 de marzo de 2014 el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal No. 1 estableciendo el calendario procesal para estas actuaciones y ciertas normas que rigen el procedimiento.
14. Con fecha 14 de abril de 2014 quedó completada la firma del Acta de Misión para el presente arbitraje.
15. El 22 de abril de 2014 los representantes de las Demandantes, enviaron una comunicación a la Demandada solicitando lo siguiente:
 - (a) Que se permitiera el acceso de los peritos designados por la Demandante al sitio de la Obra para la elaboración de informes técnicos, durante la semana del 26 al 30 de mayo de 2014; y
 - (b) Que se otorguen las facilidades necesarias para que los peritos designados por la Demandante puedan adelantar en la Obra un procedimiento técnico relativo a las características del material RA empleado en el relleno del *causeway* o rompeolas, consistente en la realización de catas para extraer muestras de material RA y someterlo a ensayos para determinar si dicho material se ajusta a lo dispuesto en el Contrato.
16. Además, la comunicación afirmaba que las Demandantes:
 - (a) Asumirían los costos derivados de la realización de las labores de los peritos;
 - (b) Asumirán los costos necesarios para restaurar el *causeway* o rompeolas a su estado original después de que finalicen las labores del perito;
 - (c) Realizarán sus mejores esfuerzos para coordinar sus labores y evitar causar incidente alguno en el sitio de la Obra; y
 - (d) Suministrarán la información que requiera Cerrejón para garantizar la seguridad y continuidad de las operaciones en el sitio de la Obra.
17. El 2 de mayo de 2014 los representantes de las Demandantes sometieron al Tribunal Arbitral la comunicación C-1, donde reclaman que no han recibido respuesta de la Demandada o de sus representantes a la comunicación enviada el 22 de abril de 2014. Las solicitudes de las Demandantes fueron las siguientes:
 - (a) Que el Tribunal Arbitral garantice el acceso de los peritos designados por las Demandantes al sitio de la Obra para la elaboración de informes técnicos y financieros, durante la semana del 26 al 30 de mayo;
 - (b) Que se otorguen las facilidades necesarias para que los peritos designados por la Demandantes, funcionarios de Ove Arup & Partners S.A.U (en adelante "ARUP"), puedan adelantar las labores dirigidas a identificar las características del material RA, empleado en el relleno del *causeway*.

18. En fecha 6 de mayo la Demandada contestó la comunicación C-1 solicitando al Tribunal Arbitral instar a las Demandantes que propusieran otras metodologías alternativas para la revisión del material RA, que no resultaran tan traumáticas en términos de costos y del cronograma de construcción.
19. El 9 de mayo de 2014 el representante de las Demandantes remitió al Tribunal Arbitral la comunicación C-2 donde sostiene que los razonamientos expuestos por la Demandada no impiden la práctica del procedimiento técnico y, en consecuencia, solicitan al Tribunal Arbitral expedir la orden solicitada en la Comunicación C-1, bajo los siguientes fundamentos:
- (a) Las pretendidas objeciones técnicas de la Demandada no tienen fundamento ni están sustentadas;
 - (b) Que el procedimiento técnico solicitado puede llevarse a cabo, por lo cual no es necesario proponer otras metodologías alternativas para la revisión del material RA;
 - (c) La prueba solicitada es relevante y sustancial, dentro del presente caso, y no genera trauma excesivo para la Demandada;
 - (d) La Demandada no puede desconocer el derecho de las Demandantes a exponer su caso mediante la presentación de informes periciales.
20. El 13 de mayo de 2014 el Tribunal Arbitral remitió una comunicación a las Partes en la cual indicó que hasta la fecha no se advertía una corriente adecuada de comunicación entre las Partes encaminada a superar sus diferencias sobre la recolección de pruebas, y tomó nota de lo siguiente:
- "el Tribunal observa que ambas Partes concuerdan en que debe dársele acceso al sitio de la obra al perito y personal de las Demandantes para la toma de las muestras de material, pero discrepan en cuanto a las condiciones y ciertos aspectos de la metodología en que las operaciones a dicho efecto habrán de realizarse."*
21. En dicha comunicación, el Tribunal Arbitral otorgó a la Demandada hasta el 16 de mayo de 2014 para que ésta suministrara a las Demandantes la información necesaria para que éstas pudiesen ajustar la metodología para el examen del material RA y expresó que confiaba que, a más tardar el 27 de mayo, las Partes pudieran llegar a un acuerdo al respecto, en cuyo defecto el Tribunal Arbitral efectuaría las determinaciones y emitiría las providencias del caso.
22. El 16 de mayo de 2014 la Demandada remitió al Tribunal Arbitral la comunicación C-2, mediante la cual confirma no haber tenido acceso a los muestreos y análisis del material RA.

23. Mediante comunicación del 16 de mayo de 2014, la Demandada confirma que no discute el derecho de las Demandantes a la toma de muestras del material RA, pero agrega que la realización de las catas ocasionaría (i) retrasos en la Obra, (ii) perturbación en su camino crítico y (iii) costos adicionales que la Demandada cifró en USD\$ 6 millones.
24. En apoyo de sus afirmaciones, la Demandada adjuntó la opinión del señor Jaysen Chilcott, Project Manager, en la cual se detallan los problemas que sufriría la Obra a raíz de las catas, y propone que las Demandantes efectúen el muestreo y pericia del material RA sobre los materiales de este tipo ubicados en un área de almacenaje en el sitio de la Obra los cuales, según la Demandada, provienen de la misma cantera y fueron obtenidos mediante el mismo método de excavación y por el mismo contratista que suministró dicho material para el *causeway*.
25. El 22 de mayo de 2014, las Demandantes remitieron al Tribunal Arbitral la comunicación C-4 mediante la cual solicitan la extensión hasta el 6 de junio de 2014 del plazo fijado en la comunicación del 13 de mayo para que las Partes busquen llegar a un acuerdo respecto de la metodología para realizar el procedimiento técnico de extracción y análisis de muestras de material RA ya descrito.
26. Mediante comunicación C-5 del 5 de junio de 2014, y con base en (i) la comunicación de la Demandada del 16 de mayo de 2014, (ii) el informe del señor Jaysen Chilcott, y (iii) la visita al sitio de la Obra de ARUP, las Demandantes presentaron una nueva propuesta para la realización de catas y adjuntaron un nuevo informe explicativo de ARUP (perito de las Demandantes) del 4 de junio de 2014, concerniente a la metodología a seguirse en la realización de las catas, teniendo en cuenta la necesidad de minimizar la perturbación de la marcha de la Obra que preocupaba a la Demandada.
27. Mediante comunicación del 13 de junio de 2014, la Demandada se opone a las metodologías propuestas por las Demandantes, indicando que (i) lugares previstos por ARUP para la realización de las catas no son apropiados y perturbarían el camino crítico de la Obra, y (ii) como propuesta alternativa se podría designar a la Sociedad Colombiana de Ingenieros como experto neutral para que ésta proponga a las Partes una metodología mutuamente conveniente referente para la toma de muestras del material RA.
28. El 16 de junio de 2014, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal No. 2, mediante la cual decide (i) aceptar la propuesta de la realización de catas como ha sido formulada por las Demandantes en su comunicación C-5 del 5 de junio de 2014 y el informe de ARUP del 4 de junio de 2014, y (ii) ordena a la Demandada que tome e implemente las acciones necesarias para permitir que el personal, equipos y peritos de las Demandantes puedan acceder al sitio de la Obra y realizar, durante el mes de julio de 2014, las tareas operacionales descritas en el informe de ARUP.
29. Las órdenes del Tribunal Arbitral fueron condicionadas, entre otras, a la ratificación por escrito de las Demandantes de los compromisos que ya fueron asumidos

previamente por ésta en la comunicación del 22 de abril de 2014 y que se encuentran descritos en el párrafo 16 anterior.

30. Mediante comunicación del 18 de junio de 2014 los representantes de las Demandantes remitieron al Tribunal Arbitral una comunicación mediante la cual reiteran, en nombre de las Demandantes, los compromisos asumidos en la comunicación del 22 de abril de 2014.
31. El 20 de junio de 2014, la Demandada remitió comunicación al Tribunal Arbitral indicando que la ratificación hecha por los abogados de las Demandantes no resulta suficiente, por las siguientes razones:
 - (a) Tales abogados se limitan a manifestar que las Demandantes se comprometen a asumir los costos derivados de las labores de ARUP y los costos necesarios para restaurar el *causeway* a su estado original después que hayan sido terminadas las labores del perito, que únicamente constituyen algunos de los daños que la práctica de la prueba ocasionaría a Cerrejón.
 - (b) En la comunicación del 22 de abril, las Demandantes no manifiestan que asumirán los daños y perjuicios que ocasione la práctica de pruebas, en particular, respecto de los sobrecostos, los impactos programáticos, los retrasos en la terminación de la obra, las afectaciones que puedan ocasionar a terceros que están adelantando distintas labores en el sitio de la obra, los daños que potencialmente puedan causar a las instalaciones y equipos de Cerrejón, entre otros.
 - (c) Las Demandantes deberán aceptar expresamente que Cerrejón no será responsable por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros, a la propiedad, al personal y la maquinaria de las Demandantes, con ocasión de la práctica de la prueba y durante toda su estadía en el sitio de la Obra.
 - (d) Las Demandantes deberán manifestar que conocen el contenido del Anexo D del Contrato, el cual contiene los requerimientos mínimos de seguridad, higiene, medio ambiente y comunidades establecidos por el Cerrejón para que terceros puedan adelantar cualquier tipo de trabajo en sus instalaciones.
 - (e) Las Demandantes deberán ratificar por escrito los compromisos que fueron asumidos por el Consorcio en un documento proveniente de ellos mismos, y no de sus abogados, con el fin de evitar potenciales alegaciones de falta de representación.
32. Mediante la comunicación C-6 del 23 de junio de 2014, las Demandantes reiteran su voluntad de coordinar la realización del procedimiento técnico de forma transparente.
33. El 24 de junio de 2014, la Demandada remitió una comunicación al Tribunal Arbitral en la que señala que según la Orden Procesal No. 2, la ratificación por escrito de los compromisos asumidos por las Demandantes debía ser hecha "en forma aceptable para el Tribunal Arbitral", y que es éste quien, en última instancia,

decide si la ratificación era suficiente o no. Además, reitera que ha estado dispuesta a cumplir de manera diligente y eficiente con lo dispuesto por el Tribunal Arbitral mediante la Orden Procesal No. 2.

34. Las Demandantes, mediante comunicación C-7 del 1 de julio de 2014 solicitaron al Tribunal Arbitral una prórroga hasta el 26 de septiembre de 2014¹ para que cada Parte pueda presentar su memorial e informes periciales y demás medios de prueba que considere pertinentes, debido a que el perito de las Demandantes les informó que sólo podría proporcionar su informe técnico respecto de las calidades del material RA recién el 17 de agosto de 2014.
35. El 4 de julio de 2014 la Demandada envió comunicación al Tribunal Arbitral mediante la cual manifiesta lo siguiente:
 - (i) Que está de acuerdo con que se prorrogue el término para la presentación de los Primeros Memoriales;
 - (ii) Solicita la extensión del plazo para la presentación de los Memoriales de Respuesta hasta el 13 de febrero de 2015; y
 - (iii) Solicita modificar la fecha para la realización de la audiencia, que en la Orden Procesal No. 1 estaban pactadas para los días 16 al 26 de julio de 2015.
36. Mediante correo electrónico del 17 de julio de 2014, el representante de las Demandantes informa al Tribunal Arbitral que las Partes han adelantado contactos para llegar al siguiente acuerdo respecto del calendario procesal dentro del arbitraje:
 - (i) Entrega de Primeros Memoriales: 10 de octubre de 2014;
 - (ii) Entrega de Segundos Memoriales: 13 de febrero de 2015;
 - (iii) Presentación de Solicitud de Producción de Documentos: 27 de febrero de 2015;
 - (iv) Objeciones a la solicitud de producción de documentos o producción de documentos no objetados: 14 de marzo de 2015;
 - (v) Presentación de Redfern Schedule de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 14 de la Orden Procesal No. 1: 21 de marzo de 2015; y
 - (vi) Escrito de Réplica: 23 de mayo de 2015.)
37. En el mismo correo, las Demandantes le informan al Tribunal Arbitral que las Partes aún no han llegado a un acuerdo con respecto de las fechas de las audiencias.
38. El 21 de julio de 2014 las Demandantes remitieron al Tribunal Arbitral la comunicación C-8 en la cual solicitan urgente colaboración del Tribunal Arbitral

¹ En principio, la fecha programada para la entrega de Memoriales era el 15 de agosto de 2014.

para que se realicen las catas conforme a lo dispuesto en la Orden Procesal No. 2, debido a que la Demandada aún no ha tomado las acciones necesarias para permitir que el personal, equipos y peritos de las Demandantes puedan acceder al sitio de la Obra y realizar las catas conforme a los términos y cronograma del informe ARUP que no había sido objetado por la Demandada.²

39. La Demandada respondió a la comunicación C-8 mediante comunicación del 24 de julio de 2014, donde indica que ha tomado acciones tendientes a permitir que el personal, equipos y peritos de las Demandantes puedan acceder al sitio de la obra para realizar las catas, y que las razones por las que las Demandantes no han iniciado la excavación son las siguientes:

- (i) El Consorcio no realizó una planificación adecuada que permitiera preparar los frentes de trabajo, movilizar equipos y personal, adquirir materiales, realizar las labores en secuencia lógica y controlar la ejecución para tomar las medidas necesarias ante cualquier eventualidad;
- (ii) El Consorcio contrató la ejecución de las catas con una empresa que se encuentra realizando trabajos para Cerrejón, por lo cual no tiene disponibilidad suficiente;
- (iii) El Consorcio no ha cumplido con su compromiso de suministrar la información requerida por el Cerrejón con el propósito de garantizar la seguridad y continuidad de las operaciones en el sitio de la Obra;
- (iv) El jefe de obra del Consorcio llegó al sitio de la Obra tres (3) días antes de la fecha prevista para el inicio de las excavaciones y los peritos un (1) día antes. El 25 de julio de 2014, las Demandantes remitieron al Tribunal Arbitral la comunicación C-9 con el fin de solicitarle que adoptara, de manera urgente, medidas para poder realizar la práctica de las pruebas en los términos previstos en la Orden Procesal No. 2;
- (v) El 25 de julio de 2014, la Demandada contestó parcialmente a esa comunicación estableciendo, que el Consorcio no ha cumplido con lo dispuesto por el Tribunal Arbitral en el sentido de tratar de hacer todos los esfuerzos posibles para llegar a acuerdos entre las Partes y que es el propio Consorcio que, por su desorganización, falta de planeación e improvisación, ha impedido que la práctica de la prueba de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Arbitral. Además, la Demandada solicitó un plazo de dos (2) días hábiles para contestar los distintos aspectos técnicos contenidos en la mencionada comunicación por encontrarse bajo análisis de sus ingenieros y técnicos.

40. El 28 de julio de 2014, los apoderados de las Demandantes enviaron un correo electrónico al Tribunal Arbitral, en el que puntualizaron lo siguiente:

² La ejecución de las catas, según el informe ARUP, estaba programada para los días 18 al 31 de julio de 2014.

- (i) Los ingenieros de las Demandantes les informaron que durante el fin de semana anterior³, se dio inicio a la excavación de la Cata No. 2;
 - (ii) Las Demandantes entregaron a la Demandada el permiso de excavación de la Cata No. 1, que entienden que se está tramitando y que debe ser otorgado en los próximos días;
 - (iii) El hecho que la Demandada haya permitido el inicio de las catas significa que no existen requisitos adicionales pendientes para la práctica de la prueba, de acuerdo con lo previsto en el Informe de ARUP y en la Orden Procesal No. 2;
 - (iv) Solicitan al Tribunal Arbitral que aumente el plazo de realización de las catas en dos (2) semanas adicionales para que se pueda finalizar la práctica de la prueba conforme a lo establecido en el informe ARUP⁴.
41. El 30 de julio de 2014 el representante de la Demandada remitió la comunicación complementaria al escrito del 25 de julio de 2014 en el que controvertía parcialmente la comunicación C - 9, indicando lo siguiente:
- (i) Que la ejecución de la Cata No. 2 fue iniciada el 26 de julio, pese a que el Consorcio tenía en su poder el permiso de excavación desde el 22 de julio de 2014.
 - (ii) El atraso para la realización de las catas se debe, entre otras cosas, a la falta de planeación del Consorcio.
 - (iii) Que las Demandantes, además de no buscar soluciones conjuntas antes de acudir al Tribunal Arbitral, magnifican injustificadamente cualquier inconveniente real o supuesto que se pueda presentar.
 - (iv) El Consorcio no ha cumplido con diversos requerimientos de seguridad que la Demandada le ha solicitado en reiteradas oportunidades. Pese a lo anterior, Cerrejón ha permitido que se practique la prueba con el propósito de mitigar los daños propios y de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal Arbitral. El Consorcio ha actuado de manera negligente con la práctica de prueba al (i) no haber proporcionado un cronograma detallado, (ii) haber contratado un operador sin disponibilidad suficiente, (iii) no haber entregado la información solicitada por Cerrejón y, en general, por su falta de planeación.
 - (v) Si bien el Tribunal Arbitral le ha otorgado la extensión de dos (2) semanas solicitadas por las Demandantes, el Consorcio deberá actuar de manera

³ El fin de semana del 25 de julio de 2014.

⁴ Según el informe, el plazo concedido para realizar las catas hubiese concluido la semana del 28 de julio de 2014.

diligente y de buena fe para no seguir incumpliendo con el cronograma y para dejar de causarle daños y perjuicios a Cerrejón.

42. El 12 de agosto de 2013 a las 16:00 horas, los ingenieros de las Demandantes informaron al Cerrejón la finalización las catas exploratorias y el inicio de la desmovilización de los equipos contratados para realizarlas.
43. El 12 de agosto de 2014, el Consorcio envió una comunicación a Cerrejón que contiene la información topográfica y fotográfica de las condiciones en las que se entregan las áreas previamente ocupadas para la ejecución de dichas catas y para acopio y clasificación de materiales.
44. El 9 de septiembre de 2014, el Tribunal Arbitral emitió una nueva versión de la Orden Procesal No. 1, con cambio sobre los nuevos acuerdos alcanzados por las Partes respecto del calendario procesal y de las fechas de la audiencia sobre el fondo. En razón a esa modificación, el calendario procesal será el siguiente:
- (i) Entrega de Primeros Memoriales: 30 de octubre de 2014;
 - (ii) Entrega de Segundos Memoriales: 20 de febrero de 2015;
 - (iii) Presentación de Solicitud de Producción de Documentos: 6 de marzo de 2015;
 - (iv) Objeciones a la solicitud de producción de documentos o producción de documentos no objetados: 20 de marzo de 2015;
 - (v) Presentación de Redfern Schedule de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 14 de la Orden Procesal No. 1: 27 de marzo de 2015;
 - (vi) Escrito de Réplica: 12 de junio de 2015.
45. El 30 de octubre de 2014, las Demandantes remitieron al Tribunal Arbitral y a la Demandada el Primer Memorial de la Demanda y sus respectivos anexos.
46. Entre el 31 de octubre y el 6 de noviembre de 2014, el Tribunal Arbitral recibió documentos de ambas Partes, según se detalla a continuación:

PROVENIENCIA	CONTENIDO	NO. DE FOLIOS
SUESCÚN ABOGADOS	Contestación a la solicitud de arbitraje	55
	Demanda Reconvencional	142
	Peritaje por costos incurridos	284
	Anexos DDJ-1 a DDJ-44 (Ley, jurisprudencia y doctrina)	154

PROVENIENCIA	CONTENIDO	NO. DE FOLIOS
	Anexo D-1 a D-83	830
	Lista de anexos del D-84 a D-613	24
	Anexo D-84 a D-182	763
	Anexo D-183 a D-201	858
	Anexo D-202 a D-203	925
	Anexo D-204 a D-205	832
	Anexo D-206 a D-207	995
	Anexo D-208 a D-213	877
	Anexo D-214 a D-219	955
	Anexo D-220 a D-229	848
	Anexo D-230 a D-237	1.097
	Anexo D-238 a D-254	900
	Anexo D-255 a D-262	1.082
	Anexo D-263 a D-280	1.000
	Anexo D-281 a D-357	711
	Anexo D-358 a D-399	657
	Anexo D-400 a D-443	623
	Anexo D-441 a D-523	610
	[Faltan anexos D-524 A D-530]	
	Anexo D-531 a D-579	1.139
	Anexo D-531 a D-613	413
SUBTOTAL		16.774
GÓMEZ PINZÓN ZULETA	Solicitud de arbitraje	36
	Contestación de la demanda reconvencional	24
	Primer Memorial	177
	Anexos 1 - 62	647

A12

00186

PROVENIENCIA	CONTENIDO	NO. DE FOLIOS
	Anexo 63 /	739
	Anexo 64 – 208	520
	Pruebas documentales (también están en USB)	1.874
	Informe Pericial – concepto económico de profesional especializado	113
	Informe Pericial solicitado por el Consorcio Ferrovial-Sainc en relación al procedimiento de arbitraje ante la ICC con sede en Bogotá	247
SUBTOTAL		4.377
DOCUMENTOS REMITIDOS POR EL TRIBUNAL Y LAS PARTES ANTES DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014	Anexos y Correspondencia	548
	Actuaciones procesales: (i) Acta de misión (ii) Memoriales (iii) Orden procesal	229
	Comunicaciones y Calendario procesal /	540
	SUBTOTAL	1.317
TOTAL		22.468

47. El 9 de diciembre de 2014, las Partes solicitaron al Tribunal Arbitral la modificación parcial del calendario procesal vigente, para que quedara de la siguiente manera:

- (i) Entrega de Segundos Memoriales: 27 de marzo de 2015;
- (ii) Presentación de Solicitud de Aportación de Documentos: 10 de abril de 2015;
- (iii) Objeciones a la solicitud de Aportación de documentos o producción de documentos no objetados: 24 de abril de 2015;
- (iv) Presentación de *Redfern Schedule* de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 14 de la Orden Procesal No. 1: 30 de abril de 2015;
- (v) Escrito de Réplica: 26 de junio de 2015;

- (vi) Audiencias de Pruebas: 21 de septiembre al 1 de octubre de 2015; y
- (vii) Fecha tentativa de Alegatos de Conclusión: 11 de diciembre de 2015.

48. El 25 de marzo de 2015, las Partes solicitaron al Tribunal Arbitral la modificación parcial del calendario procesal vigente. Aceptada dicha solicitud, el calendario procesal quedó modificado de la siguiente manera:

- (i) Entrega de Segundos Memorialés: 10 de abril de 2015;
- (ii) Presentación de Solicitud de Aportación de Documentos: 8 de mayo de 2015;
- (iii) Objeciones a la solicitud de aportación de documentos: 22 de mayo de 2015;
- (iv) Presentación de *Redfern Schedule* de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 14 de la Orden Procesal No. 1: 29 de mayo de 2015; y
- (v) Escrito de Réplica: 24 de julio de 2015.

49. Además, las Partes solicitaron al Tribunal Arbitral que considere la posibilidad de cambiar las fechas de audiencia para mediados de octubre o para el mes de noviembre, según la disponibilidad y conveniencia del Tribunal Arbitral, y sugirieron los días entre el 1 de febrero al 11 de febrero de 2016 como potenciales fechas para la realización de las mismas.

50. Mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2015, las Partes establecen que, considerando que las audiencias serán aplazadas hasta el mes de febrero de 2016, han acordado modificar el calendario procesal previamente indicado en su correo del 10 de abril y ponen a consideración del Tribunal Arbitral las siguientes fechas:

- (i) Presentación de Solicitud de Aportación de Documentos: 22 de mayo de 2015;
- (ii) Objeciones a la solicitud de aportación de documentos o exhibición de documentos no objetados: 12 de junio de 2015;
- (iii) Presentación de *Redfern Schedule* de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 14 de la Orden Procesal No. 1: 19 de junio de 2015; y
- (iv) Escrito de Réplica: 11 de septiembre de 2015.

51. La Demandada envió su Solicitud de Aportación de Documentos a las Demandantes el 22 de mayo de 2015.

52. En la misma fecha, Cerrejón recibió del Consorcio la Solicitud de Aportación de Documentos del Consorcio, consistente en 39 diferentes solicitudes.

53. El 17 de junio de 2015 las Partes solicitaron al Tribunal Arbitral la autorización para posponer la fecha de entrega del cronograma *Redfern*, que estaba prevista para el 19

de junio, con el fin de poder terminar el proceso de intercambio de documentos y objeciones.

54. Mediante correo electrónico enviado el 17 de junio, el Presidente del Tribunal Arbitral le indicó a las Partes que el Tribunal Arbitral tomó nota de que el *Redfern Schedule* será presentado en una fecha posterior al 19 de junio de 2015.
55. El 24 de junio de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 12 de la Orden Procesal No. 1, las Partes se cruzaron las respectivas Respuestas a la Solicitud de Aportación de Documentos, donde plasmaron las distintas objeciones y entregaron todos los documentos cuya producción no estaba siendo objetada.
56. Mediante correo electrónico del 10 de julio de 2015, las Partes manifestaron al Tribunal Arbitral su intención de presentar el formato *Redfern Schedule* el 15 de julio de 2015.
57. El 15 de julio de 2015, las Partes presentaron sus respuestas a las Objeciones Presentadas a la Solicitud de Aportación de Documentos y sus respectivos *Redfern Schedules*.
58. El 3 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral decidió respecto de las diferentes solicitudes de aportación de documentos que presentó el Consorcio el 15 de julio de 2015.
59. Dentro de las diferentes decisiones del Tribunal Arbitral, éste ordenó, en relación con la Solicitud No. 1, que la "*demandada deberá presentar al Tribunal Arbitral, para su examen en camera, versiones limpia y expurgada (u ocultando partes del texto) de los extractos mensuales suministrados*".
60. El 3 de septiembre de 2015, dando cumplimiento a dicha orden del Tribunal Arbitral, Cerrejón envió, tanto en su versión original como en la expurgada, los informes mensuales No. 16 a No. 24.
61. En vista de que gran parte de los textos aportados se encontraban expurgados, las Demandantes solicitaron la aportación del texto original sin expurgar. Por su parte, la Demandada se opuso a esta solicitud, aduciendo que los textos expurgados se refieren a: (i) trabajos y obras del Proyecto P40; ajenos a los trabajos y obras del presente arbitraje, que conciernen a tan sólo uno de los frentes del Proyecto P40; y (ii) aspectos comerciales, administrativos y técnicos (incluso precios y cantidades) de naturaleza confidencial o que no guardan relación con el presente arbitraje.
62. Ante el rechazo de las Demandantes de dichas objeciones, el Tribunal Arbitral resolvió proceder al examen *in camera* de dichos Reportes Mensuales (en sus versiones expurgadas y sin expurgar).
63. Para evitar toda confusión, el Tribunal Arbitral solicitó de las Demandantes la copia de dichos Reportes Mensuales, tal como fueron recibidos de la Demandada.

64. El 18 de septiembre de 2015, las Demandantes aportaron dichos Reportes Mensuales al Tribunal Arbitral.
65. Luego de revisar los Reportes Mensuales aportados en sus versiones originales y expurgadas, el Tribunal Arbitral observó que:
- (i) Los textos expurgados contienen numerosas referencias a las Demandantes y a elementos u obras que se encuentran referidos en las presentaciones de las Partes de relevancia e importancia material aparentes para el presente arbitraje;
 - (ii) La Demandada se ha limitado a afirmaciones generales de que los textos expurgados en su totalidad contienen información comercial o administrativa confidencial.
66. Por los motivos que anteceden, el Tribunal Arbitral dispuso, en su Orden Procesal No. 3 del 25 de septiembre de 2015, que la Demandada procediera, sin dilación alguna, a aportar a las Demandantes los Reportes Mensuales No. 16, No. 17, No. 18, No. 19, No. 20, No. 21, No. 22, No. 23 y No. 24, en su texto integral, es decir, sin expurgar.
67. El 9 de octubre de 2015, las Partes solicitaron a los miembros del Tribunal Arbitral un aplazamiento de las audiencias en el presente arbitraje.
68. El 12 de octubre de 2015, el Tribunal Arbitral propuso la semana del 16 de mayo de 2016 para llevar a cabo las audiencias.
69. Mediante correos electrónicos del 22 y del 23 de octubre de 2015, las Partes confirmaron su disponibilidad para realizar las audiencias en la fecha señalada por el Tribunal Arbitral.
70. El 14 de diciembre de 2015, las Partes manifestaron al Tribunal Arbitral su intención de presentar el Escrito de Réplica el 19 de febrero de 2016.
71. El 19 de febrero de 2016, las Partes remitieron al Tribunal, a la CCI y a la parte Demandante el Memorial de Réplica al Memorial de Respuesta de la Demanda Reconvencional y sus respectivos anexos por medio de correo electrónico.
72. Entre el 22 y el 24 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral recibió documentos físicos de ambas Partes que constituyen en:

PROVENIENCIA	CONTENIDO	NO. DE FOLIOS
SUESCÚN ABOGADOS	Réplica al memorial de respuesta de la demanda reconvencional	255

PROVENIENCIA	CONTENIDO	NO. DE FOLIOS
	Relación de prueba documental aportada por la demandada con los diferentes memoriales: Anexo D, G y DDJ	52
	Anexos DDJ-56 a DDJ-92 (Doctrina y jurisprudencia)	152
	Anexo D-200A, D200B, D202B, D203A, D203B	1067
	Anexo D-204A, D204B, D206A, D206B, D207A, D207B, D208A	1090
	Anexo D-208B, D209A, D211A, D211B, D212B	574
	Anexo D-213B, D214B, D214A, D215B, D217B	865
	Anexo D-220A, D220B, D221A	473
	Anexo D-222A Parte 1	786
	Anexo D-222A Parte 2	760
	Anexo D-223B, D226B, D227B, D229B, D230A, D230B, D231A, D232A, D231B, D234A	3001
	Anexo D-234B, D235B, D236B, D238B, D240B, D242B, D247A, D249A, D249B, D250B, D251A, D254A, D255A, D256A, D256B, D258A	990
	Anexo D-258B, D259A, D261A, D263B, D264A, D265A, D265B, D266A, D266B, D267B, D268A, D268B, D269B, D270A, D277B, D278A, D291B, D308A, D360, D361A, D362, D380, D382	970
	Anexo D-385, D392, D393, D394, D396, D524, D525, D526, D527, D528, D529, D530, D544, D545, D546, D547, D548, D549, D550, D561	975

PROVENIENCIA	CONTENIDO	NO. DE FOLIOS
	Anexo D-577, D578, D579A, D581, D582, D583, D585, D586, D593, D594A Parte1	2037
	Anexo D-594A Parte 2	826
	Anexo D594A Parte3	845
	Anexo D594 Parte 4	883
	Anexo D594A Parte 5	1009
	Anexo D-531 a D-613	826
	Anexo D603, D608, D814, D815, D821 a D830, D837 a D863.	610
	Anexo D-864 a D-919	826
	Anexo D920 a D941	477
SUBTOTAL		20,349
GÓMEZ PINZÓN ZULETA	Tercer Memorial	266
	Indice Pruebas documentales	44
	Indice Autoridades legales	4
	Testimonio Gustavo Varela	6
	Testimonio Andrés Cuevas	20
	Informe pericial final ARUP (versión digital y versión papel)	414
	Informe pericial concepto económico de profesional especializado (versión digital y versión papel)	123
	SUBTOTAL	877
TOTAL		21,226

73. El 31 de marzo de 2016, las Demandantes solicitaron el rechazo de los documentos que identificaron en el Anexo A de su comunicación y que fueron aportados por la Demandada en su Memorial de Réplica al Memorial de Demanda del Consorcio.

Las Demandantes fundamentaron su posición, principalmente, en incumplimientos por parte de Cerrejón a la Orden Procesal No. 1, así como a la orden de aportación de documentos del 3 de agosto de 2015.

Según el Consorcio, los documentos litigiosos corresponden a costos incurridos por Cerrejón con anterioridad al 31 de mayo de 2014, y la Demandada ha incluido en su Memorial de Réplica y en el Informe de Global Project Strategy ("GPS") adjunta a ésta, información que había sido solicitada por el Consorcio en la etapa de Producción de Documentos pero que Cerrejón se había negado a entregar.

74. El 1 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral concedió a la Demandada un plazo hasta el 7 de abril de 2016 para pronunciarse acerca de la solicitud de las Demandantes en su comunicación y en los anexos adjuntos a su correo electrónico del 31 de marzo de 2016.
75. Mediante correo electrónico del 7 de abril de 2016, la Demandada solicitó al Tribunal Arbitral que le otorgara una prórroga hasta el 14 de abril de 2016 para pronunciarse sobre dicha solicitud, dada la complejidad y extensión de la tarea.
76. El 7 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral aceptó la solicitud de la Demandada.
77. El 14 de abril de 2016, la Demandada envió su comunicación de respuesta, junto con un anexo, a la carta remitida por las Demandantes del 31 de marzo y adjuntó una comunicación adicional, mediante la cual solicitó al Tribunal Arbitral que excluyera del arbitraje el Capítulo VI. del Memorial de Réplica presentado por el Consorcio, así como los nuevos conceptos de costos reclamados y las nuevas pruebas que los soportan.

La Demandada señaló que esos nuevos conceptos eran contrarios a lo dispuesto por el Tribunal en la Orden Procesal No. 1, toda vez que no fueron incluidos en el Memorial de Demanda.
78. El 14 de abril de 2016, las Demandantes solicitaron al Tribunal Arbitral que le concediera un plazo hasta el 21 de abril para pronunciarse sobre los escritos de la Demandada.
79. El 14 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral concedió el plazo solicitado.
80. El 13 de abril de 2016, las partes solicitaron al Tribunal Arbitral un plazo adicional hasta el 6 de mayo de 2016 para la entrega de su respectivo "bundle".
81. El 21 de abril de 2016, las Demandantes respondieron a los dos escritos presentados por la Demandada el 14 de abril de 2016.
82. Por una parte, el Consorcio alegó que su solicitud de rechazo de documentos presentada el 31 de marzo de 2016 debía prosperar toda vez que Cerrejón debió

presentar los documentos en cuestión con su Demanda Reconvencional y no con su Réplica y que, por lo tanto, Cerrejón incumplió la Orden Procesal No. 1.

83. Por otra parte, el Consorcio señaló que consideraba que la solicitud de Cerrejón de que se excluyera del arbitraje el Capítulo VI del Memorial de Réplica del Consorcio, así como los nuevos conceptos de costos incluidos en dicho memorial, carecía de fundamento y, en consecuencia, debía ser rechazada por el Tribunal.
84. Con fecha 5 de mayo de 2016, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal No. 4 mediante la cual quedaron resueltas las nuevas cuestiones suscitadas entre las Partes en relación con la aportación de documentos.
85. De conformidad con el calendario procesal previsto en la Orden Procesal No. 1 y sus modificaciones ulteriores acordadas por las Partes, éstas presentaron sus respectivos Primeros Memoriales, Memoriales de Respuesta y Réplicas.
86. El 6 de mayo de 2016, las partes entregaron su respectivo "bundle".
87. Los días 16-20 de mayo de 2016 tuvo lugar la Audiencia sobre el fondo en la ciudad de Bogotá, Colombia.
88. Declararon en la Audiencia, a) por las Demandantes: los peritos Horacio Salerno, Estrella Giraldo, Felipe Fernández, Carlos Merino, Raúl Rodríguez, Yolanda Polo y Sara Briz, y los testigos de hecho Gustavo Varela Sobrino, Gabriel González Antón y Angel Luis Sánchez Gil; y b) por la Demandada: los peritos Carlos Sosa y Héctor Salazar, y los testigos de hecho Andrés Soto Velasco, Isabel Manotas, Juan Manuel Murillo, Carlos Arturo Rojas Arango, Diana Carolina Ballesteros González y Greg Barfoot.
89. El 7 de julio de 2016, las Partes mandaron al Tribunal Arbitral las versiones en limpio de las transcripciones de las audiencias, que contenían un total de 887 folios.

TRANSCRIPCIÓN DE AUDIENCIA	NÚMERO DE FOLIOS
Día 1	314
Día 2	226
Día 3	163
Día 4	68
Día 5	116
TOTAL	887

90. Mediante correo electrónico del 26 de julio de 2016, las Partes mandaron al Tribunal Arbitral el índice del "bundle" conjunto que había sido solicitado durante las audiencias.
91. El 7 de agosto de 2016, el Tribunal Arbitral recibió los "memory sticks" que contienen la totalidad de las pruebas aportadas por las partes al presente arbitraje.
92. De conformidad con el procedimiento previamente acordado con las Partes, a través de correo electrónico del 15 de agosto de 2016, el Presidente del Tribunal Arbitral informó a las Partes que el Tribunal arbitral no tenía preguntas adicionales, y fijó el día 16 de diciembre de 2016 para la presentación de los respectivos memoriales de post-audiencia de las Partes, los cuales no podrán exceder de 100 páginas.
93. Según lo solicitado por las Partes mediante correos electrónicos del 24 de noviembre de 2016, el Presidente del Tribunal Arbitral extendió hasta el 16 de enero de 2017 el plazo para la presentación de memoriales de post-audiencia y el aumento del número de páginas de dichos memoriales hasta un límite máximo de 130 páginas. El 7 de enero de 2017, el Tribunal Arbitral aceptó una nueva extensión del plazo para presentar dichos memoriales hasta el 30 de enero de 2017.
94. El 30 de enero de 2017, las Partes presentaron, de manera simultánea, sus respectivos Memoriales Post-Audiencia.
95. Por comunicación del 9 de mayo de 2017, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la instrucción de conformidad con el Artículo 27 del Reglamento, y dispuso que las Partes habrán de presentar sus escritos sobre costos de defensa y representación legal a más tardar el 25 de mayo de 2017.
96. En cumplimiento de directivas impartidas por el Tribunal Arbitral: a) con fecha 25 de mayo 2017, las Partes presentaron sus respectivos escritos exponiendo los costos y honorarios insumidos por su representación legal y defensa en el presente arbitraje; y b) con fecha 1 de junio de 2017, sus respectivos escritos de contestación al escrito de la parte adversa sobre estas materias.
97. Para preparar el presente laudo, se revisó toda la documentación que constituye estas actuaciones.
98. La Corte decidió en distintas oportunidades prolongar el plazo para la dictación del Laudo Final, las últimas hasta el 30 de junio de 2017, otorgada por la Corte en su sesión del 18 de mayo de 2017 y comunicada por la Secretaría de la Corte el 30 de mayo de 2017, y hasta el 31 de julio de 2017, otorgada por la Corte en su sesión del 22 de junio de 2017 y comunicada por la Secretaría de la Corte el 29 de junio de 2017.
99. Aunque en este Laudo Final por razones de economía procesal se efectúen referencias concretas a sólo algunos – y no necesariamente a todos – los elementos de juicio, pruebas o argumentaciones de las Partes en este arbitraje, el Tribunal

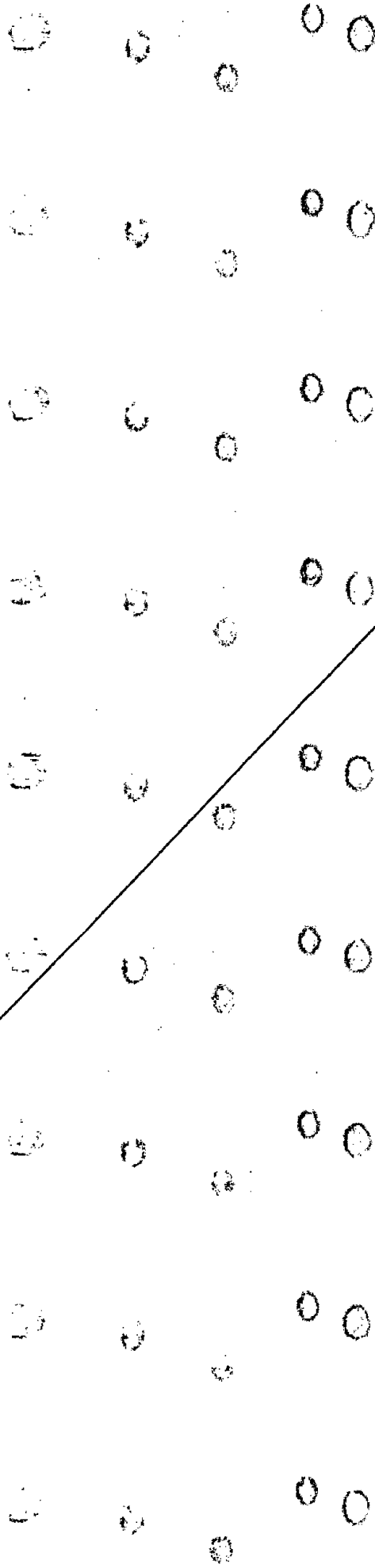
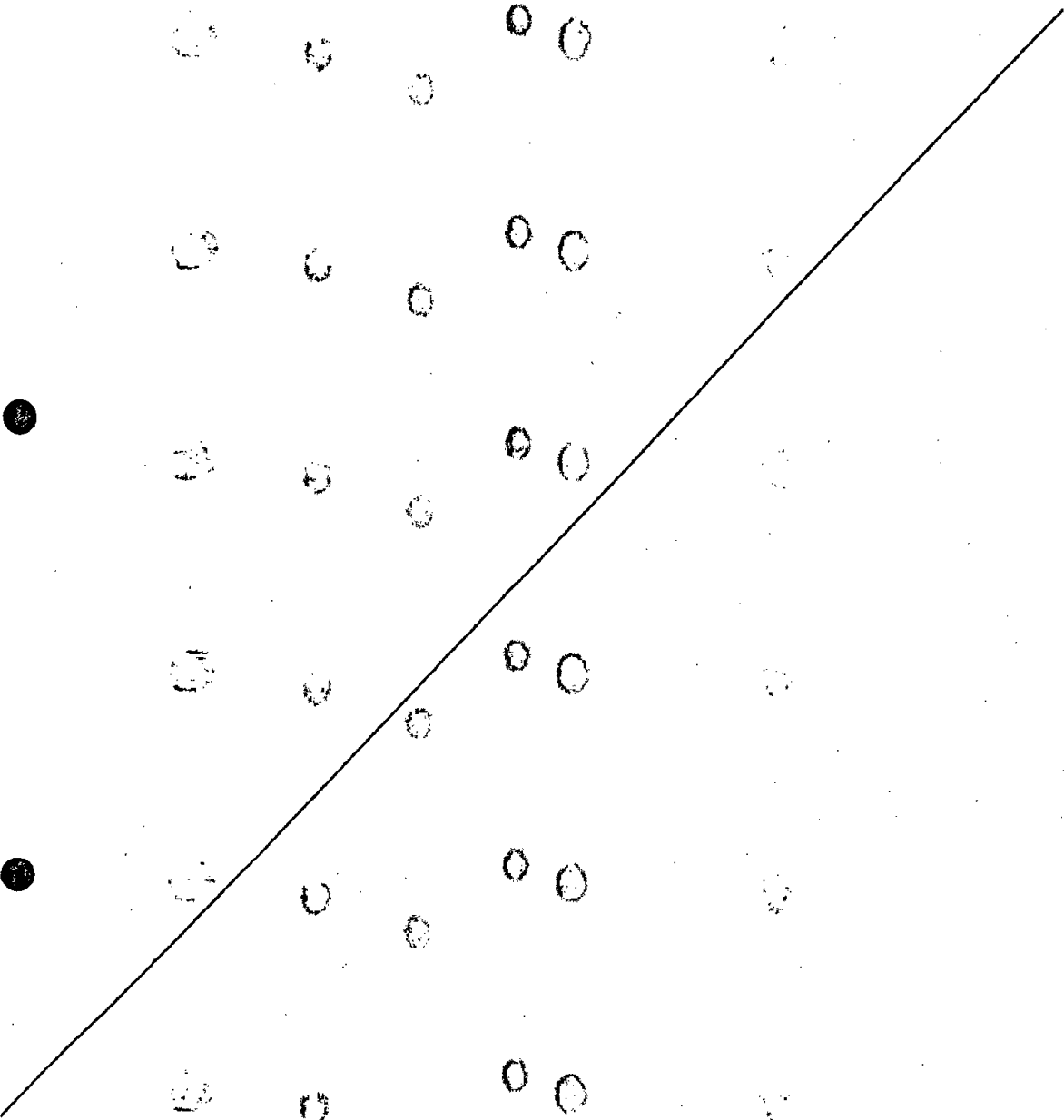
Cadena Botero y Juan Diego Cadavid y (ii) la empresa GIT Services en materia de tecnologías de información, atento a que no es posible establecer en que medida tales servicios no se encuentran ya cubiertos por los salarios de dichos empleados o excedieron los alcances normales de sus tareas y obligaciones laborales o los servicios generales de tecnología informática provistos por GIT Services al Administrador. Sobre la base de estas consideraciones, el Tribunal Arbitral ha examinado la tabla que figura en el parágrafo 53 del Memorial de Costos incurridos por Cerrejón del 25 de mayo de 2017 y determinado que, una vez computadas las deducciones que corresponden por dichos conceptos, la sumas reembolsables a Cerrejón ascienden a un total de esos Colombianos 2,181,948,883 por gastos y honorarios de representación y defensa legal.

844. Por consiguiente, las Demandantes deberán soportar sus propios costos del arbitraje y los honorarios y costos correspondientes a su defensa y a su representación legal, y hacer íntegro pago a la Demandada de las sumas por ella pagadas en concepto de costos del arbitraje, que ascienden a US\$ 600,000.00 y de la suma de Pesos Colombianos 2.181.948.883 en concepto de honorarios y gastos de representación legal y defensa de la Demandada.

VIII. Decisión

845. En razón de los razonamientos y conclusiones que preceden, el Tribunal Arbitral DECIDE como sigue:

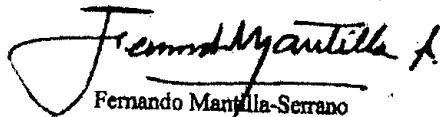
- (i) Rechazar en su totalidad las demandas, pretensiones o reclamos del Consorcio.
- (ii) Hacer lugar en su totalidad las demandas, pretensiones y reclamos reconconvencionales de Cerrejón.
- (iii) Condenar al Consorcio a hacer íntegro pago a Cerrejón de la suma de Pesos Colombianos 102,158,165,822.70.
- (iv) Disponer que el importe de la condena ordenada en (iii) precedente, es decir la suma de Pesos Colombianos 102,158,165,822.70 devengue intereses remuneratorios a partir del 31 de enero de 2017, a la tasa máxima de intereses remuneratorios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y ordinario hasta que el Consorcio haga íntegro pago a la Demandada de dicho importe nominal.
- (v) Condenar al Consorcio a: (a) pagar los costos del arbitraje en los términos del Artículo 37 del Reglamento, fijados por la Corte en la suma de US\$ 1,200,000 y hacerse cargo de sus honorarios y costos de representación legal y defensa en este arbitraje; y (b) a hacer íntegro pago a la Demandada de: (i) la parte de los costos del arbitraje pagados por la Demandada, que ascienden a US\$ 600,000.; y (ii) los honorarios y costos de representación legal de la Demandada, que ascienden a Pesos Colombianos 2.181.948.883.



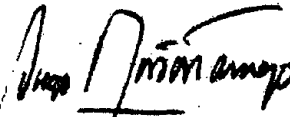
(vi) Toda pretensión, reclamo o acción que no ha sido expresamente aceptado en el presente parágrafo 845 de este Laudo Final ha sido rechazado.

Lugar del Arbitraje: Bogotá, Colombia.

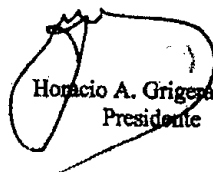
Fecha: 19 DE Julio DE 2017



Fernando Mantilla-Serrano
Arbitro
Con Salvamento de Voto



Diego Muñoz Tamayo
Arbitro



Horacio A. Grigera Naón
Presidente

A233

00178

Anexo No. 15 – Constancia y
recibo de pago efectuado por
FERROVIAL AGROMAN
S.A. por USD\$16.425.796,13 a
nombre de Carbones de
Cerrejón Ltda., de fecha 9 de
agosto de 2017

ferrovial
agroman

BBVA

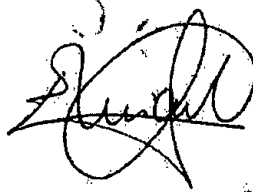
Madrid, 09 de Agosto de 2017

Muy señores nuestros:

Rogamos procedan a realizar transferencia, según los siguientes datos:

ORDENANTE:	FERROVIAL AGROMAN, S.A.
CUENTA DE CARGO:	ES77 0182 3994 0920 1215 8037 (Cta. en USD)
FECHA VALOR:	09 de Agosto de 2017
BENEFICIARIO:	CARBONES DEL CERREJON LIMITED
BANCO BENEFICIARIO:	CITIBANK N.A.
SWIFT:	CITIUS33
ABA:	021000089
CUENTA :	36815076
IMPORTE:	*****16.425.796,13 USD
CONCEPTO:	Pago Laudo Arbitral CCI N° 19725/ASM por cuenta del Consorcio Ampliación Puerto de Cerrejón
GASTOS:	OUR

Sin otro particular, les saludamos atentamente.



www.ferrovial.es - www.ferrovial.com

00180

Malo Liebana, Ignacio

De: Tejada Biurrun, Jorge
Enviado el: miércoles, 09 de agosto de 2017 11:21
Para: Moreno Esteban, Monica; Malo Liebana, Ignacio; Lagares Gaitan, Juan Manuel
CC: Astorga García, Mario; García del Brio, Diego
Asunto: RE: Pago Laudo Arbitral CCI Nº 19725/ASM

Buenas días,

Os paso el detalle de la compra de USD a nombre de Ferrovial Agromán cerrada con BBVA valor hoy. Según hemos comentado hemos cerrado la compra de 15,5m USD y se utilizarán parte de los USD disponibles en cuenta para completar el importe de USD a enviar.

Entidad	Fecha Operación	Tipo Operación	Tipo Alin	Fecha Vencimiento	Nacional USD	Contravalor EUR
BBVA	09/08/2017	Spot Compra	1,1734	09/08/2017	15.500.000,00	13.209.476,73

Os paso también el detalle del cálculo de los USD a pagar según el tipo USDCOP publicado por el banco de la República de Colombia:

Importe COP	COP TRM 07ag17	Importe USD
48.856.723.763,35	2.974,39	16.425.796,13

Un saludo,

Jorge Tejada
Financial Risk Management

Príncipe de Vergara, 135
28002 Madrid
T.: +34 91 586 24 20
M.: +34 608 09 29 58

ferrovial

BBVA

COPIA MENSAJE SWIFT GENERADO

REMESA:458632583

OFICINA:6252

MT103

:00: BANCO DEL RECEPTOR
:20: REFERENCIA DE MENSAJE
:23B: CODIGO TRANSACION
:32A: FECHA/DIVISA/IMPORTE
:50K: ENTIDAD QUE AVALA/ORDENAN

CITIUS33XXX
3994070107359829
CRED
170809USD 16425796,13
/ES7701823994092012158037
FERROVIAL AGROMAN S.A.
RIBERA DEL LOIRA 42 ED N 3
MADRID

:52A: BCO.ORDENANTE/GIRADOR
:57A: BANCO DEL BENEFICIARIO
:59F: BENEFICIARIO

BBVAID: A28019206
BBVAESMMXXX
CITIUS33XXX
36815076
1/CARBONES DEL CERREJON LIMITED
3/US
PAGO LAUDO ARBITRAL CCI N 19725/ASM
POR CUENTA DEL CONSORCIO AMPLIACIO
N PUERTO DE CERREJON
OUR

:70: DETALLES DEL PAGO

:71A: DETALLE DE GASTOS

"NORMATIVA INTERNACIONAL PROHIBE
MANTENER RELACIONES COMERCIALES U
OPERACIONES CON DETERMINADAS PERSO-
NA SUJETAS A RESTRICCIONES LEGALES.
EN SU APLICACION,BBVA TIENE CONTRO-
LES PARA DETECTARLAS EN LAS OPERA-
CIONES EN LAS QUE INTERVIENE. EN
CASO DE DETECTAR NOMBRES CLARAMENTE
COINCIDENTES BBVA PODRIA VERSE
OBLIGADO A RETENER, DEVOLVER O BLO-
QUEAR LOS FONDOS, LO QUE ESTARIA
HACIENDO EN CUMPLIMIENTO DE LA CI-
TADA LEGALIDAD Y LE EXIMIRIA DE
RESPONSABILIDADES ANTE POSIBLES RE-
CLAMACIONES."

BANCO DEL LAO VIECHIA ARGENTINA S.A. - Plaza San Isidro, 4 - 48000 BILBAO - Rep. Ar. Vitoria - Tono 155, Fdo 1, Nro B - 17 A, Inscrito: LAM - C.I.F. A-4803189

**Anexo No. 16 – Cadena de
correos electrónicos de fecha 17
de agosto de 2017**

Gonzalez Anton, Gabriel

De: Jorge Alvarez <Jorge.Alvarez@cerrejon.com>
Enviado el: jueves, 17 de agosto de 2017 11:50
Para: Sagaz Quesada, Miguel Angel; Isabel F Manotas; Claudia Bejarano
CC: Gonzalez Anton, Gabriel; Alves Sobreira, Marina M.; Serratosa Gonzalez-Gros, Andres; Garrido-Lestache Rodriguez, Jose Carlos
Asunto: RE: Pago Laudo Arbitral Cerrejón vs- Ferrovial.Sainc

Estimado doctor Sagaz Quesada,

En atención a su comunicación anexa, nos permitimos recordarle que independientemente de la distribución de las obligaciones que Ferrovial hubiese podido haber pactado con Sainc dentro del acuerdo consorcial, tales acuerdos resultan ser inoponibles a Cerrejón. Lo cierto es que ambos consorciados son responsables solidariamente frente a Carbones del Cerrejón Limited por las obligaciones surgidas del contrato firmado entre las partes, así como por las condenas impuestas por el tribunal CCI que fue constituido para resolver las diferencias surgidas entre las mencionadas partes.

Toda vez que en virtud de la mencionada solidaridad, Cerrejón está plenamente facultado para exigir a cualquiera de los deudores, Ferrovial o Sainc, el pago de la totalidad de las condenas contenidas en el laudo, instamos a Ferrovial para que proceda con el pago total de las mismas, de acuerdo con lo señalado por ustedes en su correo del pasado 8 de agosto.

Cordialmente,

Jorge Alvarez Posada
Gerente Departamento Legal
Cerrejón
Minería Responsable
Calle 100 No. 19-54 / Bogotá, Colombia
Tel: +57-1-595-2171 / Cel: 315-725-0776



ESTE MENSAJE Y SUS ANEXOS SON CONFIDENCIALES Y CONSTITUYEN UN DOCUMENTO ABOGADO-CLIENTE RESERVADO PARA USO EXCLUSIVO DEL DESTINATARIO. SU USO, DISTRIBUCIÓN O DIVULGACIÓN SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL DEPARTAMENTO LEGAL ESTÁ PROHIBIDO.

THIS MESSAGE AND ITS ATTACHMENTS ARE PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL AND ATTORNEY WORK PRODUCT FOR THE SOLE USE OF THE INTENDED RECIPIENT. USAGE, DISCLOSURE OR DISTRIBUTION WITHOUT EXPRESS PERMISSION OF THE LAW DEPARTMENT IS PROHIBITED.

From: Sagaz Quesada, Miguel Angel [mailto:m.sagaz@ferrovial.com]
Sent: Thursday, August 17, 2017 10:09 AM
To: Jorge Alvarez; Isabel F Manotas; Claudia Bejarano
Cc: Gonzalez Anton, Gabriel; Alves Sobreira, Marina M.; Serratosa Gonzalez-Gros, Andres; Garrido-Lestache Rodriguez, Jose Carlos
Subject: Rnv: Pago Laudo Arbitral Cerrejón vs- Ferrovial.Sainc

00184

Estimado doctor Álvarez:

Como continuación a nuestro correo del pasado 8 de agosto de 2017, les informamos de que Sainc nos ha confirmado que, en este momento, no existen posibilidades de que cuenten con los recursos necesarios para hacer frente al pago de su 50% de la condena del laudo por fuera de lo establecido en el proyecto de acuerdo que se radicó ante la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización en el que actualmente se encuentran.

Lo que ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos.

Cordialmente.

Miguel Sagaz Quesada

International Legal Director

Ferrovial Agromán, S.A.

Calle Ribera del Loira, 42

28042 – Madrid (Spain)

T: +34.91.300.88.45.

M: +34.629.31.48.97

F: +34.91.300.89.73

De: Jorge Alvarez [mailto:Jorge.Alvarez@cerrejon.com]

Enviado el: jueves, 10 de agosto de 2017 16:16

Para: Garrido-Lestache Rodriguez, Jose Carlos <cgarrido@ferrovial.com>

CC: Gonzalez Anton, Gabriel <ggonant@ferrovial.com>; Serratos Gonzalez-Gros, Andres <aserratos@ferrovial.com>; Isabel F Manotas <Isabel.F.Manotas@cerrejon.com>; Claudia Bejarano <Claudia.Bejarano@cerrejon.com>; Sagaz Quesada, Miguel Angel <m.sagaz@ferrovial.com>

Asunto: RE: Pago Laudo Arbitral Cerrejón vs- Ferrovial.Sainc

Anexo No. 17 – Constancia y
recibo de pago efectuado por
FERROVIAL AGROMAN
S.A. por USD\$ 17.171.171,18 a
nombre de Carbones del
Cerrejón Ltda., de fecha 18 de
agosto de 2017

ferrovial
agroman

BBVA

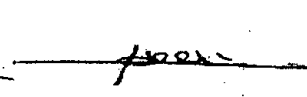
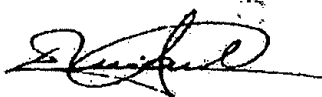
Madrid, 18 de Agosto de 2017

Muy señores nuestros:

Rogamos procedan a realizar transferencia, según los siguientes datos:

ORDENANTE:	FERROVIAL AGROMAN, S.A.
CUENTA DE CARGO:	ES77 0182 3994 0920 1215 8037 (Cta. en USD)
FECHA VALOR:	18 de Agosto de 2017
BENEFICIARIO:	CARBONES DEL CERREJON LIMITED
BANCO BENEFICIARIO:	CITIBANK N.A.
SWIFT:	CITIUS33
ABA:	021000089
CUENTA :	36815076
IMPORTE:	*****17.171.171,18 USD
CONCEPTO:	Laudo Arbitral CCI N° 19726/ASM por cuenta de SAINC Ingenieros Constructores a cuenta del Consorcio Ampliación Puerto de Cerrejón
GASTOS:	OUR

Sin otro particular, les saludamos atentamente.



www.ferrovial.es www.ferrovial.com

00187

Malo Liebana, Ignacio

De: Tejada Biurrun, Jorge
Enviado el: viernes, 18 de agosto de 2017 10:46
Para: Malo Liebana, Ignacio
CC: Lagares Gaitan, Juan Manuel; Moreno Esteban, Monica; Astorga Garcia, Mario; Garcia del Brio, Diego
Asunto: RE: RV: Pago Laudo Arbitral CCI N° 19725/ASM

Nacho,

Os paso el detalle de la compra de USD a nombre de Ferrovial Agromán cerrada con BBVA valor hoy.

Entidad	Fecha Operación	Tipo Operación	Tipo Alíen	Fecha Vencimiento	Nacional USD	Compravaleur EUR
BBVA	18/08/2017	Spot Compra	1,173500	18/08/2017	17.171.000,00	14.632.296,55

Os paso también el detalle del cálculo de los USD a pagar según el tipo USDCOP publicado por el banco de la República de Colombia y la evidencia del tipo utilizado:

Importe COP	COP TRM 18ago17	Importe USD
51.079.082.911,35	2.974,70	17.171.171,18

BBVA

COPIA MENSAJE SWIFT GENERADO

REMESA:460666379

OFICINA:6208

CABECERA MENSAJE MT103

:20: REFERENCIA DE MENSAJE
:23B: CODIGO TRANSACION
:32A: FECHA/DIVISA/IMPORTE
:33B: IMPORTE DISM.ADIC.RECLAM.
:50K: ENTIDAD QUE AVALA/ORDENAN

:52A: BCO.ORDENANTE/GIRADOR
:57A: BANCO DEL BENEFICIARIO
:59F: BENEFICIARIO

:70: DETALLES DEL PAGO

:71A: DETALLE DE GASTOS
TRAILER MENSAJ MT103

{1:F21BBVAESMMAXX5923013615}{4:{17
7:1708181419}{451:0}{108:PGGP602184
330701}}{1:F01BBVAESMMAXX592301361
5}{2:I103CITIUS33XXXXN}{3:{108:PGGP
602184330701}}{4:
3994070109888095
CRED
170818USD17171171,18
USD17171171,18
/ES7701823994092012158037
FERROVIAL AGROMAN S A
RIBERA DEL LOIRA 42 ED N 3
MADRID
BBVAID: A28019206
BBVAESMMXXX
CITIUS33XXX
/36815076
1/CARBONES DEL CERREJON LIMITED
3/US
LAUDO ARBITRAL CCI N 19725/ASM POR
CUENTA DE SAINC INGENIEROS CONSTRUC
TORES A CUENTA DEL CONSORCIO AMPLIA
CION PUERTO DE CERREJON
OUR
{5:{MAC:00000000}
{CHK:76457C6125C3}}
{S:
{INS:PRODUCTION/MQfromSwackNAK}
{UNT:None}
{USR:all_adm}}

BANCO BBVA VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - Plaza San Nicolas 4 - 48003 BILBAO - Págs. 1, 10 y 11 A. Números 1.035 - C.I.F. A-46263169

Anexo No. 18 – Constancia y
recibo de pago efectuado por
FERROVIAL AGROMAN
S.A. por USD\$ 6.793.323,83 a
nombre de Carbones del
Cerrejón Ltda., de fecha 21 de
agosto de 2017

ferrovial
agroman

BBVA

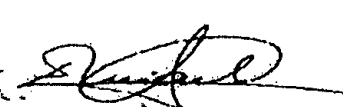
Madrid, 21 de Agosto de 2017

Muy señores nuestros:

Rogamos procedan a realizar transferencia, según los siguientes datos:

ORDENANTE:	FERROVIAL AGROMAN, S.A.
CUENTA DE CARGO:	ES77 0182 3994 0920 1215 8037 (Cta. en USD)
FECHA VALOR:	21 de Agosto de 2017
BENEFICIARIO:	CARBONES DEL CERREJON LIMITED
BANCO BENEFICIARIO:	CITIBANK N.A.
SWIFT:	CITIUS33
ABA:	021000089
CUENTA :	36815076
IMPORTE:	*****6.793.323,83 USD
CONCEPTO:	Intereses y costas Laudo Arbitral CCI N° 19725/ASM por cuenta del Consorcio Ampliación Puerto de Cerrejón
GASTOS:	OUR

Sin otro particular, les saludamos atentamente.


www.ferrovial.es www.ferrovial.com

00191

Malo Liebana, Ignacio

De: Tesorería, Tesocor en nombre de Tesorería, Tesecor
Enviado el: lunes, 21 de agosto de 2017 15:07
Para: Serrano Maeso, Jacinto
CC: Barrio Barrio, Angel; Sagaz Quesada, Miguel Angel; Garrido-Lestache Rodriguez, Jose Carlos; Galindo Hernandez, Javier; Merino Marti, Enrique Alfonso; Gonzalez Guerreiro, Jose Maria; Sanchez Gil, Angel Luis; Palencia Valls, Francisco; Gonzalez Anton, Gabriel
Asunto: RE: Pago Laudo Arbitral CCI N° 19725/ASM

Buenas tardes,

El pago ya está lanzado , estamos a la espera de recibir el Swift

Este es el detalle del cálculo de los USD según el tipo USDCOP publicado por el banco de la República de Colombia y la evidencia del tipo utilizado:

Importe COP	COP TRM 17ago17	Importe USD
20.157.965.663,54	2.967,32	6.793.323,83

BBVA

COPIA MENSAJE SWIFT GENERADO

REMESA:461171732

OFICINA:3994

CABECERA MENSAJE MT103

:20: REFERENCIA DE MENSAJE
:23B: CODIGO TRANSACION
:32A: FECHA/DIVISA/IMPORTE
:33B: IMPORTE DISM.ADIC.RECLAM.
:50K: ENTIDAD QUE AVALA/ORDENAN

:52A: BCO.ORDENANTE/GIRADOR
:57A: BANCO DEL BENEFICIARIO
:59P: BENEFICIARIO

:70: DETALLES DEL PAGO

:71A: DETALLE DE GASTOS
TRAILER MENSAJ MT103

{1:F21BBVAESMMAXX5924038431}{4:{17
7:1708211602}{451:0}{108:PGGP602184
392886}}{1:F01BBVAESMMAXX592403843
1}{2:I103CITIUS33XXXN}{3:{108:PGGP
602184392886}}{4:
3994070110475847
CRED
170821USD6793323,83
USD6793323,83
/ES7701823994092012158037
FERROVIAL AGROMAN S A
RIBERA DEL LOIRA 42 ED N 3
MADRID
BBVAID: A28019206
BBVAESMMXXX
CITIUS33XXX
/36815076
1/CARBONES DEL CERREJON LIMITED
3/US
INTERESES Y COSTAS LAUDO ARBITRAL C
CI NO.19725/ASM POR CUENTA DEL CONS
ORCIO AMPLIACION PUERTO DE CERREJON
OUR
{5:{MAC:00000000}
{CHK:11FE1150BA9E}}
{S:
{INS:PRODUCTION/MQfromSWackNAK}
{UNT:None}
{USR:all_adm}}

BANCO BLANCO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - Páez San Isidro, 4 - 46005 BLANCO - Reg. Merc. Valencia - Tomo 1.652 Folio 1. Hoja B - 17 A Inscrito 1.025 - C.I.F. A-4286119

Mod. CE013001 - 09/2003

00193

Anexo No. 19 – Cadena de
correos electrónicos de fechas
19 – 23 de agosto de 2017

Gonzalez Anton, Gabriel

De: Jorge Alvarez <Jorge.Alvarez@cerrejon.com>
Enviado el: miércoles, 23 de agosto de 2017 8:30
Para: Sagaz Quesada, Miguel Angel; Gonzalez Anton, Gabriel; Alves Sobreira, Marina M.; Serratosá Gonzalez-Gros, Andres; Garrido-Lestache Rodriguez, Jose Carlos
CC: Isabel F Manotas; Claudia Bejarano; Silvia Martinez
Asunto: RE: Pago laudo arbitral

Dr. Sagaz Quesada,
Confirmamos recepción de la suma de US\$6.793.323,83, dinero transferido a nuestra cuenta. Verificaremos el monto pagado frente a la suma ordenada por el Tribunal y posteriormente les confirmaremos nuestra conformidad con la totalidad del pago.
Cordialmente,

Jorge Alvarez Posada
Gerente Departamento Legal
Correón
Minería Responsable
Calle 100 No. 19-54 / Bogotá, Colombia
Tel: +57-1-595-2171 / Cel: 315-725-0776



www.cerrejon.com

ESTE MENSAJE Y SUS ANEXOS SON CONFIDENCIALES Y CONSTITUYEN UN DOCUMENTO ABOGADO-CLIENTE RESERVADO PARA USO EXCLUSIVO DEL DESTINATARIO. SU USO, DISTRIBUCIÓN O DIVULGACIÓN SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL DEPARTAMENTO LEGAL ESTÁ PROHIBIDO.

THIS MESSAGE AND ITS ATTACHMENTS ARE PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL AND ATTORNEY WORK PRODUCT FOR THE SOLE USE OF THE INTENDED RECIPIENT. USAGE, DISCLOSURE OR DISTRIBUTION WITHOUT EXPRESS PERMISSION OF THE LAW DEPARTMENT IS PROHIBITED.

From: Sagaz Quesada, Miguel Angel [mailto:m.sagaz@ferrovial.com]

Sent: Tuesday, August 22, 2017 11:46 AM

To: Jorge Alvarez; Gonzalez Anton, Gabriel; Alves Sobreira, Marina M.; Serratosá Gonzalez-Gros, Andres; Garrido-Lestache Rodriguez, Jose Carlos

Cc: Isabel F Manotas

Subject: RE: Pago laudo arbitral

Estimado doctor Álvarez,

Con fecha de ayer, hemos transferido a la cuenta corriente que nos indicaron la totalidad de las cantidades pendientes de pago.

Le agradecería que nos confirmara su recepción.

Cordialmente.

00195

Miguel Sagaz Quesada
International Legal Director
Ferrovia Agrómán, S.A.
Calle Kibera del Loira, 42
28042 – Madrid (Spain)
T: +34.91.300.88.45.
M: +34.629.31.48.97
F: +34.91.300.89.73

De: Jorge Alvarez [<mailto:Jorge.Alvarez@cerrejon.com>]

Enviado el: sábado, 19 de agosto de 2017 1:17

Para: Sagaz Quesada, Miguel Angel <m.sagaz@ferrovial.com>; Gonzalez Anton, Gabriel <ggonant@ferrovial.com>;
Alves Sobreira, Marina M. <marina.portugal@ferrovial.com>; Serratos Gonzalez-Gros, Andres
<aserratos@ferrovial.com>; Garrido-Lestache Rodriguez, Jose Carlos <cgarrido@ferrovial.com>

CC: Isabel F Manotas <Isabel.F.Manotas@cerrejon.com>

Asunto: Pago laudo arbitral

Estimado doctor Sagaz,

Acusamos recibo del pago de US\$17,171,171.18, el cual recibimos el día de hoy. Quisiera simplemente puntualizar que con este desembolso no se ha cancelado la totalidad del capital, toda vez que en virtud de lo dispuesto en la legislación colombiana, cuando se presenta una deuda con capital e intereses, el pago se imputa primeramente a los intereses y después sí al capital. Por tanto, el capital que aún no se ha pagado seguirá generando intereses hasta tanto se pague en su integridad.

Cordialmente,

Jorge Alvarez Posada

Gerente Departamento Legal

Cerrejón

Minería Responsable

Calle 100 No. 19-54 / Bogotá, Colombia

Tel: +57-1-595-2171 / Cel: 315-725-0776

☐	
--------------------------	--

00190

**Anexo No. 20 –
Requerimiento de pago dirigido
a Sainc Ingenieros
Constructores S.A. de fecha 28
de agosto de 2017**

ferrovial
agroman

Bogotá, agosto 28 de 2017
Señores
Sainc S.A.
Atm. Dr. Francisco de Angulo
Ciudad

	SAINC	S.A.
	NIT. 890.311.243-7	
RECIBIDO PARA ANALISIS NO IMPLICA ACEPTACIÓN		
RECIBIDO POR: <u>Carolina de la Cruz B.</u>		
FECHA DE RECIBIDO: <u>29</u> <u>08</u> <u>17</u>		
DIA MES AÑO		

Ref. Proceso Arbitral n. CCI
N. 19725/ASM entre
Cerrejón y el Consorcio
Ferrovial - Sainc.
Asunto. Pago de la condena

Cordial Saludo,

Como continuación a nuestra carta del 17 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta que a la fecha ya transcurrió con creces el plazo otorgado para que nos restituyeran los 51.079.082.911,35 pesos colombianos pagados por Ferrovial Agromán, S.A. sin haberse recibido el importe pagado, Sainc S.A. queda constituido en mora creditoria y corren a partir de la fecha intereses a la tasa máxima legal vigente.

Asimismo, por medio de la presente les informamos que el pasado día 21 de agosto Ferrovial Agromán S.A. efectuó un nuevo pago de 20.157.965.663,54 pesos colombianos, saldo remanente de la condena impuesta por el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio Internacional, en razón de un nuevo requerimiento de pago hecho por parte de Carbones del Cerrejón con fecha 19 de agosto. En consecuencia, les requerimos para que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la presente, restituyan a Ferrovial Agromán, S.A. el 50% de dicha cantidad, en cumplimiento de lo establecido en las cláusulas 3.2.1, 3.2.4 y 5.7.3 del Anexo I del Acuerdo de Colaboración, so pena de constituirse en mora creditoria también respecto de este nuevo importe.

De acuerdo con lo anterior, y en caso que no se nos restituya la totalidad de las cifras arriba citadas de manera inmediata, procederemos a instaurar las acciones legales correspondientes.

Con toda atención,

Gabriel González Antón
Ferrovial Agroman S.A.

Copia:

- Doctora Lida Silvia Rodríguez de Gómez
Promotora del Proceso de Reorganización
- Doctor Nicolás Polanía Tello

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

FERROVIAL AGROMAN S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Calle 100 A No. 8A-37 Torre A Piso 9 Edificio World Trade Center, Bogotá, (Colombia) Tel. (57 1) 593 42 42

00193

Anexo No. 21 – Auto de fecha
5 de septiembre de 2017 con
Rad No. 400-012957



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-473253

Tipo: Salida Fecha: 05/09/2017 01:18:22 PM
Trámite: 16017 - AUDIENCIAS EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN
Sociedad: 890311243 - SAINC INGENIEROS CO Exp. 26254
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012957

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Sainc Ingenieros Constructores S.A.

Promotor

Edaí Silvia Rodríguez

Asunto

Artículo 35 de la Ley 1116 de 2006

Trámite

Reorganización

Expediente

26254

Se convoca a la audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización prevista en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, para el 18 de septiembre de 2017 a las 2:30 p.m., en la sala de audiencias de la Intendencia Regional de Cali ubicada en la Calle 10 No. 4-40 Piso 2 Edificio Bolsa de Occidente de esa ciudad, advirtiéndole que la misma será presidida desde la ciudad de Bogotá Sala 1, Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, ubicada en la Avenida el Dorado No. 51-80 piso 3° Bogotá, D.C. *

Se ordena a la promotora, que para la audiencia convocada, allegue en medio magnético el acuerdo presentado, a fin de realizar en la misma audiencia, solo las modificaciones a que haya lugar de conformidad con lo resuelto en dicha diligencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, el día de la audiencia no debe existir pasivo por aportes al sistema de seguridad social, retenciones de carácter fiscal ni descuentos efectuados a los trabajadores.

Notifíquese,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACUERDOS /RAD: 2017-01-319652/D1649

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
La providencia anterior se notificó por
ESTADO REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL Y CONCORDATOS
No. 415-00013 de hoy **08 SEP 2017**
A/H

00200

Anexo No. 22 – Acta de
audiencia de confirmación del
acuerdo de reorganización de
fecha 18 y 13^o de diciembre de
2017



Al contestar cite el No. 2017-01-650601

Tipo: Salida Fecha: 21/12/2017 12:01:20 PM
 Trámite: 16048 - ACTA DE AUDIENCIA DE CONFIRMA ACUERDO
 Sociedad: 890311243 - SAINC INGENIEROS CO Exp. 26254
 Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 5 Anexos: NO
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-002507

ACTA
AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

FECHA	18 DE SEPTIEMBRE Y 13 DE DICIEMBRE DE 2017
HORA	2:30 PM
CONVOCATORIA	AUTO 400-012967 DEL 5 DE SEPTIEMBRE Y 400-017779 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017
LUGAR	Superintendencia de Sociedades en videoconferencia con la Intendencia regional de Cali
SUJETO DEL PROCESO	Sainc Ingenieros Constructores S.A.
PROMOTOR	Edda Silvia Rodríguez de Gómez
REPRESENTANTE LEGAL	Francisco Jose de Angulo Angulo
EXPEDIENTE	26254

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Estudio para confirmación del Acuerdo de reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN
- (II) DESARROLLO
 - a. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OTROS
 - b. CONTROL DE LEGALIDAD Y OBSERVACIONES AL ACUERDO
- (III) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
- (IV) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Presidió la audiencia el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, dando inicio el 18 de septiembre, reanudándose el 13 de diciembre de 2017. Se advirtió que se anexa al acta la lista de asistencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma. De igual forma se informa que el acta solo tendrá la parte resolutive de las providencias que profieran en la audiencia (art 107 de C.G.P.)

De conformidad con el poder actúa como

Apoderado	Poderdante
Liliana Milen Núñez Quintero	Banco Corpbanca Colombia S.A.
Katherin Victoria Hidalgo	Interiorismo Activo S.A.S.
Moncayo	



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/5
ACTAS
2017-01-650601
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION

De otra parte, advierte que existe una discrepancia entre los créditos de quinta clase relacionados en el acuerdo, y los calificados y graduados en el proyecto aprobado en audiencia de resolución de objeciones. Es así que en atención a lo dicho, resuelve no confirmar el acuerdo de reorganización y conceder un término de 8 días hábiles para que se ajuste el texto y sea radicado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

Intervinieron los siguientes acreedores:

Colfondos, Protección y Colpensiones	Advierte que no existen créditos pendientes a favor de Protección.
Ferrovial Agromán S.A.	Interpone recurso de reposición. Manifiesta que la condena del laudo es un crédito posterior a la admisión de la concursada al trámite de reorganización y no debe ser tratado como sujeto al acuerdo.
Tyco Services S.A.	Descorre el recurso. Manifiesta que debe tenerse como un crédito de quinta clase.
Banco de Bogotá.	Descorre el recurso. Solicita se verifique si el crédito de Carbones del Cerrejón fue incluido en los proyectos como un crédito condicional.
Apoderado de Sainc Ingenieros	Coadyuva el descorre de Banco de Bogotá. Advierte que el crédito de Carbones del Cerrejón y en consecuencia de Ferrovial Agromán S.A., debe ser postergado.
Banco Corpbanca	Coadyuva la intervención de Banco de Bogotá. Vota negativo el acuerdo.
Banco de Occidente	Coadyuva la intervención de Banco de Bogotá.

El Despacho resuelve el recurso presentado por Ferrovial Agromán S.A. Advierte que la deuda de Carbones del Cerrejón no fue calificada ni graduada. Menciona que la causación de la obligación es anterior al inicio del proceso de reorganización y que por lo tanto debe dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

Reanudación de audiencia:

Siendo las 3:04 minutos de la tarde del 13 de diciembre de 2017, se reanuda la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de Sainc Ingenieros Constructores S.A.

Luego de resolver cuestiones previas como consta en el CD de la audiencia, el Despacho realizó algunas precisiones legales referentes a la naturaleza y requisitos esenciales y formales del Acuerdo de reorganización para que el mismo se entienda válidamente

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITP.



00203



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

5/5
ACTAS
2017-01-650601
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro mercantil de la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Ordenar expedir copia auténtica del acta que contiene las decisiones adoptadas en esta audiencia junto con los anexos a la misma, con destino a las entidades y personas que lo requieran.

Quinto. Ordenar a la promotora que presente el acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado "síntesis del acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de esta Superintendencia.

Sexto. Remitir copia del acta de esta audiencia al Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

Séptimo. De acuerdo al convenio que se logró en audiencia, conceder el plazo de 30 días a la compañía para que depure y pague las deudas reportadas por seguridad social.

La decisión es notificada en estrados.

(IV) CIERRE

En firme la providencia, a las 4:57 p.m. se dio por terminada la audiencia, en constancia firma quien la presidió.

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACUERDOS

Rad. 2017-01-

505510/505512/505504/505490/506056/508062/505487/505471/505463/505465/505467/508674/511777/511783/446425/014944/014989/533834/525474/485707/016685/014882/436107

Anexos: CD, Listas de, Acuerdo de reorganización definitivo y anexos, Poderes y otros. total folios D1649

MINICOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



00204

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AUDIENCIA - Trámite incidental

SUJETO DEL PROCESO

Identificación

FECHA:

HORA:

Sainc Ingenieros Constructores S.A.

890311243

18/09/2017

2:30 PM

SALA DE AUDIENCIA No. 1 DE LA DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- BOGOTÁ

No.	Nombre Asistente	Entidad	Nombre Propio	Apoderado	Representante Legal	Clase Acreedor
1-	Andrés Felipe Mantilla E.	Interiorismo	X			4
2-	Katherin Hidalgo Moncayo	INTERIDISMO JUVISA		X		4
3-	Miguel Angel Herrera Martinez	Yannex Martinez Tapachayana	X			4
4-	Jorge Enrique Monte Castro	Tyco Services S.A.		X		4
5	Frank Alexander Toral M.	Salud Total EPS.		X		1.
6	Fernando Acevedo Arango	Ferrovial Agroman		X		5
7	Cristian A. Castillo Renteria	Colpensiones		X		1
8	Cristian A. Castillo Renteria	Colfondos		X		1
9	CAROLINA RIVERA DAZA	ARQUITECTURA MAS VERDE		X		4
10	Paula Gillegas Chavez	ARQUITECTURA MAS VERDE	X		X	4
11	Isabella Nájera	Banco de Bogotá		X		
12	Claudia E. Arango Guevara	Banco Davivienda		X		Financiero
13	Liliana Nunez Quintero	Banco Colpabanco		X		Financiero
14	Olga Bonifacio	Banco de Occidente		X		Financiero
15	Integrada Carlos D	Bancomer			X	Financiero
16	FELIPE GARCIA	FSO Equipa S.A.		X		95 date
17	Alvaro GARCIA	ferrovial Agroman		X		Posterior
18	Andrés Legado	Colpensiones	X			1
19						
20						

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE ACUERDO

SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.
890.311.243
DICIEMBRE 13 DE 2017
2.30 P.M.
AUDITORIO DE LA ENTIDAD

NOMBRE ASISTENTE	ENTIDAD	EN NOMBRE PROPIO	POR APODERADO	R. LEGAL	CLASE DE ACREEDOR
		MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	SEGÚN DERECHOS DE VOTO
PO ACEVEDO ARANGO	Ferrovial Agronoma		X		Quirógrafo
Lucia Elguero	Bco B/s		X		Quirógrafo
Uca Barragan T	Banco de Occidente		X		Quirógrafo
da Cadena P	Banabamba			X	Financiero
a E. Prieto Guevara	Davivienda		X		Financiero
Madrigal	Corpbanca				
Montes Galarza	TEC SERVICIOS		X		Financiero
2 NO DAVIEN	promotor				

NOMBRE ASISTENTE	ENTIDAD	EN NOMBRE PROPIO MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	POR APODERADO MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	R. LEGAL MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	CLASE DE ACREEDOR SEGUN DERECHOS DI VOTO
Gabriel González Antón	Ferroniz / Agronán			X	Posterior
Francisco Palencia Vallo	Ferroniz / Agronán				Posterior
Alvaro Guey	"		X		VIA
Monuel Tabonilla Poy	Hayo Colombic		X		4 Catego
Samira Morales Gálindo	TYCO SERVICES		X		4 Catego Proveedor
CHRISTIAN CASTILLO POCURIS	ColFarcas		X		Seg. Social
CARISTAN CASTILLO POCURIS	ColFarcas		X		Seg. Social
CARISTAN CASTILLO POCURIS	Proteccion		X		Seg. Social
ANA YHORKENY CABRERA JARA	Polrox Security		X		
Francisco De Angulo	SA INC			X	
Carolina Abeliez Vega	SA INC				
Alvaro Hernandez	SA INC		X		
Manuel Castillo R	SAINT GOBAIN Colombia SAINT GOBAIN		X		PROVEEDOR
Manuel Castillo R	EIA SAS		X		PROVEEDOR

NOMBRE ASISTENTE	ENTIDAD	EN NOMBRE PROPIO MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	POR APODERADO MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	R. LEGAL MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	CLASE DE ACREEDOR SEGÚN DERECHOS D VOTO
Hernando Barco O.	f.S.O Equipos S.A.		X		Estratégico